



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL
ESTADO DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO



**“CENTROS PENITENCIARIOS, ¿CUÁL ES SU
VERDADERO OBJETIVO?”**

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA:

TATHIANA GARCÍA RODRÍGUEZ.

ASESOR:

DR. EN D. GUSTAVO AGUILERA IZAGUIRRE.

FEBRERO 2022

ÍNDICE	pág.
Introducción	1
Capítulo 1. Sistema penitenciario en México	3
1.1 Estructura y normatividad penitenciaria	3
1.2 Centros penitenciarios y clasificación penitenciaria	17
1.2.1 Problemáticas de los centros penitenciarios en materia de derechos humanos	22
1.3 Instituciones del sistema de seguridad pública	30
1.4 Presupuesto ejercido por los centros penitenciarios	36
1.5 Análisis comparativo: sistema penitenciario nórdico	39
Capítulo 2. Reincidencia delictiva	54
2.1 Factores que propician la reincidencia delictiva	56
2.2 Escuela del crimen	66
Capítulo 3. Proceso gubernamental y social	72
3.1 Etapas sociológicas durante y posterior al encarcelamiento	74
3.1.1 Rehabilitación	77
3.1.2 Readaptación social	86
3.1.3 Reintegración social	90
3.1.4 Reinserción social	92
3.2 Rol de la sociedad, organizaciones no gubernamentales y la iniciativa Privada	99
Conclusiones	105
Propuestas	110
Bibliografía	115

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aborda el esquema normativo y de funcionamiento del actual sistema penitenciario mexicano, de acuerdo al artículo 18 de nuestra Constitución Política y tomando en cuenta las reformas más importantes de los últimos años respecto al propio artículo y otros artículos que influyen directamente con el propio sistema (reforma penal de 2008 y en materia de derechos humanos de 2011).

Así mismo, se consideró importante el análisis del derecho internacional y los tratados internacionales de los que México es parte, debido, principalmente, a la jerarquía que han obtenido dentro de nuestro sistema jurídico, así como por la importancia que socialmente ha adquirido la observancia internacional ante un mundo globalizado como lo es hoy en día.

Ningún sistema penitenciario en el mundo es perfecto, sin embargo, siempre hay algo bueno sobre ellos que nos permite mejorar uno al otro. El sistema mexicano es más bien reconocido por sus deficiencias y su lento desarrollo, a partir de la reforma constitucional del artículo primero en el año 2011, nuestro país adquirió la obligación de reestructurar en gran medida su sistema normativo, a fin de concordar y apegarse a la normativa internacional. Algunos de los temas que se ven involucrados en la reestructuración son, definitivamente, la justicia penal y la ejecución de sentencias, lo que conlleva al funcionamiento y observancia de los centros penitenciarios.

Si bien es cierto que el trabajo legislativo se ha desarrollado de manera oportuna, el camino por recorrer sigue siendo largo y complejo, debemos tomar en cuenta no solo el sentido normativo, sino que, además, es necesario complementar ese trabajo con los demás elementos que conforman como tal al derecho mexicano, como lo es la interpretación de la norma (jurisprudencia), el trabajo práctico que las autoridades llevan a cabo para garantizar el debido cumplimiento de la norma (políticas públicas) y el efecto social en el establecimiento y cumplimiento de la misma.

Es por eso que se considera el análisis de factores tanto jurídicos como gubernamentales y sociales que se ven implicados en el proceso penitenciario, de tal manera que se otorgue un panorama más amplio sobre la materia penitenciaria en México, considerándola como un tema de suma importancia en el desarrollo social del país pero que carece de atención pública al ser considerada, erróneamente, como una rama del derecho “peligrosa” y que, además, se describe como “mala” por verse implicado el castigo social, la venganza y el desprecio hacia quienes son procesados y enviados a los centros penitenciarios.

La transición de un individuo dentro de un centro penitenciario tiene repercusiones, no solamente individuales, sino que trascienden a toda su comunidad, generalmente, en forma negativa; se presenta la extracción de un sujeto de todo lo que conoce, a su vez, la ausencia de un familiar, amigo, conocido, hay señalamiento social, culpabilidad y un importante cambio de perspectiva sobre la propia vida, personal y social. En algunos casos incluso se llega a ponderar equivalentemente la vida dentro y fuera del centro penitenciario, se cuestiona si vale la pena regresar a un ambiente de discriminación o quedarse en lo que se vuelve una nueva forma de vida, su nueva realidad.

Contar con un sistema penitenciario que responda adecuadamente al fin de la pena de prisión que se establece tanto en los estándares nacionales como en los internacionales, requiere que todos y cada uno de los actores involucrados en el ámbito, conjunten esfuerzos. Se pretende encontrar la forma de armonizar el funcionamiento de los centros penitenciarios con tales estándares permitiendo así la garantía de derechos protegidos por nuestra Constitución y los tratados internacionales, así como garantizar que se logre el objetivo del propio sistema penitenciario en México.

Capítulo 1. Sistema penitenciario en México.

De acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, fracción XXIV, el sistema penitenciario hace referencia al conjunto de normas jurídicas y de instituciones del Estado que tiene por objeto la supervisión de la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia, el cual está organizado sobre la base del respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

1.1 Estructura y normatividad penitenciaria.

El sistema penitenciario mexicano está estructurado a partir de dos ámbitos de gobierno: el federal y el estatal. La autoridad encargada de organizar y administrar los centros penitenciarios a nivel federal es el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (OADPRS), que depende de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. A nivel estatal, las entidades federativas han designado autoridades penitenciarias para cumplir con la función de operar el sistema penitenciario. Sin embargo, no existe un parámetro nacional en torno a la institución responsable de la administración y operación del sistema penitenciario estatal. De las 32 autoridades penitenciarias estatales, 26 dependen de la Secretaría de Seguridad del estado, mientras que cuatro dependen de la Secretaría de Gobierno y dos de la Fiscalía estatal.

Las entidades en las que el sistema penitenciario depende de la secretaría de seguridad estatal son: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. Aquellas en donde éste depende de la Secretaría de Gobierno incluyen:

Ciudad de México, Morelos, Querétaro y Yucatán. Finalmente, en Chihuahua y Jalisco el sistema penitenciario depende de la fiscalía general del estado.¹

I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La regulación de la etapa de privación de la libertad por prisión preventiva o por ejecución de sentencias, que representa la última fase del proceso penal, ha vivido diversas modificaciones a través de los años. Las reformas constitucionales de 2008 en materia de seguridad y justicia, y la de 2011 en materia de derechos humanos, representan la última serie de cambios significativos para dicho proceso. En especial, las reformas implicaron una transformación importante en cómo se concibe la prisión preventiva y la ejecución de las penas, y en la relevancia que se le concede a dicha etapa en el proceso de justicia penal. Estas reformas modificaron principalmente, y de forma fundamental, los artículos 17, 18, 19 y 21 de la Constitución Mexicana, relacionados con el sistema penitenciario y el sistema de seguridad pública, en aspectos tales como: a) reinserción social; b) judicialización de la ejecución de sanciones; c) uso de la prisión preventiva, y d) medidas alternativas al encarcelamiento.

a) Reinserción social: el artículo 18 de la Constitución determina las bases sobre las cuales se debe organizar el sistema penitenciario. Dicho artículo establece que "...el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...".²

¹ CNDH (2019) "*Estudio sobre el cumplimiento e impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamientos Penitenciarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2001-2017*", programa: Sistema Penitenciario, México, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Estudio-Cumplimiento-Impacto-Recomendaciones-Generales.pdf>

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 28-05-2011), recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice:

REINSERCIÓN SOCIAL. ALCANCES DE ESTE PRINCIPIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la evolución histórica del artículo constitucional citado, se advierte que los cambios en su redacción reflejan los diversos propósitos que han perseguido la pena y el sistema penitenciario en su conjunto; en principio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, de ahí que la Constitución General tuviera como finalidad su regeneración; en un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que requería de una readaptación, en ambos casos debía ser objeto de tratamiento; mientras que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 10 de junio de 2011, respectivamente, básicamente resultaron en: i) La sustitución del término "readaptación" por "reinserción"; ii) El abandono del término "delincuente"; iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción; iv) La inclusión de un objetivo adicional a "lograr la reinserción", a saber: "procurar que la persona no vuelva a delinquir"; y, v) La adición del concepto "beneficios" como parte de la lógica del sistema penitenciario. De este modo, la intención del Constituyente consistió en cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más moderno y eficiente, denominándolo "reinserción" o "reintegración" a la sociedad apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo. Por tanto, a raíz de la citada reforma de 2008, la reinserción social, como fin de la pena, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice por ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta que sane podrá obtener no sólo la compurgación de la pena, sino inclusive alguno de los beneficios preliberacionales que prevé la norma. En consecuencia, el ejercicio de la facultad legislativa en materia de derecho penitenciario no puede ser arbitraria, pues la discrecionalidad que impera en la materia y que ha sido reconocida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en materia de beneficios preliberacionales, debe aspirar a conseguir un objetivo

constitucional, consistente en la reinserción social del individuo, antes que en su regeneración o readaptación.

Amparo en revisión 1003/2015. 30 de marzo de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.³

- b) Judicialización de la ejecución de sanciones: el artículo 21 constitucional establece que “la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial”. Anteriormente, la autoridad administrativa contaba con la facultad para modificar y determinar la duración de las penas de las personas privadas de libertad. Esta limitación en las facultades del poder ejecutivo al otorgar al poder judicial la modificación y duración de las penas derivó en la judicialización de la ejecución de sanciones y la necesidad de diseñar órganos, procedimientos y contenidos normativos que permitieran cumplir con las bases de la reforma de 2008. De ahí que son los jueces de ejecución quienes se encargan de resolver controversias en materia de ejecución penal.
- c) Uso de la prisión preventiva: la reforma de 2008 al artículo 19 de la Constitución pretendió replantear el carácter excepcional de la prisión preventiva y su aplicabilidad cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para el desarrollo del proceso penal (con la excepción de la prisión preventiva oficiosa en los casos que prevé la Constitución) y a partir de un juicio de proporcionalidad. Ello tiene implicaciones directas en las condiciones de vida de las personas privadas de libertad pues, históricamente, el uso indiscriminado de la prisión preventiva ha elevado los costos para mantener centros penitenciarios que frecuentemente operan en condiciones deficientes y con sobrepoblación.

³ Tesis aislada 1a. CCXXI/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 509. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012511>

d) Medidas alternativas al encarcelamiento: un cambio importante que derivó de la adopción del sistema de justicia penal acusatorio con la reforma constitucional de 2008 fue la inclusión de mecanismos alternativos de solución de controversias (MASC), previstos como principio constitucional en el artículo 17. Durante el proceso penal, los MASC pueden fungir como un medio para alcanzar salidas alternas al juicio oral y así lograr alternativas a la pena de prisión. El modelo penitenciario que se consolidó a partir de las reformas constitucionales contempla alternativas a la pena de prisión para la etapa de ejecución de sentencias. Con base en el artículo 18 constitucional y en atención al principio de reinserción social de las personas en reclusión, el sistema penitenciario actual favorece la aplicación de beneficios preliberacionales —como la libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión (artículo 12 de la Ley Nacional de Ejecución Penal) —y de sanciones no privativas de la libertad—como la liquidación de la pena a través de multas o de trabajo en favor de la comunidad (capítulo VI de la misma ley).⁴

El cambio esencial que trajo consigo la reforma de 2008 fue la adopción del concepto de reinserción social como fin del sistema penitenciario. Con la sustitución de conceptos como reo por sentenciado, pena corporal por sanción privativa de libertad, y readaptación por reinserción, se pretendió orientar al sistema penitenciario hacia una visión más humanista y garantista con enfoque de derechos humanos. En este sentido, es importante tener en cuenta que las reformas, más que una simple modificación de conceptos, aportaron un planteamiento teórico nuevo de cómo se concibe la ejecución de las penas.

II. Ley Nacional de Ejecución Penal.

La LNEP, publicada en junio de 2016, establece las normas que deben observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial.

⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal (DOF 16-06-2016), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf

Asimismo, establece los procedimientos para resolver controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regula los medios para lograr la reinserción social (artículo 1, fracción I, II y III). A partir de noviembre de 2018, la LNEP se adoptó como normatividad aplicable en todas las entidades federativas.

Esta misma ley, en su artículo 4, establece los principios rectores en el desarrollo de los procedimientos del sistema penitenciario:

Dignidad. Toda persona es titular y sujeta de derechos y, por lo tanto, no debe ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

Legalidad. El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley.

Debido Proceso. La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos.

Transparencia. En la ejecución de las sanciones penales, exceptuando el expediente personal de la persona sentenciada, debe garantizarse el acceso a la información, así como a las instalaciones penitenciarias, en los términos que al efecto establezcan las leyes aplicables.

Confidencialidad. El expediente personal de la persona privada de su libertad tendrá trato confidencial, de conformidad con la ley en la materia, y sólo podrán imponerse de su contenido las autoridades competentes, la persona privada de la libertad y su defensor o las personas directamente interesadas en la tramitación del caso salvo las excepciones establecidas en la Constitución y las leyes aplicables.

Publicidad. Todas las cuestiones que impliquen una sustitución, modificación o extinción de las penas y que por su naturaleza e importancia requieran celebración de debate o producción de prueba, se ventilarán en audiencia pública ante el Juez de Ejecución. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determinen las leyes aplicables.

Proporcionalidad. Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Reinserción social. Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos (LNEP, artículo 4).

En la actualidad se busca un pensamiento penitenciario renovado, una reforma que borre el deseo de la readaptación y se enfoque más al vínculo entre el encierro, el individuo y sus consecuencias posteriores. Se conforma una prioridad: la reinserción en la comunidad con el menor daño posible.

En ese sentido, arribamos a un momento en el que se cambia la perspectiva que deja de estar localizada en el individuo que delinque para plantearse, más bien, en términos de la circunstancia en la que cumple la pena. Hay una diferencia muy importante entre que el quehacer penitenciario se encargue de la persona que delinque y, desde el otro punto de vista, que se encargue de controlar la situación en que la persona cumple la pena.

Con la visión de derechos humanos esta segunda posibilidad se enriquece muchísimo, porque entonces incluso el planteamiento acerca de que el trabajo, la educación y la capacitación son los pilares de la readaptación social cambia a que éstos también son derechos de la persona y están al mismo nivel que el derecho a la alimentación y el derecho a todas aquellas cosas que no fueron conculcadas con la sanción de privación de la libertad.

En esa medida la obligación del Estado frente a la pena se modifica de manera radical, porque entonces su obligación no es la de readaptar a la persona sino, más bien, la de crear las condiciones para que en reclusión una persona que ha delinquido no pierda el acceso a aquellos derechos que no le fueron transgredidos con la sentencia. Entonces la educación y el trabajo, entre otros derechos, se vuelven obligación del Estado.⁵

III. Código Nacional de Procedimientos Penales.

El CNPP, publicado en marzo de 2014, establece las etapas y reglas para la investigación de delitos del fuero común y federal y para el proceso penal, las cuales deberán ser adoptadas a nivel federal y por todas las entidades federativas, así

⁵ González Placencia, L. (2010) *“El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos”*, revista de derechos humanos *dfensor*, número 10 año viii, pág. 20-30, recuperado de: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

mismo, establece las reglas para la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar (artículo 155 fracción XIV), el uso de las salidas alternas y la formulación de la sentencia condenatoria que implique una pena de privación de la libertad.

Al respecto, el artículo referente a la imposición de medidas cautelares establece:

“Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes. El Juez de control podrá imponer una de las medidas cautelares previstas en este Código, o combinar varias de ellas según resulte adecuado al caso, o imponer una diversa a la solicitada siempre que no sea más grave. *Sólo el Ministerio Público podrá solicitar la prisión preventiva, la cual no podrá combinarse con otras medidas cautelares previstas en este Código, salvo el embargo precautorio o la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren en el sistema financiero. (...)*⁶

Es el Ministerio Público el único que podrá solicitar la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar y dado el alcance de la misma, se considera que no puede ser combinada con ninguna otra. Sin embargo, su aplicación también se ve limitada cuando el delito así lo amerita, el artículo 165 del mismo ordenamiento, en congruencia con el artículo 18 de nuestra Carta Magna, refiere que “Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva.”; igualmente el artículo 167 dice “El Ministerio Público sólo podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, siempre y cuando la causa diversa no sea acumulable o conexas en los términos del presente Código.”

⁶ Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF 19-02-2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

Es muy claro que la prisión preventiva no es adelantar la pena. La prisión preventiva justificada evita que las personas imputadas puedan sustraerse de la acción de la justicia o manifiesten una conducta que haga presumible su riesgo social.

Son razones que pretenden privilegiar el derecho a la libertad de las personas, la presunción de inocencia y la procuración del ejercicio de los derechos fundamentales en tanto se cumple con el ejercicio propio del derecho al debido proceso.

Aun cuando la autoridad jurisdiccional decide que su sentencia será emitida en sentido condenatorio de una pena privativa de la libertad, el CNPP exige la delimitación de la misma, procurando la mínima afectación del sentenciado.

“Artículo 406. Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley. *La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento. (...)*” (CNPP, artículo 406).

La importancia de la precisión judicial, es el cumplimiento justo y oportuno de la pena por parte del sentenciado, evitando así la ampliación innecesaria de restricción a su derecho a la libertad.

IV. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal.

La Ley MASC, publicada en 2014 y como consecuencia de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y en materia penal, establece los lineamientos del uso y procedimientos relacionados con los mecanismos alternativos de solución de controversias para resolver un conflicto penal. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se contemplan en la LNEP

como medidas de reparación del daño y como lineamientos para los procesos de justicia restaurativa.

El artículo 17 constitucional, párrafo segundo y cuarto disponen:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(...)

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.”

Estos mecanismos, que se diferencian del proceso por la disminución considerable de formalismos procedimentales, buscan evitar llegar justamente a la instancia jurisdiccional y coadyuvar en la impartición de justicia eficiente y expedita.

La mediación en materia penal procede con fundamento y bajo la “posibilidad” de resolver el conflicto por medio de las propias partes sujetos de la acción penal por medio de acuerdos reparatorios (artículo 186 del CNPP), son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal. Proceden en aquellos casos que se traten de delitos culposos, en los que proceda el perdón del ofendido o si el acto se dio sin violencia (artículo 187 del CNPP).

Se puede solicitar desde la presentación de la denuncia o querrela hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio. En el caso de que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura

a juicio (artículo 188 del mismo ordenamiento) y su finalidad es que las partes por sí mismas resuelvan su conflicto.

Otra “posibilidad” legal de solucionar una controversia en materia penal, es el criterio de oportunidad. Implica que el órgano público encargado de la persecución penal, en casos expresamente establecidos por la ley (artículo 256 del CNPP), decida no desarrollar la pretensión punitiva en forma plena (artículo 255 del CNPP).

El criterio de oportunidad es una figura jurídica que está establecido en el artículo 21 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una competencia del Ministerio Público, y está regulada por el Código Nacional de Procedimientos Penales (artículo 255).

Tal y como lo establece el artículo 257 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “los efectos del criterio de oportunidad son el extinguir la acción penal con respecto al autor o participe en cuyo beneficio se dispuso la aplicación de dicho criterio.”

Se desprende entonces que el criterio de oportunidad: a) Es una facultad del Ministerio Público b) No es una obligación para el Fiscal su aplicación en todos los casos c) El Ministerio Público podrá aplicarlos en los supuestos que fije la ley. d) Permite al Ministerio Público obviar el ejercicio de la acción penal e) Debe de haberse satisfecho o garantizado la reparación del daño (en aquellos delitos que lo permitan).⁷

A través de estos mecanismos es que adoptamos un nuevo sistema de justicia: la justicia restaurativa, que a diferencia de la justicia retributiva (recibir algo a cambio de otra cosa), pretende el otorgamiento del perdón y reconstruir el Estado de Derecho, es decir, las líneas de convivencia social.

⁷ Vicente García, José L. “*Los criterios de oportunidad, facultad discrecional del Ministerio Público*”, Centro de Investigación Jurídica, Universidad Autónoma de Chiapas, México, recuperado de: <https://www.iij-unach.mx/images/docs/RP/jlvg.pdf>

La naturaleza del proceso es la voluntad de las partes y su objetivo principal es evitar la judicialización del asunto encontrando justicia con un paradigma diferente, en el que la intervención estricta del Estado, sea sustituida por una participación activa y directa de los sujetos procesales, enfocándose en las necesidades reales y particulares de cada uno y de la comunidad involucrada.

Consiste en un medio de gestión de conflictos que coloca al diálogo como la base del proceso, favorece el restablecimiento de la paz social fracturada por el conflicto, reduce la respuesta estatal violenta y permite la participación protagónica de la sociedad civil.

Para Martín Wright, las prácticas restaurativas son una manera de permitir a todos los interesados acordar juntos la manera de cómo actuar en el futuro dando peso a las necesidades de cada uno. Se trata de una filosofía que apunta a la sabiduría de saber buscar la solución a los conflictos mediante el diálogo y el acuerdo como instrumentos esenciales.⁸

V. Códigos penales.

- Código Penal Federal (CPF): Tipifica las conductas consideradas como delitos del fuero federal.

- Códigos penales de las entidades federativas: Tipifican las conductas consideradas como delitos del fuero común en cada entidad federativa.

VI. Marco regulatorio internacional.

A nivel internacional, se trata de un amplio marco de regulación que pretende principalmente la protección y garantía de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad de los países miembros de, las también diversas, organizaciones internacionales, cuyo objetivo "...no es de describir en forma

⁸ "III. *Mediación y justicia restaurativa*" (2013), Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>

detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos generalmente admitidos en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.”⁹

Los estándares para el trato debido de las personas privadas de la libertad se gestaron principalmente en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). El primer instrumento adoptado en la materia fueron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas de Ginebra). En 2015, en la Asamblea General de Naciones Unidas, se actualizaron las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como “Reglas Nelson Mandela”. Éstas plantean los principios y prácticas que se reconocen como idóneos para el tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.

Además de las “Reglas Nelson Mandela”, algunos otros instrumentos que se han generado en el marco de la ONU en materia penitenciaria son: las Reglas de Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), 2011), los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos (1990), Declaración de Principios y Programas de Acción del Programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal (2015), Directrices para la Cooperación y la Asistencia Técnica en la esfera de la prevención de la delincuencia urbana (de 1995), Declaración de las Naciones Unidas sobre el Delito y la Seguridad pública (1997), Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (1979), Declaración de Doha (2001); entre otros.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se cuenta con la Convención Americana de Derechos Humanos (1969), así como los Principios y Buenas

⁹ ACNUDH, “Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos” Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobado en 2008.

Existe, también, normatividad internacional que es vinculante para México y que se ubica al mismo nivel de jerarquía normativa que la Constitución Mexicana. Ésta se compone por instrumentos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985); entre otros.

El conjunto de normas internacionales en materia penitenciaria sostiene los principios fundamentales de los derechos humanos para el debido trato de personas que se encuentran reclusas. La sanción penal constituye la privación de libertad de una persona, sin embargo, esto no conlleva que se pierdan otros derechos consagrados en diferentes tratados internacionales o en la normatividad interna de cada país.¹⁰

1.2 Centros penitenciarios y clasificación penitenciaria.

Son instituciones encargadas de albergar, custodiar y asistir a aquellas personas puestas a disposición por la autoridad judicial, ya sea por reclusión preventiva, tratándose de procesos penales o prisión punitiva de sentenciados para el cumplimiento de las penas, a través de la ejecución impuesta en las sentencias judiciales, y cuyo propósito, en el derecho penal contemporáneo y el derecho penitenciario, es la reinserción social del individuo privado de su libertad, atendiendo en todo momento los principios de defensa, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con respeto absoluto a sus derechos fundamentales.¹¹

¹⁰ Carranza, Elías. “Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social”, En: Defensor –Revista de Derechos Humanos. Número 10, año viii, octubre de 2010, p.32, recuperado de: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

¹¹ Subsecretaría de Control Penitenciario (2021) “Centros Penitenciarios y de Reinserción Social”, Secretaría de Seguridad, Gobierno del Estado de México, recuperado de: https://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario, última consulta: 30 de julio de 2021.

El artículo 18 constitucional es el referente normativo del sistema penitenciario y establece que éste “se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.

La aplicación del tratamiento técnico de reinserción social, se debe manejar de forma progresiva, interdisciplinaria, individualizada, grupal y familiar, con la intervención de las áreas y programas involucrados en sus diferentes fases de desarrollo: estudio, diagnóstico, tratamiento institucional y post institucional.

El propósito central del tratamiento integral es el de proporcionar al individuo las herramientas necesarias para asimilar las normas y valores universalmente aceptados, así como la adquisición de hábitos, conocimientos y habilidades necesarias para el desarrollo de sus capacidades y con ello reinsertarse positivamente a su núcleo social y familiar, inhibiendo la influencia de ambientes criminógenos y la reproducción de conductas delictivas.

En México existen diferentes tipos de centros penitenciarios en función del organismo responsable de su administración (federal o estatal) y de acuerdo con el tipo de delitos (de mínima seguridad o máxima seguridad) hospitales o centros psiquiátricos penitenciarios (hospital penitenciario, hospital psiquiátrico penitenciario).

La clasificación penitenciaria, encuentra su base jurídica en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece los fundamentos del Sistema Penitenciario Nacional, y sobre el cual se señalan diversas categorías:

“Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

(...)

Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

(...)

La Federación y las entidades federativas establecerán en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes (...) Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

(...)

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la reclusión preventiva y la ejecución de sentencias en materia de delincuencia organizada se destinarán centros especiales. (...)"

Así se presentan cuatro criterios base para efectuar la clasificación penitenciaria, cuyo fin es la separación de los internos en las distintas instituciones penitenciarias existentes, así como en las áreas de alojamiento y convivencia dentro de las propias instituciones penitenciarias de acuerdo a las características de las personas para optimizar la reinserción social.

Los criterios de clasificación que implican una separación penitenciaria básica, son:

1. Situación jurídica: procesados/sentenciados.
2. Género: hombres/mujeres.
3. Edad: adultos/adolescentes.

4. Régimen de vigilancia: delincuencia organizada/delincuencia convencional.¹²

Conforme a las normas internacionales en la materia, se ha reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a la separación de los internos con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva, por lo anterior, la clasificación penitenciaria es dentro de este sistema nacional coadyuvante directo para el tratamiento de las personas internas (CNDH, 2016).

De acuerdo al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional febrero 2021 de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, actualmente se encuentra una población total de 217,969 personas privadas de la libertad, de las cuales 205,716 son hombres y 12,253 son mujeres.

Existen 15 centros penitenciarios dependientes de la administración federal, 13 del gobierno de la Ciudad de México y 260 de las administraciones estatales, con un total de 288 centros penitenciarios, son 134 los que se encuentran con niveles de sobrepoblación y un total de 173 incidencias con un total de población involucrada de 350.

Fuera de los reflectores públicos, podemos encontrar en realidad más cárceles de las cuantificadas en la información anterior pues, en 2010, en su cuarto Informe de Gobierno, el entonces presidente Felipe Calderón anunció la construcción de las primeras cárceles privadas, bajo un esquema que se denominó “Asociación Pública-Privada”¹³ que, en esencia, consistió en otorgar a una empresa o consorcio de empresas la construcción, mantenimiento y operación de un centro penitenciario por al menos 20 años. En ese entonces se dijo que las empresas se encargarían de construir, administrar y aportar absolutamente todos los insumos necesarios para el funcionamiento de los centros (mobiliario, alimentos, artículos de limpieza, ropa para

¹² CNDH, (2016), *Clasificación penitenciaria*, Pronunciamento, México, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160207.pdf

¹³ Presidencia de la República, *IV Informe de Gobierno del Presidente Felipe Calderón Hinojosa*, México, 1 de septiembre, 2010. De hecho, el esquema ya había sido anunciado por su secretario de Seguridad Pública, Genaro García Luna, desde 2009, pero oficialmente se anunció hasta el cuarto Informe de Gobierno del primer mandatario.

los internos, servicios de lavandería, agua, luz, etcétera), en tanto que las instituciones públicas se limitarían a prestar los servicios de seguridad dentro de los penales.

A fin de cuentas, fueron seis los consorcios empresariales a los que, sin concurso ni licitación de ninguna clase, se les asignó esta suerte de concesiones federales: Desarrolladora Homex, empresa dedicada primordialmente a la construcción de casas habitación y que, a la postre, firmó un acuerdo con Inbursa de Carlos Slim; ICA (Ingenieros Civiles Asociados), una de las constructoras más antiguas de México; Prodemex (Promotora y Desarrolladora Mexicana), de Olegario Vázquez Raña; los consorcios ARB Arendal, de José de Jesús García Vázquez, y GIA (Grupo Ingeniería Arquitectura y Asociados), que preside Hipólito Gerard Rivero, y Tradeco, empresa dedicada a la construcción de carreteras y obras para Pemex. Ninguno de estos consorcios contaba entonces con conocimientos en cuanto a la construcción de este tipo de infraestructura, ni mucho menos con experiencia en el manejo de centros penitenciarios.¹⁴

La población privada de la libertad por fuero y situación jurídica es: 16,021 (7.35%) personas sentenciadas del fuero federal, 12,051 (5.53%) personas procesadas del fuero federal, 109,127 (50.07%) personas sentenciadas del fuero común y 80,770 (37.06%) personas procesadas del fuero común.

Es el Estado de México la entidad federativa con el mayor número de población que se encuentra en un centro penitenciario con una cantidad de 33,075 personas seguido de la Ciudad de México con 27,094.¹⁵

¹⁴ A partir de ahí, numerosos Estados modificaron su marco jurídico local para permitir la implementación de "Asociaciones Público-Privadas". De hecho, a fines de 2012 se estimaba que en el 84% del territorio nacional ya operaba este esquema para diversos servicios. Espejel, Alberto y Díaz, Marcela, *De violencia y privatizaciones en México: el Caso de las Asociaciones Público-Privadas en el Sector Penitenciario*, Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, Univ. de Guanajuato. Vol. IV, núm. 1, ene-jun 2015: <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistamexicanadeanalisispoliticoyadministracionpublica/2015/vol4/n01/6.pdf>

¹⁵ Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2021) *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional febrero 2020*, Gobierno de México, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626744/CE_2021_02.pdf

1.2.1 Problemáticas de los centros penitenciarios en materia de derechos humanos.

Durante los años 2006 a 2010, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha coordinado la elaboración del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria (DNSP), periodo en el cual, los 32 Organismos Locales de Protección a Derechos Humanos, realizaron 937 supervisiones a centros penitenciarios en el país, a partir de la aplicación de la Guía Nacional de Supervisión Penitenciaria, como un instrumento de registro y soporte del Diagnóstico, en el que se evalúan las condiciones de internamiento a través del eje denominado “Condiciones de gobernabilidad”, integrado por los siguientes indicadores:

- Normatividad que rige al centro. (Estatuto Jurídico)
- Personal de seguridad y custodia. (Cantidad y aptitud)
- Respeto al debido proceso en la imposición de sanciones disciplinarias. (Principio de legalidad)
- Ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del centro. (Condiciones de autogobierno/cogobierno)
- Ausencia de actividades ilícitas.
- Ausencia de cobros (Extorsión y sobornos)
- Capacitación del personal penitenciario.¹⁶

A su vez, los resultados del DNSP se obtienen de las evaluaciones que realizan: el director del reclusorio, los visitadores adjuntos responsables de la supervisión y los propios internos, a siete derechos fundamentales, así como a los 56 indicadores que integran este diagnóstico. Los derechos son: a) los relacionados con la situación jurídica de los internos; b) aquellos que garantizan una estancia digna y segura en prisión; c) su integridad física y moral, d) el desarrollo de actividades productivas y educativas; e) la vinculación social del interno; f) el mantenimiento del orden; g) la

¹⁶ CNDH, *Pronunciamiento sobre Supervisión Penitenciaria*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160316.pdf

aplicación de sanciones; y, h) los derechos humanos de grupos especiales dentro de instituciones penitenciarias.

A partir de la información contenida en el DNSP según la Recomendación General No. 18 emitida por la CNDH, dirigida al Secretario de Seguridad Pública Federal, Secretario de Salud Federal, Secretario de Educación Pública Federal, Gobernadores de los Estados y al entonces Jefe de Gobierno del Distrito Federal, realizando las siguientes observaciones:

Uno de los principales derechos de los internos se refiere al respeto a su dignidad, sin embargo, de acuerdo con el DNSP, el sistema penitenciario en muchos casos no cumple con los estándares para garantizarles una estancia digna y segura en reclusión. En particular, se localizaron instalaciones de establecimientos penitenciarios en las entidades de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Colima, Distrito Federal, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Yucatán, que no reúnen las condiciones de habitabilidad, a pesar de que el Estado está obligado a que las instalaciones y los servicios que se otorgan en los centros de reclusión sean de calidad; sin embargo, no se han tomado las medidas necesarias para mantenerlos adecuadamente y evitar su deterioro.¹⁷

De acuerdo a la propia Comisión, “Los Derechos Humanos son el conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona.”¹⁸ Sin embargo, la primera observación realizada, señala específicamente que, al menos en 18 de los 32 estados (incluyendo al Distrito Federal que hoy es Ciudad de México), el sistema penitenciario no cumple con los estándares para garantizar una estancia digna, lo que se podría traducir en una deficiencia al cumplimiento en sí de todos los derechos humanos, apelando incluso a dos de los principios de los mismos,

¹⁷ CNDH, (2010), *Recomendación General No. 18 “Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana”*, México, recuperado de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_018.pdf

¹⁸ CNDH, “¿Qué son los derechos humanos”, México, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, última consulta: 03 de agosto de 2021.

consagrados en el artículo 1º de nuestra Carta Magna: interdependencia e indivisibilidad.

Algunas otras observaciones se señalan de manera un poco más específica con respecto a la estancia de los reclusos:

Las principales irregularidades respecto a los dormitorios se refieren a la insuficiencia de planchas para dormir o el deterioro de éstas, la iluminación artificial es insuficiente, la mayor parte de las estructuras hidráulica, sanitaria y de drenaje requieren reparaciones; asimismo, existen fallas en el suministro de agua corriente para el aseo personal y de las estancias.

Es bien sabido que la sobrepoblación es uno de los fenómenos que más afecta al sistema penitenciario en Latinoamérica y en varias prisiones del mundo; en nuestro país, este fenómeno se ha agudizado de manera preocupante cuando menos en las últimas tres décadas.

La sobrepoblación se continúa presentando en las prisiones del país como resultado de varias causas, entre las que destacan:

- El uso desmesurado de la pena privativa de libertad;
- El rezago judicial de los expedientes de gran parte de la población en reclusión, casi el 50 % son procesados;
- La fijación de penas largas, a veces sin la posibilidad de medidas cautelares o el otorgamiento de libertades anticipadas; y
- La falta de utilización de penas alternativas o sustitutivos de la pena privativa de libertad.

Así, la sobrepoblación penitenciaria ha traído como consecuencia el surgimiento de otros problemas, que de manera manifiesta afectan al sistema penitenciario, como:

- El déficit de espacios humanamente habitables.
- Hacinamiento como resultado de una ausencia o inadecuada clasificación de la población.

- Falta de control e ingobernabilidad, por la inequidad debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias.
- Insuficiencia de servicios básicos de alojamiento en condiciones de vida digna en prisión.
- Falta de oportunidades reales de acceso a los medios para lograr la reinserción social efectiva.¹⁹

En este contexto, cabe señalar que en el diagnóstico 2014, prevalece el tema de sobrepoblación entre las 20 problemáticas más importantes del sistema penitenciario.

Otras observaciones:

De igual forma es importante señalar las deficiencias que presentan las instalaciones destinadas a la preparación de los alimentos, así como a las actividades educativas y laborales, situación que dificulta a los internos su reincorporación positiva a la sociedad.

De acuerdo con el DNSP, las cocinas no cuentan con las condiciones de higiene necesarias, los equipos se encuentran en mal estado o no funcionan debido a la falta de mantenimiento, mientras que los utensilios con los que se elaboran y distribuyen los alimentos se encuentran deteriorados, además de que los alimentos son transportados en recipientes inadecuados.

Por lo que respecta a los comedores, las instalaciones no están equipadas con mesas y bancos, así como con los enseres necesarios, lo cual impide que los internos ingieran sus alimentos en condiciones dignas.

En forma adicional, las instalaciones educativas en los centros de reclusión no permiten cumplir con la enseñanza que se imparte a los internos, pues no

¹⁹ CNDH, (2015), *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, México, recuperado de:
https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20151014.pdf

cuentan con aulas o las que existen se encuentran en mal estado; tampoco hay mobiliario suficiente ni el material didáctico que se requiere.

Finalmente, los internos tienen derecho a contar con talleres equipados para desarrollar actividades productivas; sin embargo, en el DNSP se destaca que las condiciones estructurales en que se encuentran los espacios destinados a la realización de tales actividades son inadecuadas, sin herramientas ni el material necesario para su funcionamiento, además de que las medidas de seguridad y la distribución de espacios no son los apropiados para realizar esas actividades.

La transformación de la situación general respecto a derechos humanos que existe en los centros penitenciarios no ha variado mucho.

En el caso de los centros penitenciarios federales, en 2017, se observó que 16 de los 20 establecimientos no contaban con personal suficiente, 14 centros carecían de actividades laborales y de capacitación y 6 de ellos de educativas. En 11 de los establecimientos se observaron deficiencias en torno a la vinculación de las personas privadas de la libertad con la familia y la sociedad, y en 8 se reportaron clasificaciones indebidas entre personas procesadas y sentenciadas. En todos los establecimientos se notó algún tipo de deficiencia en la garantía de la protección de la salud.²⁰

Por su parte, en los 131 centros estatales visitados en el marco del DNSP de 2017 se encontró que los problemas con mayor incidencia se relacionaban con una falta de infraestructura adecuada; una indebida separación entre personas procesadas y sentenciadas; personal de seguridad insuficiente; una falta de programas de prevención de la violencia, y ausencia de condiciones de gobernabilidad que a su vez crearon condiciones de autogobierno o cogobierno. En 69 de los 131 centros visitados se observó un bajo control en el ejercicio de las funciones de autoridad en

²⁰ CNDH, (2017), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

las actividades para la reinserción de las personas privadas de la libertad, durante el ingreso de visitas y en cuestiones de seguridad.

En 100 de los centros existen condiciones de sobrepoblación. En materia de corrupción, se encontró que la mitad de los centros visitados contaban con áreas de privilegios y con presencia de sustancias u objetos prohibidos. Finalmente, en 66 de los centros visitados se observaron deficiencias en la aplicación de sanciones y en 71 se reportaron carencias graves en infraestructura, materiales y personal médico (CNDH, 2017).

El DNSP de 2017 también obtuvo hallazgos importantes en torno a las cárceles municipales, mismas que constitucionalmente no tienen la función de albergar personas privadas de la libertad.²¹ Para enero de 2017 existían 84 establecimientos dependientes de autoridades municipales que albergaban aproximadamente 3,368 personas. En estos centros se detectó la inexistencia de normatividad y reglamentos internos, así como una falta de infraestructura básica para su funcionamiento y para garantizar actividades de reinserción. Asimismo, se observaron carencias en el acceso al agua, en las condiciones de higiene y en equipo médico. Los expedientes jurídicos rara vez se integraban de forma adecuada y persistían condiciones que propiciaban incidentes violentos (CNDH, 2017).

En relación con las cárceles municipales, es relevante mencionar que, de acuerdo con datos del Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, para diciembre de 2018 el número de cárceles municipales y distritales se había reducido a 18 y 9 respectivamente.

²¹ Para dicha fecha se había emitido la Recomendación General 28/2016: sobre la reclusión irregular en las cárceles municipales y distritales de la República Mexicana, en la que señalan que “Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el tema de la reclusión de personas procesadas o sentenciadas en cárceles municipales o distritales, se da de manera irregular debido a que estos espacios fueron concebidos para que los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía cumplieran un arresto administrativo, más no una pena de prisión, como se desprende de lo establecido en el artículo 21 (párrafo cuarto) y en el artículo 115 fracción II, párrafo segundo y fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.” Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_028.pdf

Podemos notar que los problemas en los centros penitenciarios vienen desde los procedimientos administrativos de clasificación hasta el momento en que se pretende el cumplimiento de la pena, desde años como el 2016 hasta el 2017 y 2021 (hasta donde podemos conocer gracias a las estadísticas de sobrepoblación de este año).

Las irregularidades mencionadas son entonces, incompatibles con el respeto a la dignidad humana, lo que se traduce en una forma de maltrato, al no permitir a los internos satisfacer sus necesidades, lo que constituye la violación a lo dispuesto en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, se contravienen los artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, los cuales establecen que todas las personas privadas de libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.

Aunado a lo anterior, no se observa lo establecido por los artículos 10, 11 inciso b, 12, 13, 14, 15, 19 y 40, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; así como lo dispuesto en los principios XII, punto 2, y XIV, párrafo tercero, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, que establecen las características que deben reunir los locales destinados al alojamiento de los reclusos, el acceso de estas personas a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes que aseguren su privacidad y dignidad, así como la obligación de dotar a los establecimientos de talleres adecuados.

Y, a su vez, se contraviene el artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, cuyo texto dispone que los funcionarios mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Respecto a las cárceles privadas, de acuerdo con la edición 2012 del Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, elaborado año con año por la Tercera Visitaduría de la CNDH, los penales privados habían reproducido los mismos problemas que los públicos, y para nada disminuyeron los costos para el Estado. En su evaluación de ese año, la CNDH señaló que el gasto diario en ese entonces, por un recluso en una cárcel privada, estaba por encima de los \$1,500 pesos, mientras que en los ‘Ceferesos’ públicos rondaba los \$390 pesos, y en los penales estatales era de sólo \$150 pesos, en promedio.²²

En 2016, a seis años del inicio del sistema de cárceles privadas, desde México Evalúa, junto con otras seis organizaciones académicas y de la sociedad civil, se publicó el estudio Privatización del Sistema Penitenciario en México.²³ En ese trabajo descubren que en los centros de reclusión privada persistían problemas idénticos a los que se tenían en los centros públicos: autogobierno, tráfico de drogas, prostitución, tratos crueles y degradantes, entre otras prácticas semejantes.

En el análisis se señala que la privatización de las cárceles se había dado a través de un proceso opaco, toda vez que se llevó a cabo por medio de adjudicaciones directas, las cuales no se dieron a conocer vía transparencia por razones de “seguridad nacional”. Encuentran indicios de que los inversionistas habían mercantilizado a los reos sin preocuparse por su reinserción social; que los centros construidos a partir de 2010 habían adoptado modelos de alta o máxima seguridad, lo que permitió a los consorcios construir penales grandes (más de lo que realmente se necesitaba), con mayor gasto en infraestructura —rejas, puertas blindadas, cámaras de seguridad—. Los centros se habían construido en sitios remotos y de muy difícil acceso, lo que, en la práctica, había aumentado enormemente los costos para los familiares de los reclusos quienes, en muchos casos, ya no podían ir a verlos. Los servicios médicos eran aún más deficientes; que el número de personal era el mismo, pero dado que se habían construido penales más grandes, resultaba insuficiente, lo que provocaba que los reclusos tuviesen que permanecer

²² Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2012.pdf

²³ Disponible en: <https://www.mexicoevalua.org/privatizacion-del-sistema-penitenciario-en-mexico/>

encerrados la mayor parte del día (en efecto, en estos centros se hacía mayor uso del aislamiento solitario prolongado). Todos esos elementos tenían, y tienen, un efecto muy negativo en el proceso de reinserción social de los internos.

A lo anterior se suma el hecho de que las empresas cobran al Estado una cuota por cada lugar disponible en cada centro penitenciario privado, y no por cada recluso; es decir, que se les debe pagar por la capacidad completa del centro y no por el número de reos existente.

El estudio concluyó que, en general, se tuvo una pésima planeación en materia penitenciaria, pues en lugar de tener un enfoque de reinserción social e incrementar el uso de medidas alternativas, se privilegió la prisión como única respuesta y se decidió construir más y más cárceles, cada vez más y más grandes.²⁴

1.3 Instituciones del sistema de seguridad pública.

Las funciones que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a cargo del Estado, representan un desafío que las autoridades tienen que cumplir, pues el contenido de éstos se establece mediante “normas de textura abierta”, donde el cumplimiento de lo ordenado por los enunciados debe dejarse a los funcionarios encargados de la aplicación de la norma, a partir de las condiciones que convergen en los intereses afectados.²⁵ En efecto, los operadores jurídicos deben concretizar el mandato constitucional ante cualquier situación para garantizar el imperativo establecido a nivel constitucional.

Una de ellas es la seguridad pública. Esta función fue estipulada en nuestro sistema jurídico de manera dispersa, en razón de que su contenido se encuentra en más de un artículo. Lo anterior permite que las diversas funciones que deben realizar las autoridades, sean tuteladas por un enunciado jurídico constitucional, señalando sus funciones dentro del Estado de Derecho.

²⁴ Gómez, M., (2021), *¿Qué tal han funcionado las cárceles privadas en México?*, México Evalúa, Animal Político, recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/que-tal-han-funcionado-las-carceles-privadas-en-mexico/#_ftn3, última consulta: 13 de agosto de 2021.

²⁵ Hart, Herbert. L., (2012). *El concepto del derecho (3 ed.)*. (G. R. Carrió, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.

La seguridad pública es la actividad del Estado que consiste en “la protección del orden público (protección del libre ejercicio de los derechos [humanos]) y seguridad ciudadana (protección de las personas y bienes frente a actos violentos o agresiones, situaciones de peligro o calamidades públicas)”²⁶. En ese sentido, resulta comprensible que la constitución no disponga en un solo artículo todo lo concerniente a la seguridad pública, puesto que cada uno de los enunciados constitucionales guarda relación con esta función, debido a que uno de sus deberes consiste en la protección de la esfera jurídica de las personas, y otra la garantía de brindar estabilidad a los ciudadanos.

Este deber lo encontramos de manera textual en el artículo 21, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública, incluyendo la Guardia Nacional, serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse

²⁶ Carro, José. L., (1990), *Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública*. Revista Vasca de Administración Pública, Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria (27), 9-26. Recuperado de:
<https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aIdRevista=2yR01HNoPortal=trueyt59aTipoEjemplar=Ryt59aSeccion=38yt59aContenido=1yt59aCorrelativo=1yt59aVersion=1yt59aNumEjemplar=27>

entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública (...)

A través del presente artículo el constituyente implementó las bases para la operación de la función de seguridad pública, designando que será realizada por los tres niveles de gobierno dentro de sus esferas de competencia, para prevenir, investigar y perseguir aquellas conductas realizadas por las personas que puedan causar un malestar a la esfera jurídica de las otras²⁷, cuando atenten contra el orden público y los derechos que el Estado tiene la obligación de preservar en el sistema jurídico.

Para darle forma al mandato constitucional, el Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2017), en donde concretiza la función establecida en el mandato constitucional, así como quienes deben de realizarla, mientras sea vigente, la coordinación del sistema de seguridad pública. El artículo 3 de esta ley establece:

La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Serán entonces las instituciones encargadas de la seguridad pública:

1. Instituciones policiales: a los cuerpos de policía, de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, de detención preventiva, o de centros de arraigos; y en general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública a nivel federal, local y municipal, que realicen funciones similares.²⁸

²⁷ Ferrajoli, L., (2010), *Democracia y garantismo* (2 ed.), (M. Carbonell, Ed.) Madrid: Trotta.

²⁸ Ley Nacional de Seguridad Pública (DOF 20-05-2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf

La labor de las instituciones policiales es trabajar para lograr el gran objetivo de la seguridad pública que se resume de la siguiente forma: a) La prevención de los delitos. b) La investigación y persecución de los delitos (artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales). c) La sanción de las infracciones administrativas.²⁹

Sin embargo, se ha reconocido que la mayoría de los delitos que no son resueltos, en gran parte se originan en la deficiente labor policial, para lo cual inciden tres factores: a) El exceso de trabajo. b) Insuficiente capacitación. c) Incertidumbre jurídica y laboral con la que desempeñan la actividad.³⁰

La profesionalización implica, no solo que los policías tengan más conocimientos, sino que ahora ya con la reforma en materia judicial, las mismas tendrán que convertirse en policías investigadoras, lo cual supone conocimientos periciales en la investigación de los delitos y que en muchos de los casos aún no se han cumplido. El desafío se vuelve mayor al notar el estado en que muchas corporaciones desempeñan el encargo de velar por el orden y la tranquilidad de los ciudadanos, mismos que padecen la actuación autoritaria y prepotente de los policías (Flores, 2016).

2. Instituciones de Procuración de Justicia: a las Instituciones de la Federación y entidades federativas que integran al Ministerio Público (federal y estatal), los servicios periciales, policías de investigación y demás auxiliares de aquel (LNSP, artículo 3, fracción IX).

²⁹ Flores Salgado, Lucerito, L., y Yllanes Bautista, G., (2016), *Los principales retos de las instituciones policiales en México*, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad de Puebla, México, ISSN: 187-6924/Año 10, No. 20, octubre 2016-marzo 2017/pp. 189-210. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6622332.pdf>

³⁰ Peñaloza, Pedro José (coord.), *Seguridad Pública Voces diversas en un enfoque multidisciplinario*, México, Porrúa, 2008, pp. 78-79.

Nuestro país cuenta con una Procuraduría General de Justicia de la República y 32 Procuradurías locales. La primera se encarga de perseguir los delitos del fuero federal y las segundas los del fuero común.

3. Instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas: Instituciones Policiales de acuerdo al artículo 75 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
4. Instancias encargadas de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento: Una vez dictadas las medidas cautelares o las condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso, el Juez hace del conocimiento a la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso a efecto de que inicie los actos de supervisión.

La función de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso es la de realizar evaluaciones de riesgo, previo a las audiencias, que serán entregadas a las partes, así como supervisar las medidas cautelares y condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso impuestas por el Juez de Control.

La evaluación de riesgo es un procedimiento administrativo en el cual se recaban datos de carácter socioambiental de aquellas personas susceptibles de ser sujetas a un proceso penal, para ser entregada a las partes del procedimiento y, en su caso, con base en dicha información se determine y se imponga la medida cautelar idónea para evitar la sustracción de esa persona a la acción de la justicia, garantizar la seguridad de la víctima y garantizar la no obstaculización de la investigación.³¹

El supervisor realiza diversas acciones para la debida supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares o las condiciones impuestas. Para proporcionar a las

³¹ Poder Judicial de la Ciudad de México, (2019), *Preguntas frecuentes*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, recuperado de: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/preguntas-frecuentes/, última consulta: 06 de agosto de 2021.

partes procesales, Ministerio Público, Imputado, Defensor, Víctima, Asesor Jurídico, información sobre el seguimiento de las mismas.³²

5. Instancias responsables de la prisión preventiva y de la ejecución de penas: de acuerdo a la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 18, fracción IV, vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva corresponde al Comité Técnico; así mismo, la fracción V del mismo artículo, le otorga al mismo Comité, también la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia.

Este Comité, se entiende como el Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario (artículo 3, fracción V de la misma ley) y es presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria (artículo 17 de la LNEP).

6. Otras autoridades: el Poder Judicial de la Federación, es el órgano encargado de resolver conflictos entre las personas y entre los órganos del poder público, así como de proteger los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, además de los derechos político-electorales de las personas.

Está conformado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, Plenos Regionales, los Tribunales de Circuito (colegiados y unitarios), los Juzgados de Distrito y el Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

³² Poder Judicial de la Ciudad de México, (2019), *Supervisión*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, recuperado de: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/supervision/, última consulta: 06 de agosto de 2021.

Sus funciones son: interpretar leyes, resolver los problemas entre particulares cuando se trate de asuntos federales, intervenir en las controversias que se susciten cuando una ley o acto de autoridad viole garantías individuales, proteger los derechos humanos establecidos en la Constitución Política y en tratados internacionales de los que México es parte, ser un órgano de equilibrio entre los otros dos poderes (Ejecutivo y Legislativo), impartir justicia.³³

1.4 Presupuesto ejercido por los centros penitenciarios.

De acuerdo al Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales 2020 Resultados³⁴ el presupuesto que ejercieron los gobiernos estatales, a nivel nacional, respecto de los rubros de gobierno, seguridad pública, sistema penitenciario, medio ambiente y justicia cívica, reporta un total de 1'859,880'329,955 de pesos, de ellos 37.9% se ejerció en Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas (capítulo 4000), 30.5% en servicios personales, 9.4% en participaciones y aportaciones, 7.2% en servicios generales, 5.5% en deuda pública, 5.0% en inversión pública, 2.3% en materiales y suministros, 1.3% en inversiones financieras y otras provisiones, finalmente el 0.9% se ejerce en bienes muebles, inmuebles e intangibles. No hay presupuesto designado específicamente a programas y/o herramientas que busquen lograr el objetivo del sistema penitenciario: la reinserción social del sentenciado al cumplir con su condena.

Según la revista Forbes, en nuestro país el Gobierno federal gasta en manutención, en promedio, 3 mil 913 pesos diarios por persona, lo que actualmente equivale a poco más de veintisiete salarios mínimos³⁵.

³³ SCJN, (2005), *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Cuarta Edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf

³⁴ Disponible en:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cngspspe/2020/doc/cngspspe_2020_resultados.pdf

³⁵ Tomando en cuenta el salario mínimo vigente 2021 de la zona geográfica “resto del país” establecido a través de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que indica que, el monto para la Zona Libre de la Frontera Norte es de \$213.39 diarios y, para el resto del país, es de \$141.70 diarios.

Cabe mencionar que, dentro del mismo Censo, se puede observar que el presupuesto ejercido anualmente por el sistema penitenciario ha disminuido considerablemente desde el año 2017, ese año se ejerció un presupuesto de 1,944,716 millones de pesos, el siguiente año, 2018 la cantidad descendió a 1,919,302 millones de pesos, y que, como se puede apreciar anteriormente, en 2019 continuó disminuyendo.

Durante el sexenio de Felipe Calderón, específicamente, en su cuarto informe de gobierno, anunció que algunas prisiones federales serían construidas a través del esquema de Asociación Público Privada (APP), y que estas tendrían capacidad para 32,500 internos. Consistió en que empresas construyeran y llevaran la administración de los centros de reclusión social, mientras que el Estado se hacía cargo de la seguridad y custodia.

Las licitaciones se llevaron a cabo y resultaron ganadoras seis compañías: ICA, Homex, Tradeco, Prodemex, Arendal y GIA, o con contratos por 22 años. La propuesta esperaba tener resultados beneficiosos para ambas partes: en primer lugar, el gobierno reduciría la inversión a este sector, se mejorarían las condiciones de los penales y las empresas serían favorecidas con contratos por 4,000 millones de pesos por cada centro penitenciario.

Finalmente se construyeron siete penales, de los cuales la culminación de cinco llegó hasta el gobierno de Enrique Peña Nieto. Los resultados, mostraron que, aunque se solucionó la sobrepoblación, debido a que se edificaron grandes centros con innovaciones y alta tecnología, los problemas continuaron.

En un artículo de la revista especializada en economía, finanzas y negocios “Expansión”, se da a conocer la opinión de María Sirvent, directora de la organización civil “Documenta”³⁶: “Las empresas donaron el lugar, el espacio físico en donde se construyeron estas prisiones, pero están edificadas en medio de la nada, en lugares poco accesibles para las familias, como el caso del Cefereso 16

³⁶ Disponible en: <https://obras.expansion.mx/infraestructura/2020/07/22/fallida-construccion-infraestructura-penitenciaria-negocio>, última fecha de consulta: 15 de octubre de 2021.

de Morelos o de Ocampo; esto ha debilitado la visita de las familias porque les cuesta mucho dinero y tiempo; además esto afecta al personal”, dice María.

Y agrega: “Otra cuestión es que se construyeron grandes prisiones en donde lo que pasa es que está muy bonita, hay grandes tecnologías, pero hay necesidad de meter internos porque el gobierno le paga a la empresa haya personas privadas de la libertad o no, entonces la persona se vuelve como un negocio. Y el modelo que se implementa en la gran mayoría de las prisiones es muy violatorio de los derechos humanos, copiado de Estados Unidos, modelo de aislamiento donde los internos están 23 horas en su celda, una hora afuera, en un panóptico”.

Las empresas implicadas tampoco han mostrado grandes beneficios a sus negocios. Aunque los contratos son privados y las compañías no han dado información al respecto, la realidad ha mostrado que dos de los penales no lograron construirse por inconvenientes con el crimen organizado y dos de las empresas involucradas intentaron vender su participación (revista Expansión, 2020).

Para Sirvent estos indicadores muestran que el esquema, manejado a nivel federal, y el tamaño de las prisiones no son la respuesta adecuada a los conflictos. Las prisiones no están hacinadas por el sistema penitenciario, sino por una falla en el sistema de justicia en general, y las APP no han funcionado por el trasfondo no adecuado en el que fueron concebidas.

“La legislación de la obra pública es deficiente para promover la buena gobernanza en la materia. Por una parte, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (LOPSRM) se enfoca principalmente en los procesos de contratación/ adjudicación de las obras sin poner la atención deseable en la planeación, el monitoreo de la ejecución de las obras o su operación (para la cual no se establecen reglas en la Ley). En este sentido resalta que no se asegura la objetividad de los diagnósticos de infraestructura, es decir: existe la posibilidad de que se decida construir obras que no responden a necesidades reales”, indica el informe de Privatización del Sistema Penitenciario en México de Documenta.

Además, existe opacidad en el uso de recursos y responsabilidades de los funcionarios encargados de la construcción de infraestructura, dicta el informe.

Ya sea por medio del presupuesto federal o, a través de las licitaciones que permiten a las empresas privadas invertir en el sistema penitenciario, la falla estructural e infraestructural del sistema está presente desde hace ya varios años y no parece mejorar. Problemas que van desde una mala planeación hasta el crimen organizado, obstaculizan el mejoramiento de nuestro sistema penitenciario y, en general, de la justicia penal en nuestro país.

1.5 Análisis comparativo: sistema penitenciario nórdico.

Los estudios comparativos son particularmente útiles para comprender y explicar la influencia del contexto en el éxito de una intervención y la mejor manera de adaptar la intervención a un contexto específico a fin de lograr los resultados deseados.³⁷

La revisión del sistema penitenciario nórdico, permitirá conocer elementos claves que pueden aportarnos, previa consideración de su origen cultural y social distinto al nuestro, a generar una política penitenciaria en México que transite hacia una realidad carcelaria más humana, digna y re-socializadora, que por tanto favorezca la disminución de la reincidencia delictual.

¿Modelo nórdico o escandinavo?

Se cree que la palabra Escandinavia tiene su origen en la antigua Roma, donde denominaba lo que ellos creían ser una isla, Scania, al norte de Germania. Hoy sabemos que no se trataba de una isla, sino de Skåne (Escania), la punta meridional de Suecia. Se cree que el nombre deriva de la palabra local skada (daño o siniestro), aludiendo al riesgo que los bancos de arena de estas costas representaban para los barcos. El sufijo *avia* deriva probablemente de una palabra que significaba isla, igual que la actual palabra noruega *øva*. De modo que la palabra Escandinavia originalmente se refería a la península escandinava, donde

³⁷ Goodrick, D., (2014), *Estudios de caso comparativos*, Síntesis metodológicas, Sinopsis de la evaluación de impacto no. 9, Centro de investigaciones Innocenti de UNICEF, recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/MB9ES.pdf>

hoy en día están situados los estados de Suecia y Noruega. Con el tiempo, la zona geográfica denominada por la palabra se fue extendiendo, hasta llegar a incluir Suecia, Noruega y Dinamarca (y para algunos también Islandia), es decir los antiguos países vikingos.

En cambio, el término países nórdicos es más amplio, y abarca también a Islandia y Finlandia. Los cinco países nórdicos, Suecia, Dinamarca, Noruega, Finlandia e Islandia, tienen muchas características en común, entre ellas una identidad y unos valores compartidos, estrechos lazos culturales e históricos y, por lo que atañe a Suecia, Dinamarca y Noruega, unos idiomas muy similares. La cooperación oficial entre los cinco países nórdicos está enmarcada desde 1956 en el Consejo Nórdico. Para denominar a esta zona geográfica se utiliza en los lenguajes nórdicos el término *Norden* (Pohjola en finlandés). La falta de una palabra equivalente en castellano hace que a menudo se utilice equivocadamente la palabra Escandinavia.³⁸

Finlandia, Suecia y Noruega, países que pertenecen entonces a la región nórdica, han llegado a ser conocidos por sus bajas tasas de población carcelaria y por las buenas condiciones de vida dentro de ellas, entre otros aspectos.

El International Centre of Prison Studies (ICPS) en un ranking que elabora a nivel mundial, consigna a cada uno de estos países dentro del grupo con menor población carcelaria y con un nivel de ocupación para centros cerrados que no sobrepasa el 100%, lo que implica que la densidad poblacional no genera hacinamiento en estos recintos.

Tabla 1³⁹: Población carcelaria y tasa de ocupación en recintos cerrados. *Región Nórdica*

³⁸ *La diferencia entre Escandinavia y los países nórdicos*, recuperado de: <https://www.uv.es/capelo/Norden.html#:~:text=Con%20el%20tiempo%2C%20la%20zona,tambi%C3%A9n%20a%20Islandia%20y%20Finlandia.>, última consulta: 12 de agosto de 2021.

³⁹ Datos actualizados por ICPS en el periodo 2020 - 2021.

	Población total. ⁴⁰	Tasa de población por cada 100,000 habitantes.	Capacidad oficial del sistema penitenciario.	Nivel de ocupación (según la capacidad oficial).
Noruega (138) ⁴¹	2,905	54 ⁴²	3,816	76.1%
Finlandia (137)	2,910	53 ⁴³	2,878	101.1%
Suecia (113)	7,000	62 ⁴⁴	6,88	101.6%
México (9)	219,117	169 ⁴⁵	207,016	101.0%

Fuente: ICPS, tabla de elaboración propia.

Lo que se concluiría de la gráfica anterior es, en realidad, muy interesante, aparentemente, la capacidad carcelaria en México no se encuentra superada a gran escala, pues a nivel nacional se dispone de 207,016 espacios y solo hay una diferencia de 12,101 respecto a la población total (219,117⁴⁶). Sin embargo, es bien sabido que al analizar un promedio nacional se pueden invisibilizar realidades locales, con características muy heterogéneas. Y lo que nos dicen los datos por entidad federativa es que en 10 de ellas el número de personas privadas de la libertad supera al número de espacios que disponen las prisiones para el confinamiento de personas.

⁴⁰ Incluye prisión preventiva.

⁴¹ Ranking ICPS del país con más población penitenciaria al de menor población penitenciaria de un total de 223 países. Última consulta: 12 de agosto de 2021.

⁴² Basado en una población estimada de 5.42 millones de personas.

⁴³ Basado en una población estimada de 5.52 millones de personas.

⁴⁴ Basado en una población estimada de 10.36 millones de personas.

⁴⁵ Basado en una población estimada de 129.94 millones de personas.

⁴⁶ Cifra con una ligera variación respecto al resumen de la población privada de la libertad (febrero 2021, abordado con anterioridad en este trabajo) elaborado por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana en el que establece una población total de 217,969, estableciendo una diferencia mínima del 0.4%

Existen variaciones significativas en la sobrepoblación existente entre entidades. Estado de México, que opera al 205% de su capacidad; Durango, al 177%; Nayarit, al 168% y Morelos, al 149%, están en el extremo, mientras que Colima, Yucatán, Tamaulipas y Sinaloa tiene una ocupación de 67%, 57%, 50% y 46% de su capacidad, respectivamente.⁴⁷

Ahora bien, el sistema carcelario nórdico también destaca por las condiciones de vida al interior de sus recintos penitenciarios. El profesor John Pratt, referente internacional en materia criminológica, en su artículo *Scandinavian Exceptionalism in an Era of Penal Excess: Part I: The nature and Roots of Scandinavian Exceptionalism* (2007)⁴⁸, resume la calidad de dichas condiciones en el *ethos* que hay en estos países, en tanto se considera que el hecho de que la privación de libertad ya es un castigo suficiente.⁴⁹

Así, la política nórdica busca acortar al mínimo la distancia o la brecha entre las condiciones de vida al interior de la cárcel y la vida fuera de ella (Pratt, 2007), esto se traduce en aspectos tales como los siguientes:

Los países nórdicos cuentan con cárceles que, en general, no superan los 100 internos en cada una de ellas, a excepción de Suecia que tiene la cárcel más grande de la región con 350 internos. En cuanto al número de establecimientos penitenciarios Finlandia cuenta con 26 recintos penitenciarios, 2 de los cuales son hospitales (uno de ellos es psiquiátrico); Noruega, por su parte, tiene 33 recintos penitenciarios y Suecia 79, de los cuales 47 son cárceles y 32 centros de detención preventiva. En cuanto a la administración, los países nórdicos solo cuentan con recintos penitenciarios estatales (ICPS, 2020).

⁴⁷ Bouchot, E., (2020), *Prisiones: la sombra del sistema penal*, México Evalúa, Justicia, Publicación, México, recuperado de: <https://www.mexicoevalua.org/prisiones-la-sombra-del-sistema-penal/>, última consulta: 12 de agosto de 2021.

⁴⁸ Disponible en: <https://academic.oup.com/bjc/article/48/2/119/422635?login=true>

⁴⁹ John Pratt titula su artículo y habla sobre un modelo “escandinavo”, sin embargo, hace referencia a los países nórdicos: Finlandia, Suecia y Noruega, de acuerdo a la diferencia planteada anteriormente.

México, como ya se vio anteriormente, cuenta con 15 centros penitenciarios dependientes de la administración federal, 13 del gobierno de la Ciudad de México y 260 de las administraciones estatales, con un total de 288 centros penitenciarios, de acuerdo al Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional febrero 2021 de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, además de diez centros privados (de acuerdo con Documenta AC)⁵⁰.

John Pratt (2007) señala que, en relación al personal penitenciario, en la región nórdica está previsto el entrenamiento para el personal penitenciario, se plantea que en esta área no existen grandes diferencias entre académicos y profesionales. En Finlandia han sido reclutados cerca de 80 oficiales de 300 postulaciones y en Noruega fueron 150 de 2000 postulantes. En Suecia 20% del personal tiene algún grado universitario. En este país la tasa interno-personal es de 1:1, proporción similar en Noruega y Finlandia. En los tres países trabajar en alguna de las cárceles (abiertas o cerradas) es considerada una opción atractiva, no sólo por las condiciones ambientales, sino también por las buenas condiciones laborales (sueldo, perfeccionamiento, reconocimiento, entre otros).

Asimismo, Pratt (2007) indica que en el modelo nórdico se fomenta la relación cercana y positiva entre el personal y los internos. Si bien los funcionarios usan uniformes, estos no son militares. Por ejemplo, en Noruega se describe una fuerte relación con los internos, lo que ayuda en su rehabilitación; aquí los guardias disfrutaban de un alto estatus. En su preparación, tienen un año de formación teórica y un año de entrenamiento práctico en la academia de oficiales. No portan armas, lo que ayuda a generar confianza. Llaman a cada uno de los internos por su propio nombre, incluso practican deportes y comen juntos. Se plantea que el respeto que tienen desde los internos, es fruto de la apreciación y no de la intimidación o del miedo.

⁵⁰ Disponible en: <https://documenta.org.mx/blog-documenta/2020/10/28/privatizacion-de-las-carceles-en-mexico-negocio-jugoso/>

De acuerdo al Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria del año 2019⁵¹, en los Centros Estatales, dentro de las deficiencias detectadas con mayor incidencia son las relativas a la insuficiencia de personal (72.68%), aunque en 156 de los 183 centros visitados se observó un avance significativo respecto de la capacitación del personal penitenciario (85.25%), una adecuada integración y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en 82.51% y en más del 62.84% se mejoró la supervisión del funcionamiento del centro por parte de su titular.

En cuanto a los Centros Federales, los resultados mostraron que en 16 de 17 establecimientos que existían, tenían insuficiencia de personal, las condiciones de mejora fueron similares a las de los estatales, ya que 16 de los 17 centros federales presentaron un avance importante (aunque no se establece en concreto) respecto de la capacitación del personal y de la supervisión por parte de los titulares.

Por su parte William Lee Adams, en su artículo *Sentenced to serving the good life in Norway* (2010)⁵² para la revista estadounidense Time, explica que, en cuanto a los tipos de régimen, en los países nórdicos existen dos tipos de cárceles: abiertas y cerradas, siendo las primeras las que tienen mayor porcentaje de personas cumpliendo condenas. Las cárceles cerradas tienen los mismos perímetros de seguridad que la mayoría de las cárceles en el mundo: cuentan con personal de vigilancia, cámaras, cercos electrificados, entre otros. Sin embargo, al interior todos los espacios se caracterizan por su limpieza, higiene, silencio y orden; las celdas cuentan con TV y están dispuestas de forma que sean confortables.

Basado en el principio de normalización, se espera que los internos estén la mayor parte del tiempo fuera de sus celdas, para ello desde las 8 AM hasta las 8 PM se organizan todo tipo de actividades deportivas, formativas, educativas, entre otras (Adams, 2010) Por lo tanto, los internos están la mayor parte del día ocupados: estudiando o trabajando. Quienes quieren seguir perfeccionando sus estudios, lo hacen a través de educación a distancia. Cuentan con áreas comunes para comer

⁵¹ Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

⁵² Disponible en: <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,2000920,00.html>

y distraerse. En las cárceles de más baja seguridad los internos pueden preparar su propia comida o bien, ir a tiendas cercanas al recinto a comprar enseres. No obstante, en la mayoría de las cárceles hay un staff encargado de preparar las comidas (Adams, 2010; Pratt, 2007).

Durante las visitas, se les permite a los internos usar su propia ropa. Se favorecen y potencian las visitas conyugales. Lo mismo ocurre con las visitas de la familia. En el caso de las cárceles de alta seguridad, se les otorga un espacio para que el interno pueda compartir con su familia durante el fin de semana (Adams, 2010; Pratt, 2007). Este tipo de situaciones se promueven con la finalidad de disminuir las tensiones al interior del recinto carcelario y mantener buenas relaciones entre los internos.

Por otra parte, tanto Adams como Pratt explican que las cárceles abiertas tienen cercos de seguridad mínima, en algunos casos incluso ninguno. Este concepto deriva de una práctica en Finlandia que data desde 1930, donde las personas que cumplían penas de cárcel se les permitían trabajar de día en granjas (Pratt, 2007). Actualmente esta práctica – generalizada en la región escandinava – tiene como fin que los internos mantengan sus trabajos, o bien, obtengan uno. En la noche deben pernoctar en la cárcel abierta. Está pensado para sentencias cortas y de baja gravedad.

En México existen diferentes tipos de centros penitenciarios en función del organismo responsable de su administración (federal o estatal) y de acuerdo con el tipo de delitos (de mínima seguridad o máxima seguridad) hospitales o centros psiquiátricos penitenciarios (hospital penitenciario, hospital psiquiátrico penitenciario), así mismo con una clasificación penitenciaria de acuerdo a la situación jurídica, el género, edad y tipo de delito (delincuencia organizada o convencional).

En los 131 centros estatales visitados en el marco del DNSP de 2017 (abordado anteriormente en este trabajo) se encontró que los problemas con mayor incidencia se relacionaban con una falta de infraestructura adecuada; una indebida separación

entre personas procesadas y sentenciadas; personal de seguridad insuficiente; una falta de programas de prevención de la violencia, y ausencia de condiciones de gobernabilidad que a su vez crearon condiciones de autogobierno o cogobierno. En 69 de los 131 centros visitados se observó un bajo control en el ejercicio de las funciones de autoridad en las actividades para la reinserción de las personas privadas de la libertad, durante el ingreso de visitas y en cuestiones de seguridad, aunque de acuerdo al DNSP de 2019 se ha notado un avance importante (85.25%) al respecto.

En el caso de los centros penitenciarios federales, en 2017, se observó que 16 de los 20 establecimientos no contaban con personal suficiente, 14 centros carecían de actividades laborales y de capacitación y 6 de ellos de educativas. En 11 de los establecimientos se observaron deficiencias en torno a la vinculación de las personas privadas de la libertad con la familia y la sociedad, y en 8 se reportaron clasificaciones indebidas entre personas procesadas y sentenciadas, sin embargo, de acuerdo al Diagnóstico 2019, también existe un avance importante al menos respecto a la capacitación del personal penitenciario.

En Suecia los internos tienen el derecho a reunirse y a discutir en relación con situaciones de sus vidas cotidianas y a presentar sus puntos de vista a los guardias. En Noruega los internos son incluidos en encuentros anuales con las autoridades para trabajar en conjunto políticas de prisión. En Suecia los derechos civiles de los internos son equivalentes a los de todo ciudadano sueco, por ello el Estado debe asegurarles las condiciones necesarias para resguardar sus derechos. En Noruega y Finlandia se considera que quien comete un delito, lo hace porque el Estado ha fallado. Por lo tanto, la cárcel es considerada como un espacio rehabilitador y re-socializador (Pratt, 2007).

La exitosa estrategia de Noruega para transformar a sus criminales en "buenos vecinos"

Emma Jane Kirby

BBC Stories

9 julio 2019

¿Qué sentido tiene enviar a alguien a prisión o rehabilitación? Hace 20 años, Noruega se distanció del enfoque "punitivo" de los encarcelamientos y redujo drásticamente las tasas de reincidencia. La BBC visitó una prisión y habló con los funcionarios que son entrenados para servir como mentores y modelos a seguir para los prisioneros.

"Ahora junten los dedos gordos de los pies y siéntense en los talones", ordena la entusiasta instructora de yoga a una veintena de participantes que practican la postura del niño sobre sus esterillas, extendidas sobre la hierba bajo el tenue sol de la mañana. "¿Sientes el estiramiento?", le pregunta amable a un hombre muy tatuado mientras alisa su camiseta arrugada con la mano. "¿Está bien, no?"

Podría tratarse de una clase de yoga en un retiro en cualquier parte del mundo, pero estos participantes de **la prisión de alta seguridad de Halden**, a 120 kilómetros al sur de Oslo, se alejan bastante de la clientela habitual de un spa. Asesinos, violadores y traficantes de drogas practican la postura del perro boca abajo y la posición de loto junto a los funcionarios de la prisión, cada uno de ellos totalmente concentrado en lo que dicta la profesora.

"Los relaja", dice con aprobación el director de la prisión, Are Hoidal, mientras los observa. "No queremos ira y violencia en este lugar. Queremos que los internos estén tranquilos y sean pacíficos".

La tranquilidad no es barata. Una plaza en la prisión de Halden cuesta **más de US\$120.000 al año**.

Un agente uniformado en un patinete plateado nos saluda alegremente mientras pasa a nuestro lado. Dos prisioneros corriendo a su lado le siguen el ritmo. Hoidal se ríe al ver mi cara de desconcierto.

"Se llama seguridad dinámica", me dice sonriendo. "Guardias y prisioneros se mezclan en actividades todo el tiempo. Almuerzan juntos, juegan al voleibol, se divierten juntos... y todo eso nos permite interactuar realmente con los internos, **hablarles y motivarles**". Cuando Hoidal comenzó su carrera en el servicio penitenciario noruego a principios de la década de 1980, su experiencia en las prisiones fue completamente diferente.

"Fue muy duro", recuerda. "Era una cultura masculina, machista, que se centraba en la vigilancia y la seguridad. Y la tasa de reincidencia era de entre el 60% y el 70%, como en Estados Unidos".

Pero a principios de la década de 1990, el sistema correccional de Noruega se sometió a una serie de rigurosas reformas para enfocarse menos en lo que Hoidal denomina "venganza" y **más en rehabilitación**. A los prisioneros, que antes pasaban la mayor

parte de su día encerrados, se les ofrecieron programas diarios de capacitación y educación, y el papel de los guardas se revisó por completo.

"MEJORES PERSONAS"

"No somos guardias", me corrige Hoidal amablemente cuando uso el término, "somos "oficiales" de prisión y, por supuesto, nos aseguramos de que los internos cumplan su condena, pero también les ayudamos a convertirse en mejores personas. Somos modelos a seguir, entrenadores y mentores. Y desde nuestras grandes reformas, la reincidencia en Noruega ha disminuido hasta apenas un 20% después de dos años y cerca del 25% luego de cinco años. **Así que esto funciona**".

(...)

Cuando miro el interior de una celda -cada interno tiene su propia celda **con baño propio y ducha, frigorífico, mesa de escritorio, televisión de pantalla plana** y vistas al bosque- y cuando veo los impecables sofás y la cocina bien equipada en la sala común, le pregunto al gobernador de Halden si el nivel de confort no es excesivo.

Are Hoidal inclina la cabeza cortésmente. Esperaba esa pregunta, por supuesto. La contesta cada día, a veces a periodistas extranjeros asombrados, otras a críticos con el sistema dentro de Noruega. **"No es fácil que te quiten la libertad"**, insiste.

"En Noruega, el castigo es, simplemente, quitarle a alguien la libertad. Los otros derechos permanecen. Los prisioneros pueden votar, tener acceso a la educación, al sistema sanitario; tienen los mismos derechos que cualquier otro ciudadano noruego. Se equivocaron, deben ser castigados, pero **siguen siendo seres humanos**".

En el garaje, dos reclusos con monos tratan de reparar la rueda de un automóvil, limpiando el lodo y fijando los tornillos con cuidado. Al igual que la mayoría de los prisioneros, salen de sus celdas a las 07:30 cada mañana y empiezan a trabajar a las 08:15.

Además de la hora de descanso en sus celdas durante la tarde, que coincide con la de los "oficiales", no vuelven a estar encerrados hasta las 20:30 de la noche. **La idea es darles un sentido de normalidad** y ayudarles a prepararse para una nueva vida cuando salgan. Muchos internos saldrán de Halden como mecánicos cualificados, carpinteros y cocineros.

"Comenzamos a preparar su salida desde el primer día que llegan" explica Hoidal mientras caminamos por el taller de carpintería, en donde varios reclusos hacen casas de madera y bancos para amueblar una nueva prisión que será construida al sur del país. "En Noruega, todos ellos serán liberados; **no existe la cadena perpetua**", me recuerda.

"Así que estamos liberando a tu vecino. **Si en la prisión los tratamos como animales, entonces estaremos soltando animales en tu calle**", continúa. (...)

Fragmento del artículo realizado por Emma Jane Kirby para BBC Stories.⁵³

⁵³ Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-48900840>

Finlandia, donde las cárceles también son modelo

Sauna, modernos gimnasios, completas bibliotecas, talleres... Cuando las prisiones sirven para reinsertar a los infractores.

20 de agosto de 2017

Nino Ramella

PARA LA NACION

Rodeado de un barrio residencial con casas agradables y cuidados jardines se alza un edificio del siglo XIX de frente de ladrillo de líneas austeras pero señoriales. Podría ser el campus de alguna prestigiosa universidad europea. Pero no lo es.

Atravesamos la puerta y ya estamos dentro de la prisión de Helsinki (*Helsingin vankila* en finés), en el distrito de Kalasatama de la capital finlandesa.

No hay rejas ni cacheos ni la obligación de dejar llaves o celulares. Me acompañan Jouko Pietilä, director general de la prisión, y Facundo Vila, el embajador argentino en Finlandia. Había escuchado tanto sobre las políticas públicas en materia de encierro en los países nórdicos que quise comprobarlo en persona.

Finlandia es una sociedad de herencia primordialmente luterana, aunque la religión tiene escasa influencia en la dinámica social. Sin embargo, un versículo de la Biblia, en sueco y en finés, recibe a los visitantes en el frontis del edificio: *Si vuelves al Señor, tu Dios, dijo el Señor... tu Dios dará vuelta a tu prisión, y tendrá misericordia de ti*. La inscripción data del siglo XIX, y por lo que veremos después la palabra misericordia está más emparentada con una política pública que con un legado confesional.

De camino al despacho del director nos cruzamos con varios *clientes*. Así se denominan a aquellos que purgan condenas de servicio a la comunidad –las conocidas por nosotros como probations–, pero que por extensión alcanza a todos los prisioneros. Si son jóvenes, se los llama alumnos. Se saludan como si fueran amigos. Acaso lo sean. Todo es impecable, moderno. Ni por asomo hay ese típico olor a cárcel. Quien las haya visitado en nuestro país entiende lo que digo.

Mi propósito era desentrañar las razones por las que Finlandia (Suecia y Noruega tienen similares indicadores) es el país con menos cantidad de presos por habitante en Europa (52 cada cien mil) y a la vez con la menor cantidad de policías por habitante (149 cada 100 mil). Para establecer una comparación, Estados Unidos tiene 750 presos y 248 policías por cada 100 mil habitantes.

Una curiosidad de Finlandia es que posee la menor cantidad de policías por habitante de toda Europa –con una reputación sin mácula– y sin embargo se resuelven en ese país más del 90 por ciento de los delitos graves.

El director me lleva al sitio que se me ocurra dentro de la cárcel. No hay lugares censurados. Quiero charlar con los presos, digo, e inmediatamente partimos a un corredor al que daban las puertas de las celdas. No recibo indicación alguna de temas que debería evitar. El director golpea una puerta y pide permiso. Pregunta al prisionero si acepta charlar con un periodista argentino. Responde que sí, entonces ingreso. En una

actitud que denota discreción, el jefe de la prisión se queda afuera charlando con el embajador Vila.

Cherif Abdul Aziz Sy es senegalés. Tiene 43 años, pero parece mucho más joven. Ojos vivaces, cuerpo trabajado. Dejó su tierra a los 23 y está en Finlandia desde 2009. Hace dos años y medio que está preso.

(...)

Para salir de la cárcel le hace falta un año y medio. Tratándose de la primera condena salen automáticamente cumplida la mitad de la sentencia. No es una concesión arbitraria de un juez. Es ley.

Cherif ocupa una celda individual espaciosa, con mucha luz. Tiene un televisor plasma, baño privado, un placard, mesa, sillas, pava eléctrica, calefacción... Todo está impecable.

“Aquí las condiciones son buenas. Te cuidan...te dan trabajo”, responde a la pregunta de cómo vive en la prisión. Se levanta a las 7 y hasta las 16.45 tiene la libertad de salir y entrar de su celda (de la que tiene llave) e ir a otras instalaciones. Unos 45 minutos a la mañana y otros tantos a la tarde sale al patio a practicar algún deporte.

¿Sirve para algo estar preso?

Sí.

...

Ahora soy mejor persona. Aprendí.

(...)

Fragmento del artículo realizado por Nino Ramella para el periódico La Nación.⁵⁴

⁵⁴ Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/lifestyle/finlandia-donde-las-carceles-tambien-son-modelo-nid2054262/>

Dos lecciones para América Latina del cierre de las cárceles en Suecia

September 17, 2015 by Autor invitado

¿Se imaginan si cerraran algunas de las cárceles de América Latina por falta de presos? Esto es lo que viene ocurriendo en Suecia en los últimos años y ha causado que tanto los países desarrollados como en desarrollo miren al modelo penitenciario sueco con admiración y recelo.

(...)

Suecia tiene 9,7 millones de habitantes en un territorio con la mitad del tamaño de Argentina. Con inviernos oscuros y fríos que pueden durar hasta 6 meses, el país nórdico figura continuamente en los primeros puestos de desarrollo humano. Sus tasas de homicidio también están entre las más bajas del mundo, con 0,7 homicidios por cada 100.000 habitantes, en comparación al promedio latinoamericano de 25. A pesar que entre 2011 y 2012, la tasa de crimen en Suecia se incrementó (principalmente por aumentos en crímenes relacionados con drogas, fraude y asaltos), las cárceles están cerrando.

¿Como se explica este fenómeno?

Entre 2011 y 2012, hubo una reducción del 6% en la población carcelaria. Hoy en día, hay poco más de 4.000 reclusos, lo que ha llevado al cierre de las cárceles de Åby, Håja, Båtshagen, y Kristianstad, y de un centro de detención.

Parece que la explicación más simple es que las cárceles suecas no son instituciones de castigo, sino de rehabilitación. El director del sistema penitenciario sueco, Nils Öberg, comentó en una nota realizada por [The Guardian](#): “Nuestro rol no es castigar. El castigo es la sentencia de prisión. Los convictos han sido privados de su libertad. El castigo es que ellos estén con nosotros.”

Otra explicación se encuentra en cambios en el sistema de justicia criminal sueco que introdujeron penas de corta duración para delitos relacionados con drogas. Para algunos, estas medidas no son políticamente concebibles.

Las cárceles suecas son lugares con un marcado contraste respecto a las de Estados Unidos y América Latina. No existe sobrepoblación o hacinamiento, los reclusos sirven sentencias que raramente exceden los 10 años, y la tasa de reincidencia están entre las más bajas del mundo: se estima que un 25-40% de los reclusos vuelve a prisión entre el primer y tercer año de haber cumplido su condena. En EE.UU., un estudio encontró que más del 60% de los reclusos reincidieron dentro de los 3 primeros años de haber terminado su condena. Suecia fue el primer país en Europa en introducir el brazalete electrónico para aquellos sentenciados a 6 meses de prisión o menos.

Por sobre todas las cosas, **el sistema penitenciario sueco está pensado para evitar la encarcelación cada vez que sea posible.** En su lugar, se intenta implementar medidas alternativas como la libertad condicional, el monitoreo electrónico, las sentencias condicionadas con servicios comunitarios, y libertad condicional con servicio comunitario, entre otras medidas.

Sería injusto comparar la situación sueca con las cárceles de América Latina y el sistema de justicia criminal en la región. Como se mencionó en otro post, la inseguridad y violencia en América Latina es una anomalía. Pero si se pueden extraer importantes lecciones de la experiencia nórdica que podrían aplicarse en nuestra región (...)

Fragmento de la nota realizada por *Autor invitado* para el blog BID (Inter-American Development Bank, por sus siglas en inglés).⁵⁵

⁵⁵ Disponible en: <https://blogs.iadb.org/seguridad-ciudadana/es/>

La crisis invisibilizada del sistema penitenciario

Análisis por Genaro Ahumada

Viernes 23 de julio de 2021

Este lunes, el INEGI publicó los resultados del Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021. Este sistema es un elemento fundamental para la garantía de la seguridad y la justicia de la población. Las prisiones del país son espacios vitales para alcanzar la pacificación. Sin embargo, hoy en día las cárceles son escuelas del crimen que no cumplen su función social de readaptar a quienes han cometido un delito y, muy por el contrario, se convierten en espacios tolerados de poder para ciertos delincuentes; para cometer más ilícitos, como la extorsión; o para perpetuar las brechas de desigualdad entre quienes pueden acceder a una defensa sólida y quienes tienen que pagar condenas, aunque no sean culpables.

(...)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) reportó en su más reciente Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria que, entre el 1 de enero al 31 de octubre de 2019, se registraron 1,029 incidentes graves, de los cuales 902 ocurrieron en centros locales y 127 en centros federales de readaptación social. Entre los tipos de incidentes se contabilizaron: homicidios, suicidios, riñas, motines, desórdenes y abusos. Específicamente, se reportaron 606 riñas, 482 en CERESOS y 124 en CEFERESOS. Para la redacción de dicho diagnóstico, la CNDH visitó 183 centros dependientes de los gobiernos locales, lo cual les permitió constatar que en 61 de estos centros se presentan condiciones de “autogobierno”, es decir, que los internos realizan o participan en actividades propias de la autoridad.

Cada día se agrava más la crisis de nuestro sistema penitenciario, derivada de su abandono y del poco interés que tienen las autoridades por rescatarlo. Se trata, sin duda, de un tema pendiente y olvidado por los gobiernos locales y por el gobierno federal. Las cárceles estatales están peor situación que las federales. Es ahí donde las personas privadas de la libertad sufren más violaciones a sus derechos; donde grupos criminales operan sin que nadie los moleste; y donde la muerte de un interno no es, ni por mucho, un tema de alarma para nadie.

(...)

La inseguridad en el país vive la peor crisis en los últimos 100 años. El olvido institucional del sistema penitenciario es un tema delicadísimo en términos de seguridad para el país, y en términos humanitarios. Las políticas de seguridad deben contribuir a mantener en la agenda pública este tema tan sensible.

Fragmento del artículo realizado por Genaro Ahumada para El Sol de México.⁵⁶

⁵⁶ Disponible en: <https://www.elsoldemexico.com.mx/analisis/la-crisis-invisibilizada-del-sistema-penitenciario-6996708.html>

Capítulo 2. Reincidencia delictiva.

Comprender la problemática que de la reincidencia delictiva deriva, exige conocer la actualidad del término cuya raíz etimológica está comprendida por el prefijo “re” de repetición, e “incidir” que significa incurrir en una falta, concebida como la reiteración de la culpa o como agravante de la responsabilidad criminal (Real Academia de la Lengua Española⁵⁷). Para algunos autores la misma se entiende como “la recaída en el delito por parte de un sujeto precedente y ejecutoriamente condenado por otro delito comprendido en el mismo título y de la misma naturaleza del que es objeto de la actual condena”⁵⁸

La “Reincidencia” (“re-delincuencia”) se refiere a si una persona que es objeto de una intervención judicial penal (pena) delinque o no delinque después. A nivel del individuo, la reincidencia se previene cuando el delincuente desiste de cometer delitos. La reducción de la reincidencia delictiva sigue siendo el mejor indicador de un programa de reintegración social exitoso.⁵⁹

Un objetivo obvio de los programas de reintegración es alentar al delincuente a desistir del delito para parar la re-delincuencia. “Desistimiento” se refiere al proceso por el cual, con o sin la intervención de los organismos de justicia penal, los delincuentes abandonan sus actividades delictivas y viven su vida sin cometer otros delitos. Esto usualmente se logra después de un cierto período de tiempo (UNODC, 2013).

Hay una cantidad de factores asociados con el desistimiento del delito. Los ejemplos de tales factores son la adquisición de nuevas destrezas, empleos a tiempo completo, convivencia con otra persona o establecer una familia (especialmente para las mujeres). Los cambios en las circunstancias familiares y de trabajo son

⁵⁷ Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23. Ed). Madrid, España: RA Española. 2014.

⁵⁸ Agudo E., (2005), *“Principio de culpabilidad y reincidencia”*, Granada, España: Universidad de Granada.

⁵⁹ UNODC, (2013), *“Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes”*, Serie de Guías de Justicia Penal, Naciones Unidas, recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

factores claves para registrar el desistimiento. Sin embargo, es difícil especificar la relación causal entre estos factores y la ausencia de una conducta delictiva en el individuo. De acuerdo a un estudio sobre libertad condicional en el Reino Unido, parecería que el desistimiento se hace menos probable a medida que aumenta la cantidad total de circunstancias sociales “problemáticas” que confronta el individuo.⁶⁰ Desistir es con frecuencia muy difícil. Para los delincuentes que han desarrollado modelos repetidos de delincuencia, el desistimiento está caracterizado típicamente por la ambivalencia y la vacilación.

Los programas basados en la teoría del desistimiento enfatizan el cambio a largo plazo por sobre el control a corto plazo, reconociendo que es improbable que ese progreso sea directo o continuo. Se concentran en apoyar a los delincuentes para verse a sí mismos de una manera nueva y más positiva, con esperanza de futuro. Este enfoque asume que la reintegración social exitosa de un delincuente yace en una combinación de motivación y capital humano y social. “Capital humano” se refiere en parte a la capacidad del individuo para efectuar cambios y alcanzar metas. El “Capital social” incluye factores tales como el trabajo y una familia que apoya u otras relaciones personales.⁶¹

Ahora, la reincidencia delictiva puede subdividirse en: reincidencia a) autoinformada, la cual termina por configurarse con la confesión del hecho delictivo por parte de su autor, b) policial, cuando se materializa la segunda detención policial de una persona por hechos delictivos, c) penal, en el momento en que se adelanta un segundo procesamiento de un individuo por presuntos hechos delictivos

⁶⁰ S. Farrall, (2002), *“Rethinking What Works with Offenders: Probation, Social Context and Distance from Crime”*, Cullompton, Devon, p. 21.

⁶¹ Resource Material Series N. 82 (Tokyo, Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, 2010), Work Product of the 145th International Training Course, “The Effective Resettlement of Offenders by Strengthening ‘Community Reintegration Factors’”, Visiting Experts’ Papers, S. Pitts, p. 3 ff.

(Capdevila & Ferrer⁶², Nguyen, et al⁶³, Ramos y Carcedo⁶⁴, Cabezas, et al⁶⁵) y d) la reincidencia penitenciaria, que acoge el hecho de encontrarse privado de la libertad, habiendo purgado una condena anterior en establecimiento penitenciario⁶⁶. Así mismo, atendiendo a la versatilidad delictiva, puede denominarse reincidencia genérica, cuando el delito que le antecede no corresponde a la misma clase del actual; y reincidencia específica, en la que los delitos que anteceden al actual se pueden agrupar en una su misma clase^{67, 68}.

2.1 Factores que propician la reincidencia delictiva.

Esbozar el contexto problemático de la reincidencia criminal exige que la misma se analice desde su esencia, es decir desde el delito en sí mismo, pues sobre esta base se estructura, como se ha estructurado la percepción deteriorada de seguridad que le es propia a América Latina, donde según el informe Regional de Desarrollo Humano⁶⁹ la desconfianza alcanza el 56.4% de las personas que transitan por las calles. Lo que podría encontrar explicación en las cifras exponenciales que la ubican como la región más insegura del mundo, al alcanzar más de 100.000 homicidios anuales, ver reflejado la triplicación de los robos en los últimos 25 años (cuya frecuencia es 3,5 veces mayor a la de Europa) y el hecho de ver con impotencia que diariamente se tienen más de 460 víctimas de abuso sexual. Circunstancias con carácter epidémico que vienen afectando de manera irreparable el derecho a la vida, la integridad física y material de las personas, constituyéndose en un obstáculo

⁶² Capdevila M, Ferrer M. (2009), *"Tasa de reincidencia penitenciaria 2008. Ámbito Social y Criminológico."*

⁶³ Nguyen T, Luicioni K, Pueyo A. (2011), *"Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria"* Rev Der Penal Criminol; 3(6): 273-294.

⁶⁴ Ramos V, Carcedo RJ., (2010), *"Factores dinámicos de la reincidencia en reclusos drogodependientes en tratamiento en comunidad terapéutica"*, Behav Psychol; 18(3): 613-627.

⁶⁵ Cabezas C, Escobar E, Esquivel M, Hermosilla M, Lagos F, Manriquez S, et al. (2013), *"La reincidencia, un desafío para la gestión del sistema penitenciario chileno y las políticas públicas"*, Cat Bibliográfico BNC.

⁶⁶ Támara M., (2008), *"Direccionamiento del tratamiento penitenciario en Colombia: investigación científica como fundamento"* Bogotá: Universidad Santo Tomás.

⁶⁷ Fundación Para la Paz, (2012), *"Reincidencia en el sistema penitenciario Chileno"*, Chile: Universidad Adolfo Ibáñez.

⁶⁸ Rodríguez M., (2013), *"La reincidencia: un desafío para la gestión del sistema penitenciario chileno y las políticas públicas"*.

⁶⁹ Informe Regional de Desarrollo Humano (2013-2014), *Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, recuperado de: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/human_development/informe-regionalde-desarrollo-humano2013-2014-.html

para alcanzar el desarrollo humano en la región, si se considera que las implicaciones limitan el progreso integral de las potencialidades del ser humano y por ende el aporte que requeriría la sociedad y sus estamentos.⁷⁰

La prevención de la reincidencia requiere intervenciones efectivas basadas en la comprensión de los factores que representan un riesgo para los delincuentes y les dificultan el éxito de su reintegración en la sociedad (por ej. Victimización temprana, dificultad de aprendizaje, abuso de sustancias, familias que no los apoyan, enfermedad mental y física, y demás). Algunos factores de riesgo son dinámicos — en el sentido de que son dóciles al cambio — mientras que otros factores de riesgo no lo son.⁷¹ Los factores de riesgo dinámicos pueden ser tratados por programas dentro o fuera del sistema de justicia penal.

De acuerdo al Informe Regional 2013-2014, se identifican cuatro tipos de factores que están detrás de la comisión de algún delito y de la violencia: *factores socioeconómicos*, tales como la pobreza, la desigualdad, el desempleo y la baja movilidad social; *factores sociales*, que enmarcan en los contextos familiares, educativos y el tejido social (comunitarios); *factores facilitadores* del delito, cuyo énfasis se da en el impacto que tienen el consumo de alcohol y drogas respecto al incremento del delito; y, por último, *factores institucionales*, que hacen referencia a fallas en el funcionamiento del Estado.

- *Factores sociodemográficos.*

La prevalencia de la reincidencia delictiva presenta distinciones según grupos poblacionales. A partir de la revisión de la literatura sobre el fenómeno, se destacan factores sociodemográficos como la edad, el sexo y la situación conyugal.⁷²

⁷⁰ Ortega D, Sanguinetti P., (2014), “Por una América Latina más segura, una nueva perspectiva para prevenir y controlar el delito”, Seguridad ciudadana y bienestar; (pp. 15-46) Bogotá: CAF.

⁷¹ G. Harper y C. Chitty, eds., (2005), *The Impact of Corrections on Re-offending: A Review of ‘What Works’*, 3rd ed., Home Office Research Study 291 (London, Home Office, Research, Development and Statistics Directorate).

⁷² Barreto Ángel, Cindy C., (2020), “Análisis de la reincidencia delictiva: una aproximación a partir de la población joven privada de la libertad en México”, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede

La edad, analizada en distintas épocas, ha sido fuente de investigación en asuntos de delito y de reincidencia delictiva. Por ejemplo, la edad de comisión al primer delito resulta una variable predictora del comportamiento delictivo reincidente. Asimismo, la edad de inicio en el consumo de sustancias psicoactivas, donde este último se relaciona positivamente con la reincidencia, indica que, quienes reinciden presentan una edad menor en el inicio de consumo de sustancias psicoactivas.⁷³ En este mismo estudio la edad de inicio de consumo de sustancias psicoactivas y tiempo de consumo, resultaron ser las de mayor peso estadístico.

Respecto a la variable sexo en población privada de la libertad, estudios muestran que la participación femenina en el delito es menor a la masculina. Un estudio de criminalidad femenina en tres países de América Latina: Panamá, Costa Rica y Colombia muestran que, menos del 10% del total de las personas que delinquen son mujeres (Restrepo 2018). Asimismo, Adler (1984), criminóloga estadounidense, evidenció que; prácticamente en todas las regiones del mundo los índices de criminalidad son mayores en hombres que en mujeres.

La relación conyugal y la reincidencia delictiva fue estudiada desde el análisis de los factores estáticos y dinámicos del fenómeno, en casos de delitos sexuales, y se encontró que, la soltería como estado civil, resultaba ser uno de los marcadores más fuertes (Salvador et al., 2013). Asimismo, Nguyen et al. (2011) identifica que la debilidad en las relaciones de pareja y en general con los familiares cercanos, añaden capacidad predictiva en la reincidencia.

- *Factores “facilitadores”.*

La toxicomanía conduce a la degradación personal y al desequilibrio social, que frecuentemente ocurre como producto de condiciones sociales y económicas deplorables que viven ciertos individuos y ciertos grupos. Estas atmósferas sociales malsanas son una influencia indudable, y a veces preponderante en el

Académica en México, FLACSO, recuperado de: https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/268/1/Barreto_CC.pdf

⁷³ Salvador, M., Domínguez, M., Vallejos, M., & Muniello, J., (2013), “*Variables asociadas a la reincidencia delictiva*”, *Psicología Clínica, Legal y Forense*, 31(42), 47-58.

comportamiento de las personas y los grupos tendientes a observar conductas indebidas que atentan tanto contra la salud física y moral producto del consumo abusivo de sustancias psicoactivas, como a la exposición a una mayor peligrosidad y agresividad que atenta contra la convivencia grupal.⁷⁴

El comienzo de una actividad potencialmente sancionable tiene lugar con delitos de menor trascendencia, especialmente durante la adolescencia, aumentando su importancia a medida que se incrementa la gravedad de los mismos.⁷⁵ Por tanto, cuanto más temprana sea la edad en la que se registra una actividad antinormativa, antes se manifestará el primer acto delictivo, al tiempo que se incrementarán las probabilidades de reincidencia delictiva.⁷⁶ Esta conducta delictiva temprana se asocia con el consumo de sustancias adictivas, produciendo distorsiones en la percepción del riesgo asociado, lo que incrementa las posibilidades de desarrollar otros problemas comportamentales.⁷⁷

Se entiende que cuando fracasan ciertos medios socializadores, ante la falta de recursos personales y habilidades sociales necesarios para su integración en la sociedad⁷⁸, la persona buscará nuevas formas de ocio y tiempo libre que pueden facilitar su exposición al uso de drogas y a la comisión de comportamientos antinormativos, que acarrearán dificultades en la adaptación social, así como la probabilidad de desarrollar alguna patología psíquica.⁷⁹ Asimismo, también se puede inferir que el consumo de sustancias adictivas puede preceder a las

⁷⁴ Rodríguez Pérez, A., Mata, E., Murillo Paz, B., García Vargas, C., Garro Ureña, C., Villalta Morales, A., Madrigal Araya G., Elizondo Salazar, H., San Lee Chacón, L. & Porras Valverde, R., (2015), *Consumo de drogas y relación droga/delito en el Sistema Penitenciario Nacional para hombres adultos en condición de sentenciados*, Instituto Costarricense sobre Drogas, Costa Rica, recuperado de: http://www.cicad.oas.org/oid/pubs/CR_Estudio-C%C3%A1rcel-Varones_2015_ICD.PDF

⁷⁵ Arce, R., Seijo, D., Fariña, F., y Mohamed-Mohand, L., (2010), *Comportamiento antisocial en menores: Riesgo social y trayectoria natural de desarrollo*, Revista Mexicana de Psicología, 27, 127-142.

⁷⁶ Gómez, R., (2009), *Violencia en los comportamientos humanos. Valoración de la peligrosidad en presos reincidentes*, Anuario de Psicología Jurídica, 19, 43-60.

⁷⁷ Da Silva, M., Guevara, B., y Fortes, M., (2006)., *Expectativas acerca del alcohol y su relación con el patrón de consumo de bebida*, Revista Argentina de Clínica Psicológica, 15, 99-107.

⁷⁸ Gallizo, M., (2007), *Reinserción social de drogodependientes ingresados en centros penitenciarios*, Salud y Drogas, 7(1) 57-73.

⁷⁹ Isorna, M., Fernández Ríos, L., y Souto, A. (2010), *Treatment of drug addiction and psychopathology: A field study*, The European Journal of Psychology Applied to Legal Context, 2(1), 3-18

conductas delictivas, desarrolladas como un medio para la consecución de la propia sustancia. Ahora bien, también es igualmente factible que la delincuencia anteceda a la drogodependencia, de modo que el delincuente se introduzca en la drogodependencia por su mayor exposición a la misma en el ambiente delictivo o por búsqueda de sensaciones, entre otras hipótesis explicativas (Rodríguez Pérez et al., 2015).

Dos de las sustancias más estudiadas, y relacionadas con el incremento de la actividad delictiva, son la heroína y la cocaína, habiéndose demostrado que el consumo de estas dos sustancias, junto con el de alcohol, se asocia no solamente a la actividad antisocial, sino también a un importante desgaste personal (Gallizo, 2007).

Si bien la heroína es la sustancia con la más alta prevalencia de consumo, manteniéndose estable su uso, en los últimos años la cocaína ha experimentado en España un importante crecimiento en su consumo, al mismo tiempo que se constata una combinación de ambas sustancias.⁸⁰ Este consumo, a su vez, se ha asociado con el tipo y cantidad de delitos cometidos, de manera que los consumidores de heroína han sido relacionados con una actividad delictiva reincidente, mientras los consumidores de cocaína con los delitos más graves contra la propiedad o violentos.⁸¹

- Factores socio familiares.

El papel de la familia es fundamental para el análisis. Estudios cualitativos y cuantitativos, indican que, la presencia y el acompañamiento familiar pueden favorecer la no reincidencia. En este sentido, variables como: tipo de hogar o arreglo familiar, conflictos familiares y el número de hijos, han sido analizadas por la literatura especializada en reincidencia delictiva (Barreto, 2020).

⁸⁰ Gervilla, E., y Palmer, A., (2010), "Prediction of cannabis and cocaine use in adolescence using decision trees and logistic regression", The European Journal of Psychology Applied to Legal Context, 2(1), 19-35.

⁸¹ García, O., Secades, R., Fernández-Hermida, J. R., Carballo, J. L., Errasti, J. M., & AlHalabí, S., (2005), "Comparación de pacientes cocainómanos y heroínómanos en el EuropaSI", Adicciones, 17, 33-42.

De acuerdo con Salvador et al. (2013) existen variables asociadas a la reincidencia tales como: antecedentes penales familiares, el maltrato físico sufrido y problemas familiares diversos. Asimismo, algunos de los factores que se han asociado al desistimiento son el vínculo de pareja ajena al mundo del delito y el convertirse en padres.⁸² En este sentido, la presencia de parejas e hijos puede favorecer la disminución de la reincidencia delictiva.

De acuerdo con Estrada⁸³, un ambiente familiar violento, acompañado de procesos de comunicación débiles y baja tolerancia a la frustración se asocian con la reincidencia delictiva. Dentro del contexto familiar es relevante el tamaño y su estructura, las relaciones entre padres e hijos, y los antecedentes penales en el núcleo de referencia, que operarían como modelos de influencia y tendrían un peso significativo en la reincidencia de conductas delictivas (Cancela, 2017).

Ahora bien, la condición de tener hijos también ha sido estudiada en el marco de la reincidencia delictiva como una variable predictora que, además, permite un análisis desde la categoría sexo-género, puesto que, aporta una mirada comprensiva a las relaciones, comportamientos y roles que acontecen en los vínculos, dando cuenta de las desigualdades que generan (Cancela, 2017). Cuando las mujeres que delinquen reportan un mayor número de hijos la probabilidad de reincidir es más baja que cuando deciden tener pocos o ningún hijo.⁸⁴ La evidencia empírica muestra que, en el caso de los hombres privados de la libertad, más del 50% tiene hijos y en su caso, esta situación hace parte de la construcción de hombría (Barreto, 2020).

- *Factores socioeconómicos.*

⁸² Cancela Hernández, G., (2017), *"Masculinidad y Privación de la Libertad: un estudio uruguayo acerca de las trayectorias delictivas"*, Tesis de maestría, Universidad de la República, Uruguay, recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.12008/17297>

⁸³ Estrada, C., (2017), *"Teorías implícitas sobre la estabilidad de la naturaleza humana y del entorno social, y su relación con la reincidencia delictiva en internos recluidos en el centro de cumplimiento penitenciario de la comuna de Puntas Arena"*, Magallana, Chile, 35(2), 151-157.

⁸⁴ Roth, E., & Zegada, A., (2016), *"La mujer frente a delito: factores asociados a la reincidencia delictiva femenina"*, Ajayú, 14(1), 102-120.

La desigualdad socioeconómica y de oportunidades, la exclusión social, la precariedad laboral, la pobreza, entre otros, pueden ser considerados como factores estructurales y contextuales para analizar la reincidencia delictiva. Factores estructurales, junto con los procesos individuales e intersubjetivos, condicionan los comportamientos humanos. En este sentido, los factores socioeconómicos pueden ser vistos en dos niveles de análisis: macro (intersubjetivos) y micro (individuales).

De acuerdo con Nguyen et al. (2011), la inestabilidad y bajos niveles de rendimiento y de satisfacción académica y/o laboral son predictores positivos de la reincidencia delictiva. Uno de los ejes centrales sobre las que trabajan justamente las instituciones de reinserción social son el trabajo y la capacitación para el mismo, con la intención de mitigar la reincidencia delictiva en la población que ha estado privada de su libertad.

A partir de unos cuarenta estudios en una decena de sociedades capitalistas, se sabe que desde el punto de vista social existe una estrecha correlación entre el deterioro del mercado laboral y el aumento de la cantidad de personas detenidas, el desempleo y la precariedad profesional son severamente juzgados por los tribunales en el nivel individual⁸⁵; esto no quiere decir que las personas en su generalidad son juzgadas por tener un empleo precario, al contrario, lo que pone en evidencia es que la precarización en asuntos laborales guarda relación con la participación del delito (Barreto, 2020).

El nivel educativo también resulta ser una variable socioeconómica relevante para estudiar la reincidencia delictiva, en tanto que; una mayor escolaridad se relaciona en muchos casos con un incremento en el ingreso económico. Por lo anterior, en muchas investigaciones se ha utilizado el nivel de escolaridad como una variable proxy de la condición socioeconómica. Un estudio en Buenos Aires reveló que la variable educación se asoció significativamente con la reincidencia, identificando entre la población reincidente una mayor proporción de sujetos con baja educación (Salvador et al., 2013). De acuerdo con otro estudio de reincidencia, para Estrada

⁸⁵ Wacquant, L., (2000), *“Las cárceles de la Miseria”*, Buenos Aires: Manantial.

(2007), el nivel de escolaridad de las personas reincidentes era medio, específicamente encontrándose dentro del rango de educación básica completa y éste se asociaba positivamente con la reincidencia.

- *Factores institucionales (asociados a la experiencia intracarcelaria).*

Los factores asociados a la experiencia intracarcelaria resultan oportunos de estudiar, puesto que los aspectos vinculados al contexto de encarcelamiento sólo son aplicables para personas privadas de la libertad (Salvador et al., 2013).

Un estudio cualitativo de masculinidades y privación de libertad en Uruguay; refiere que, dado el proceso de prisionización⁸⁶ experimentado, éste suele ser destructivo o contra productivo, ya que se establece una socialización alternativa: un fuerte vínculo social asociado a la subcultura delincuente y donde la no asimilación de los códigos del recluso es fuertemente castigada (Cancela, 2007). En este sentido, la privación de libertad refuerza los procesos de exclusión social al salir de los centros penitenciarios y aumenta las probabilidades de reincidencia (Barreto, 2020).

La vida en prisión; se convierte en un proceso empobrecedor y de deterioro a nivel económico, social y afectivo tanto para la persona que se encuentra privada de la libertad como para sus familias, existen desventajas de base; que se agudizan con el proceso de reclusión.

Como se ha analizado anteriormente, las condiciones de vida al interior del centro penitenciario en México, resultan violatorias a los propósitos que se persiguen con la privación de la libertad, lo que sucede es un proceso de mayor exclusión y deterioro socioeconómico en la población privada de la libertad, convirtiendo lo que se pensó como una solución; en un factor de riesgo adicional, ante la comisión de nuevos delitos. La CNDH concuerda que, a mayor uso y duración de la cárcel (en México), mayor violencia en la población interna sin que se hayan alcanzado los

⁸⁶ La prisionización, es entendida como la asimilación e internalización de la subcultura carcelaria por parte del sujeto, que no solo supone la aceptación de normas y códigos institucionales (de la cárcel como institución), sino, sobre todo, de las propias reglas y jerarquías entre los internos. <https://revistas.flacoandes.edu.ec/urvio/article/view/3791>

finés para los cuales se creó dicha pena (INEGI, 2017).⁸⁷ El tiempo de reclusión resulta ser un factor que genera efectos adversos dado que, las relaciones familiares y sociales se han debilitado durante el tiempo que las personas permanecen en privación de libertad.

Los programas de reintegración se desarrollan típicamente sobre la base del entendimiento actual de los factores de riesgo dinámicos relacionados con la reincidencia, las necesidades de los delincuentes y los desafíos que ellos encuentran al salir de la prisión. Los programas varían de acuerdo a los factores de riesgo y al tipo de problema de integración social que están diseñados a tratar. Muchos programas se concentran en los desafíos específicos que confrontan los delincuentes, tales como el uso de drogas, la dependencia de drogas o el desempleo. Muchos programas de reintegración han sido diseñados para tratar con categorías específicas de delincuentes, tales como los delincuentes reincidentes, delincuentes dependientes de drogas, delincuentes juveniles, delincuentes con enfermedades mentales o delincuentes sexuales peligrosos (UNODC, 2013).

La mayoría de los delincuentes se ven confrontados por una gama de desafíos sociales, económicos y personales que tienden a convertirse en obstáculos para su integración social. Algunos de estos desafíos son el resultado del ambiente social, la familia, los compañeros, el abuso de sustancias o los bajos niveles de educación y destreza. Los delincuentes pueden tener una historia de aislamiento y marginación social, abuso físico o emocional, empleo deficiente o desempleo, y estar involucrados en un estilo de vida delictual que comenzó a una edad temprana. Los delincuentes también pueden padecer discapacidad física y mental o problemas de salud, incluyendo aquellos relacionados con el abuso de sustancias y la adicción a las drogas. Muchos delincuentes tienen un serio déficit de destreza que les hace difícil competir y tener éxito en la comunidad: poca habilidad para las relaciones interpersonales, bajos niveles de educación formal, analfabetismo, funcionamiento

⁸⁷ INEGI, (2017), *“Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México”*, Ciudad de México, recuperado de: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf

cognitivo o emocional deficiente o falta de capacidad de planificación o gestión financiera (UNODC, 2013).

En contextos de privación de la libertad, se propone un abordaje holístico para mitigar la reincidencia. En primer lugar, la capacitación y preparación para el trabajo, dado que éste incide positivamente en la reducción de la reincidencia, así como la obtención de vivienda, la participación en programas educativos también influye en la no reincidencia cuando suma mínimamente 200 horas en el programa, el cuidado de los hijos en el caso de las mujeres (poniendo en evidencia cómo los roles y las relaciones de género se manifiestan de manera diferenciada para hombres y mujeres privados de la libertad).⁸⁸

Los programas de reintegración institucional y de base comunitaria pueden tratar con los factores de riesgo al concentrarse en la motivación, la educación, el desarrollo de destrezas, el empleo, el alojamiento, las relaciones interpersonales, el tratamiento de drogas y alcohol, el cuidado de la salud mental y las intervenciones cognitivo-conductuales. En este sentido, es más probable lograr resultados positivos cuando las intervenciones y los servicios están inspirados por un enfoque “basado en la fuerza” para hacer uso de los bienes personales y comunitarios y así ayudar a los delincuentes a confrontar los desafíos personales y reintegrarse exitosamente en la comunidad.⁸⁹ La investigación también ha identificado una cantidad de intervenciones preventivas a tiempo que pueden reducir los factores de riesgo. Estas incluyen a la educación pre-escolar, la alfabetización de la familia, información y apoyo a los padres, formación en razonamiento y destreza social, cambio organizativo en las escuelas y esquemas de lectura.⁹⁰

Todas las intervenciones, sin importar su método, se realizan mejor si son parte de un programa integral diseñado para tratar con los problemas y desafíos específicos

⁸⁸ Espinoza, O., (2016), *“Mujeres privadas de la libertad: ¿es posible su reinserción social?”*, Caderno CRH, 29(3), 93-106.

⁸⁹ S. Maruna y T. LeBel, (2002), *“Revisiting ex-prisoner reinsertion: a buzzword in search of a narrative”*, in Reform and Punishment: The Future of Sentencing, S. Rex y M. Tonry, eds. (Cullompton, Devon, Willan Publishing), p. 158-180

⁹⁰ Griffiths, Dandurand y Murdoch, *The Social Reintegration of Offenders and Crime Prevention*, p. 4.

de cada delincuente como individuo (Griffiths, Dandurand y Murdoch). Es más probable generar resultados de reintegración positivos cuando se confrontan los factores que predisponen a los criminales hacia una conducta delictiva y cuando sus necesidades físicas y sociales pueden ser tratadas de una manera continua e integral tanto durante como después de su encarcelamiento.⁹¹ Es por esto que es importante enfatizar intervenciones completas, basadas en la continuidad de la atención, para proveer asistencia coherente a los delincuentes dentro y fuera de la prisión. La preparación para la reinserción debe comenzar obviamente antes de que el delincuente sea liberado. Posteriormente, las intervenciones deben facilitar la transición suave desde la prisión hacia la comunidad, reforzar lo bueno logrado en las prisiones por medio de tratamiento y programas de educación y continuar hasta que el éxito de la reintegración sea completo.⁹² Con frecuencia a este enfoque se lo llama “asistencia permanente”, un modo de intervención en todo el sistema (UNODC, 2013).

Desafortunadamente, este tipo de programa rara vez está a disposición de la mayoría de los delincuentes, que tienden a tener pocas, si alguna, oportunidades sociales y económicas. En particular en los países de ingresos bajos y medios, su situación puede verse agravada por extrema pobreza, exclusión social y falta de acceso a ninguna forma de atención a la salud, educación o asistencia. En tales casos, el encarcelamiento sólo complica los problemas que ya confrontan los delincuentes (UNODC, 2013).

2.2 Escuela del crimen.

Desde un punto de vista teórico, la cárcel puede cumplir diferentes y múltiples propósitos: prevención, rehabilitación-reinserción, incapacitación o disuasión.

El objetivo de prevención se refiere a la reclusión de la persona que recibió una sentencia condenatoria como una forma de protección a la población de futuros

⁹¹ J. Travis, A. L. Solomon y M. Waul, (2001) *“From Prison to Home: The Dimensions and Consequences of Prisoner Reentry”* (Washington, D.C., Urban Institute, Justice Policy Center).

⁹² A. Fox, (2002), *“Aftercare for drug-using prisoners: lessons from an international study”*, Probation Journal, Vol. 49, N. 2, p. 120-129

crímenes por el mismo individuo, ya que se asume que, a falta de encarcelamiento, esa persona tiene altas probabilidades de volver a cometer un delito. La rehabilitación como objetivo de la prisión busca la reorientación y reeducación del interno sentenciado con el fin de que cuando salga no vuelva a delinquir. El principio de rehabilitación considera al encarcelado y al Estado como colaboradores en un proceso diseñado para mejorar la salud mental del interno⁹³, de ahí que el concepto evolucionó a readaptación y, desde 2008, al de reinserción, como lo prevé actualmente el artículo 18 constitucional. Tercero, el objetivo de la incapacitación implica sacar al infractor de la sociedad y físicamente privarlo de la posibilidad de reincidir. Finalmente, la cárcel como método disuasivo se refiere a la imposición de una condena que sirva de ejemplo a los demás y genere incentivos a otros de no transgredir la ley.⁹⁴

No obstante, la realidad es que nunca nos hemos propuesto que las cárceles cumplan con el objetivo constitucional. Lo que parece explicar nuestra política penitenciaria es la justicia retributiva. La aprobación de sanciones cada vez más extensas: de 50 o hasta 70 años, e incluso la aprobación de la prisión vitalicia en algunos estados muestran la consideración retributiva y desproporcionada sin dejar espacio a la posibilidad de reinserción.

Desde el punto de vista de justicia retributiva, la función del castigo es que el delincuente reciba lo que se “merece” como consecuencia de sus acciones, independientemente de que el castigo produzca beneficios a la sociedad. Es una racionalidad principalmente vengativa: “el que la hizo la paga”. De esta forma, los objetivos de prevención, rehabilitación o reinserción son irrelevantes. De acuerdo con una visión retributiva de la sanción penal, si un delincuente hizo sufrir a la víctima, su pena debe infligir sufrimiento, pues el castigo es proporcional a sus actos. Más aún, desde esta perspectiva, una venganza personal puede constituir

⁹³ Franklin E. Zimring y Gordon Hawkins, (1995), *“Incapacitation: Penal Confinement and the Restraint of Crime”*, Nueva York y Oxford: Oxford University Press, 6-9.

⁹⁴ Solís, L., de Buen, N., Ley, S., (2013), *“La cárcel en México: ¿Para qué?”*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C., México, recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf

una pena totalmente legítima (aunque no legal), si se considera que es proporcional a la ofensa cometida.

El gobierno federal ha entendido el uso de la cárcel como incapacitación para que los delincuentes no pudieran seguir haciendo daño, como una consecuencia de sus acciones, un castigo, mas no como una medida para reinsertar a estas personas a la sociedad.

En un contexto de creciente inseguridad y violencia, las políticas de “mano dura” se vuelven “atractivas y populares” y la cárcel surge como “la solución lógica y más inmediata”. Sin embargo, la experiencia de muchos países latinoamericanos demuestra que estas políticas de línea dura a largo plazo, que dependen del encarcelamiento de más y más personas, pueden crear más problemas que soluciones. El hacinamiento extremo en las prisiones de México ha contribuido a convertirlas en “bombas de tiempo” bajo el control de ciertos prisioneros y no del Estado.

Desde la administración de Enrique Peña Nieto, se reconoció que el sistema penitenciario ha fallado en su función de evitar que algunos internos continúen delinquirando, según lo expresó en su Plan Nacional de Seguridad Pública 2014-2018:

"Existen redes delictivas que operan desde los centros penitenciarios y victimizan a la sociedad a través de la extorsión telefónica y otras acciones. De la misma manera, el registro de incidentes como fugas y riñas en centros penitenciarios locales, los cuales se duplicaron en los últimos dos años, da cuenta de la falta de capacitación y control del personal penitenciario para hacer frente a estas problemáticas", indica el documento.

Según los datos de la propia Comisión Nacional de Seguridad, en los centros penitenciarios del país se registran en promedio por día 3 riñas, 2 agresiones violentas y fallece una persona por homicidio. Uno de los problemas que enfrentan

los centros penitenciarios son los motines, que normalmente van acompañados de muerte y agresiones tanto para los internos como para los custodios.⁹⁵

Sin duda, estas condiciones dificultan la posibilidad de generar programas eficaces de reinserción, de manera que, tras cumplir una sentencia, muchos vuelven a delinquir.

El paso por la cárcel genera un estigma social, lo cual dificulta que el interno, tras ser liberado, sea contratado y que tenga una vida social plena. Esta situación, aunada con el hecho de estar expuestos a incidentes de violencia y redes de corrupción durante el periodo de encarcelamiento, por más corto que sea, aumenta la probabilidad de terminar inserto en actividades ilegales o delictivas (México Evalúa, 2013).

Además, la privación de la libertad no sólo afecta al interno, sino también al núcleo familiar. De acuerdo con organizaciones como la Representación Cuáquera ante las Naciones Unidas (QUNO), “el encarcelamiento de una madre o un padre afectará a sus niños, por lo general, de manera negativa”.⁹⁶ De esta forma, los niños se convierten en las víctimas invisibles y olvidadas del encarcelamiento.

Es necesario además señalar que ante el constante crecimiento de la población penitenciaria se observa una carga mayúscula en términos presupuestarios ya que el costo diario por cada interno es de alrededor de 137 pesos. Tan solo en 2012, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que los estados destinaron 8 mil 658 millones de pesos para el mantenimiento de sus centros penitenciarios.

⁹⁵ Moreno Pérez, S., (2017), “*Los centros penitenciarios en México. ¿Centros de rehabilitación o escuelas del crimen?*”, Carpeta Informativa, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Carpeta No. 70, México, recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Carpeta-Informativa.-Los-centros-penitenciarios-en-Mexico.-Centros-de-rehabilitacion-o-escuelas-del-crimen>

⁹⁶ Quaker United Nations Office, (2013), “*El impacto que el encarcelamiento de un (a) progenitor (a) tiene sobre sus hijos*”.

Estas cifras deberían llevarnos a considerar seriamente alternativas a la prisión, particularmente para delitos menores. No vale la pena encarcelar a personas que cometen delitos no graves ni gastar en su mantenimiento en la cárcel para un tratamiento que no resultará en su reinserción plena, sino que, por el contrario, tendrá consecuencias sociales importantes tanto para el interno como para su familia y la sociedad en su conjunto. Es por ello que las autoridades deben considerar alternativas de política pública al encarcelamiento con base en el tipo de delito, su gravedad, la intencionalidad o dolo y la reincidencia (México Evalúa, 2013).

Usamos la cárcel intensiva e irracionalmente. En nuestros códigos, el 95 por ciento de los delitos tiene contemplada la prisión. En los hechos, no existen sanciones alternativas a la cárcel porque no existen los mecanismos ni la infraestructura para hacerlas operables. En nuestro ambiente de opinión tan agraviado por el crimen, insistimos en la cárcel como castigo ejemplar para todo tipo de delitos. Sin embargo, en el caso de delitos menores y no violentos, otros mecanismos de sanciones pudieran ser más efectivos y menos onerosos en términos sociales y económicos. Las cárceles mexicanas en su condición actual son espacios propicios al contagio criminógeno. No sólo por el hacinamiento que muchas registran, sino también por la convivencia entre internos de distinta peligrosidad.

Las cárceles mexicanas en la actualidad no reinserían ni rehabilitan, más bien arruinan vidas. El paso por la prisión, aunque breve, marca de por vida. Y en esa condición de estancia está más del 60 por ciento de la población en reclusión, que purga penas menores a tres años por delitos no graves ni violentos, pero que ameritaron la respuesta más contundente y dura del Estado mexicano. En esta misma tesitura de reacciones desproporcionadas, están los códigos de estados diversos que sancionan con la misma pena un robo simple y un homicidio. Están además los miles de presos sin condena que aun sin haber sido declarados culpables y sin representar ningún riesgo para la sociedad, se les priva de su libertad.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos considera que cuando un sistema penitenciario funciona en forma adecuada, garantiza la seguridad de la ciudadanía, pero advierte que cuando las cárceles no reciben la atención o los recursos necesarios, su función se distorsiona; en vez de proporcionar protección se convierten en escuelas de delincuencia y comportamiento antisocial, que propician la reincidencia en vez de la rehabilitación.⁹⁷

Insistimos en usar intensivamente la prisión cuando existen centros penitenciarios en los que los internos tienen que turnarse para poder dormir. ¿Qué buscamos con la cárcel: justicia o retribución?

⁹⁷ CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VIII, párrs. 68 y 69.

Capítulo 3. Proceso gubernamental y social.

Una vez emitida la sentencia condenatoria en la que, a través del estudio llevado a cabo por el Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento respecto del proceso penal en cuestión, se determina como acreditada la imposición de una pena privativa de la libertad, el Juez de Ejecución dará trámite a los procedimientos que correspondan a la Ejecución de Sentencia, para dar cumplimiento al fallo emitido (art. 100 Ley Nacional de Ejecución Penal), el Juez o Tribunal de Enjuiciamiento, dentro de los tres días siguientes a que haya causado ejecutoria la sentencia, la remitirá al Juez de Ejecución y a la Autoridad Penitenciaria (art. 102 de la misma ley).

Se asume que la parte pública obligada directa frente a las personas privadas de su libertad y los demás sujetos legitimados es la autoridad penitenciaria administrativa, en su calidad de auxiliar de la justicia, como responsable de instrumentar las resoluciones de los jueces en los lugares de detención de acuerdo con el artículo 89, fracción XII de la Constitución.

La garantía ordinaria en la ejecución de las sanciones y medidas penales se atribuye a los jueces de ejecución de la pena previstos, implícitamente en la reforma constitucional de 2008. Ellos tienen la función de juez natural, mientras que la justicia de amparo es un medio extraordinario para la protección de los derechos humanos frente a actos administrativos y legislativos que los vulneran. Paralelamente se prevé la responsabilidad de los organismos públicos de protección a los derechos humanos, así como la intervención del Ministerio Público para garantizar la legalidad en el interior de las prisiones mediante los procedimientos de responsabilidad conducentes.⁹⁸

De acuerdo al artículo 14 de la LNEP, la Autoridad Penitenciaria es quien organiza la administración y operación del Sistema Penitenciario y ésta debe ser sobre la

⁹⁸ Sarre, M., (2013), *“Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”*, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/25.pdf>

base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

Corresponde al Poder Ejecutivo Federal o Local, según su competencia, a través de las Autoridades Penitenciarias señaladas en las disposiciones legales, la ejecución material de la prisión preventiva, así como de las sanciones y medidas de seguridad previstas en las leyes penales, así como la administración y operación del Sistema Penitenciario.

Además de las instituciones antes mencionadas, el artículo 22 de la misma ley también reconoce como parte del proceso de ejecución penal a la policía procesal como una unidad dependiente de la Policía Federal o de las instituciones de seguridad pública de las entidades federativas, que tiene, entre otras funciones que le otorgan la propia ley y otras disposiciones aplicables, las siguientes: I. Realizar los traslados de personas procesadas y sentenciadas a los recintos judiciales en donde se celebrarán sus audiencias; II. Prestar la seguridad y custodia de la persona privada de su libertad en los recintos judiciales, en coordinación con las demás autoridades de seguridad competentes; III. Cumplir los mandamientos judiciales relacionados con las personas sentenciadas y aquellas que hayan obtenido la libertad condicional.

Por otro lado, tenemos un papel muy importante que se lleva a cabo por parte de la sociedad respecto al proceso de ejecución penal, que más que ser administrativo como lo son las instituciones, toman parte desde un punto de vista de victimización así como de conciliación o reintegrador.

El inicio natural o formal de un proceso judicial (cualquiera que sea la materia) requiere forzosamente de un individuo interesado que da pauta al accionar a un

órgano jurisdiccional con el fin de reclamar y, posteriormente, obtener una pretensión proveniente de otro individuo o institución. Ahora bien, entendemos al hombre como un sujeto naturalmente social, cuyo desarrollo depende tanto de él mismo como en misma o hasta en mayor medida, de la sociedad o grupo de individuos que indudablemente le rodean desde que llega al mundo.

De hecho, a medida que la sociedad se hace más compleja, se quebranta con mayor facilidad y frecuencia las normas sociales establecidas, debido fundamentalmente a la mayor dificultad del individuo para adaptarse a las mismas.⁹⁹

Podemos deducir entonces, que el comportamiento de los individuos, sea cual sea su rol, sujetos del proceso penal (víctima o sentenciado en este caso), influye directamente en las reacciones y demás comportamientos de la sociedad en sí. Y es por eso que, en primer lugar, el derecho en todas sus ramificaciones es por concepto y naturaleza una ciencia social, cuyos estudios y actuaciones repercuten en nuestra vida como sociedad, es decir, como un conjunto de individuos que buscan organizarse para coexistir de la mejor manera y, en segundo lugar, es la importancia de reconocer que el proceso penal de inicio a fin, es de importante entendimiento y enseñanza no solo para aquellos que participan directamente en él, sino que necesita de una preparación y estudio propio de la sociedad, preparándola así para lo que conlleva ser una víctima del delito, como a su vez, ser un delincuente que “pagó” por tener una conducta contraria a ese derecho que pretende una buena organización del individuo en sociedad.

3.1 Etapas sociológicas durante y posterior al encarcelamiento.

Como toda situación jurídica, biológica, personal o social, se requiere de un proceso estudiado que nos permita tanto iniciar como desarrollar y concluir un lapso de momentos que vivimos a consecuencia de una necesidad, ya sea individual o sociológica, que nos genera esa situación, ya sea que la llamemos juicio,

⁹⁹ Drapkin, I., (1967), *“Sociedad, delito y derecho”*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 20, Fasc/Mes 1-2, Universidad de la Rioja, Fundación Dialnet, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2783344.pdf>

reproducción sexual, depresión o encarcelamiento. Naturalmente cada proceso conlleva una inminente relación causa-consecuencia que, por lo general, repercute no solo en nuestra vida, sino que también en nuestro entorno.

Para lograr un resultado satisfactorio de cualquier proceso, es importante ubicar sus etapas, estudiarlas y analizar su relación, cuidando que se lleven a cabo de la mejor manera posible, nos permitirán asegurarlo.

El proceso que viven los reclusos dentro de los centros penitenciarios es igual de complejo que cualquier otro, y a pesar de que por ley se compute desde el inicio del proceso judicial en materia penal, la repercusión real en la vida de la persona podríamos decir que inicia al momento de declararse la pena privativa de la libertad pues es a partir de ese momento en el que se le empieza a llamar “recluso”, pero más importante, es en el que su modo de vida cambia por completo.

El individuo deja de vivir en una casa, cambia de domicilio a un centro penitenciario, comparte “habitación” con desconocidos, su rutina deja de ser ir al trabajo y regresar a casa para comer y se vuelve más ociosa, con un horario mucho más estricto, el tiempo con su familia deja de ser ilimitado y se convierte en una relación vigilada. En otras palabras, su realidad deja de ser la misma, cambia drásticamente y realmente no hay nada que te prepare para ese cambio en particular y es justamente por eso que es necesario tener un plan de acción que “amortigüe” ese cambio tan repentino y así evitar secuelas que, como todo proceso, puedan afectar permanentemente la vida de ese individuo que, consecuentemente, también podrían afectar a su comunidad.

México no aplica la cadena perpetua, en algunos estados de la República se llega a imponer lo que se conoce como prisión vitalicia, sin embargo, teórica y constitucionalmente hablando, se evita su uso así como el de la pena máxima del delito al momento de emitir sentencia pues, de acuerdo al ya citado artículo 18 constitucional, la base de nuestro sistema penitenciario se organiza como un medio para “lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir”, se tiene por entendido que la pena en nuestro país no tiene como

finalidad que el individuo pase el resto de su vida encerrado, sino que al contrario, pretende que cumpla una condena que le permita eventualmente salir del encierro y poder retomar/recuperar su vida “normal”.

Además, el sentenciado tiene la oportunidad de solicitar medidas que le permitan cumplir su condena antes de lo establecido en sentencia, por ejemplo, el artículo 84, fracción II, del Código Penal Federal, dispone que se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, con un examen de la personalidad del sentenciado, del cual se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

A pesar de que los requisitos solicitados por el artículo del Código Penal Federal son rezagados en materia constitucional (pues habla de presumir una readaptación social), la SCJN considera la posibilidad de adecuar los requisitos del examen de personalidad de tal manera que no se hable únicamente de demostrar la readaptación social del sujeto (su estado psicológico), sino que además se puedan abarcar elementos respecto a su capacitación laboral, educacional, convivencia social, etc., para conceder la libertad preparatoria, de forma que también sea actualizado conforme a la reforma constitucional de 2008.¹⁰⁰

Por lo tanto, podemos establecer una serie de etapas que permita a nuestro sistema penitenciario lograr su objetivo, de tal manera que el sentenciado sea tratado con miras a mejorar su comportamiento, evitar que vuelva a delinquir y regrese a su vida en sociedad como un individuo que, a pesar de haber violado la norma social y de

¹⁰⁰ Revisar la tesis aislada 1a. CCXXII/2016 (10a.) *“Libertad preparatoria. La inclusión de exámenes de personalidad para decidir sobre su otorgamiento, prevista en el artículo 84, fracción ii, del código penal federal, vulnera el principio de reinserción social establecido en el artículo 18, de la constitución política de los estados unidos mexicanos”*, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 504. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012508>

haber fracturado la confianza que existe entre él y su comunidad, ha cambiado y ahora es un mejor ser humano que puede aportar cosas positivas a su entorno.

3.1.1 Rehabilitación.

La palabra "rehabilitación" está formada con raíces latinas y significa "acción y efecto restituir a alguien o algo a su antiguo estado". Sus componentes léxicos son: el prefijo re- (hacia atrás, de nuevo), habilitas (cualidad ser capaz de hacer algún trabajo determinado), más el sufijo -ción (acción y efecto).¹⁰¹

En términos legales, la rehabilitación consiste en restituir a la persona, es decir, al sentenciado, a su condición o estado anterior¹⁰² al cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

El modelo rehabilitador que imperó junto a la aparición de los primeros centros penitenciarios (1820) estuvo caracterizado por constituir una continuación de la tradición monástica de aislamiento, trabajo y adoctrinamiento religioso. La rehabilitación penitenciaria tuvo sus orígenes en una concepción del crimen entendido como el resultado de la corrupción de los códigos morales, la familia y la iglesia. En este contexto, el ideal rehabilitador surgió como un ejemplo válido de comportamiento para todos los miembros de la sociedad.¹⁰³ Un punto distintivo de este modelo radica en que considera que son los internos quienes están a cargo de su propia rehabilitación.¹⁰⁴

El modelo penitenciario de rehabilitación se conforma por dos variaciones que se desarrollaron a lo largo del siglo XIX. Se diferencian, básicamente, por el grado de aislamiento al que eran sometidos los internos. En ambas variantes el encarcelamiento constituía un elemento central, en tanto los muros de las cárceles

¹⁰¹ deChile.net, Diccionario etimológico, (2021). Recuperado de: <http://etimologias.dechile.net/?rehabilitacio.n>

¹⁰² Pavón Vasconcelos, F., (2020), "Rehabilitación", Enciclopedia Jurídica Online, México, recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/rehabilitacion/>, última consulta: 03 de octubre de 2021.

¹⁰³ Rotman, E., (1986), "Do criminal offenders have a constitutional right to rehabilitation". J. Crim. L. & Criminology, vol. 77, n° 4, pp. 1023-1068.

¹⁰⁴ Campbell, K., "Rehabilitation theory", en: BOSWORTH, Mary (Ed.), Encyclopedia of prisons & correctional facilities, Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, Vol. 1, pp. 831-834.

proveían el aislamiento necesario para el despliegue de un modelo rehabilitación basado en elementos como el trabajo disciplinado, la contemplación y la lectura religiosa (Rotman, 1986), y en el que además las faltas disciplinarias eran sancionadas con castigos físicos (Campbell, Kathryn). Ambos sistemas reflejaban una confusión entre rehabilitación y castigo a través de su identificación común con el encarcelamiento, dado que ambos instaban a una especie de transformación moral a través de la privación de libertad (Rotman, 1986).

El modelo penitenciario fue evolucionando a lo largo del siglo XIX. A fines de dicho siglo surgió una nueva variante del mismo. Si bien esta nueva versión tuvo como principal campo de acción la prisión, también se caracterizó por otorgarle importancia a los periodos anteriores al ingreso a la misma y posteriores al otorgamiento de la libertad. Bajo este régimen, el interno debía ganar su propia libertad cumpliendo etapas progresivas de liberación a partir de su propio esfuerzo; el modelo incluso podía dar pie a una liberación anticipada (Rotman, 1986). Este sistema, denominado “progresivo”, se caracterizó por el uso de la clasificación de los internos según su carácter y predisposición a la rehabilitación y por la continuación del uso del castigo físico como método disciplinario (Campbell, Kathryn). De esta forma, la rehabilitación permaneció indisolublemente unida al castigo a través del encarcelamiento (Rotman, 1986).

El modelo médico de intervención como forma de rehabilitación surgió a principios del siglo XX. Su origen constituyó una respuesta a la ineficacia adscrita a la utilización del trabajo y el castigo físico como métodos de rehabilitación (Campbell, Kathryn). En esta época, las interpretaciones biológicas y psiquiátricas de la desviación social asumieron un rol central en la criminología. Los criminales sufrían una patología física, mental o social que debía ser curada a través del encarcelamiento (Rotman, 1986).

La aparición de este modelo tiene dos consecuencias importantes para el entorno penitenciario. En primer lugar, la concepción médica de rehabilitación generó la introducción de personal médico a los recintos penitenciarios, como psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales (Campbell, Kathryn). En segundo lugar, la

rehabilitación terapéutica generó una creencia en la legitimidad de la aplicación de sentencias indeterminadas con el objeto de adecuarse al tratamiento necesario para cada ofensor (Rotman, 1986).

Según Rotman, esta última variación del modelo penitenciario se convirtió en un pilar del ideal rehabilitador e influyó el concepto de sentencias indeterminadas y la institución de la libertad condicional.

El modelo médico evolucionó hacia una nueva variante influenciada por la psiquiatría social. Hacia el comienzo de la segunda mitad del siglo XX –al menos en Norteamérica– la idea de socialización¹⁰⁵ compensatoria se encontraba ampliamente desarrollada gracias a la convergencia de una serie de disciplinas como la psicología, la antropología y la sociología (Rotman, 1986).

Se diferencia por la primacía del elemento social y ambiental como núcleo de las técnicas de rehabilitación y el abandono de la noción de “enfermedad” como elemento definitorio de las mismas (Rotman, 1986). Bajo este modelo, el crimen se entiende como el producto de una conducta aprendida, y la rehabilitación como una compensación por defectos en la socialización primaria de los ofensores. A dicha forma de compensación subyace la idea de que los ofensores son individuos morales capaces de decidir sobre la base de su propio interés¹⁰⁶ y que el seguimiento de la ley por parte del individuo puede ser aprendido a través de un proceso de interacción o participación en comunidad (Rotman, 1986).

Una de sus consecuencias más importantes es la aspiración a una cierta apertura del proceso de rehabilitación hacia la comunidad como resultado de la aplicación de técnicas de terapia social fuera del espacio carcelario. Adicionalmente, este modelo incentiva el ofrecimiento de apoyo post-penitenciario y durante el periodo gradual de liberación del ofensor (Rotman, 1986).

¹⁰⁵ Definida como el proceso a través del cual un individuo se convierte en un participante de la sociedad. Este proceso tiene su inicio en instituciones y/o instancias como la familia o la escuela.

¹⁰⁶ Raynor, P., (2005); ROBINSON, Gwen, *“Rehabilitation, crime and justice”*, Basingstoke, UK: Palgrave Macmillan.

A partir de la década de 1950 surgió un concepto renovado y liberal de rehabilitación basado en la extensa aparición de cuerpos normativos nacionales¹⁰⁷ e internacionales¹⁰⁸ que establecieron un derecho de los ofensores a la rehabilitación. La rehabilitación empezó a ser entendida como un derecho de los ofensores para que el Estado les otorgue una oportunidad de reintegrarse a la sociedad como ciudadanos útiles. Este derecho tendría un aspecto positivo, en tanto las autoridades penitenciarias deben asegurar un mínimo de servicios básicos a los condenados, y un aspecto negativo, consistente en la evitación de los efectos nocivos del encarcelamiento, esto es, los efectos psicológicos y físicos que resultan incompatibles con la readaptación social luego de la liberación (Rotman, 1986).

Bajo esta noción resulta indispensable que las políticas penitenciarias sean compatibles con el entendimiento de los internos como sujetos moralmente responsables de sus acciones, y no como meros instrumentos de un tratamiento o de una perspectiva utilitarista de la rehabilitación (Raynor, 2005). De esta forma, el consentimiento del condenado se torna un elemento central de la rehabilitación y las medidas rehabilitadoras aplicadas por el Estado deben ser entendidas como una oportunidad sobre las que el ofensor puede decidir libremente.

El Código Penal Federal de nuestro país, prevé en su capítulo V (artículo 99) el objetivo de la rehabilitación penal: “La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al sentenciado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere en suspenso.”

Si bien la rehabilitación del sentenciado está contemplada en la legislación nacional, hay una serie de factores que actualmente han impedido que se garantice su realización y que en realidad van más allá del sistema normativo; por ejemplo, la existencia de la discriminación laboral que sufren los ex convictos, la falta de apoyo

¹⁰⁷ Como ejemplo se encuentra el artículo 18 de nuestra Constitución.

¹⁰⁸ Por ejemplo, en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

que reciben por parte del gobierno una vez que salen de la cárcel, la pérdida de confianza por parte de su propia comunidad (que implica a su vez, un señalamiento social). En general, podemos hablar de la existencia de diferentes tipos de discriminación, que como resultado “niega el ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades a cualquier persona; la excluye y la pone en desventaja para desarrollar de forma plena su vida; la coloca, además, en una situación de alta vulnerabilidad. Esa desventaja sistemática, injusta e inmerecida, provoca que quienes la padecen sean cada vez más susceptibles a ver violados sus derechos en el futuro.”¹⁰⁹

En una tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncia en una situación muy interesante respecto a la discriminación aún en los infractores menores de edad en la que se considera que en un contexto diverso pero muy común, se debe de estudiar cuidadosamente lo que implica para toda una familia la pena privativa de libertad:

JUSTICIA RESTAURATIVA. CONFORME A ESTE MODELO CONSTITUCIONAL DE REINSERCIÓN SOCIAL, EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR NO SÓLO DEBE PREVALECER EL DAÑO PATRIMONIAL, SINO EL PROPÓSITO DE CONSTRUIR LA MEJOR IMAGEN DE LOS PROGENITORES DEUDORES, POR LO QUE EL ESTADO DEBE PROPORCIONAR FACILIDADES A LOS PARTICULARES EN LA CONSECUCCIÓN DE ESTOS FINES EN FAVOR DE LOS MENORES DE EDAD.

Entre las categorías por las que eventualmente podría generarse discriminación, prohibida por el [quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), se encuentra la edad. En este sentido, las normas que protegen los derechos de menores tienen que interpretarse de manera tal que potencien la protección del interés superior de

¹⁰⁹ Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010. Resultados generales. Segunda Edición. México. Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V. 2011. p.6., recuperado de: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RGAccss-002.pdf>

la niñez y, en el terreno del derecho penal, de forma que procuren, en la intelección de los bienes jurídicamente tutelados, no sólo el aspecto meramente patrimonial, sino asumir el compromiso institucional de construir la identidad de los menores sobre la base del respeto a los derechos humanos, entre ellos, los de sus propios progenitores, como parte de la protección a su dignidad. En esa línea constitucional, el artículo [4o., párrafo noveno, de la Constitución Federal](#) establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, de manera que sus ascendientes tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Leer de esta manera el Texto Constitucional permite apreciar que el párrafo décimo primero del artículo 4o. constitucional, conlleva la idea de concebir que la obligación del Estado de proporcionar facilidades a los particulares en la consecución de estos fines en favor de los menores, tiende a su debido cumplimiento cuando, en el caso de las obligaciones de asistencia familiar, se brinda al deudor la posibilidad de que pague en plazos y parcialidades, lo cual implica comprender que no se trata de un asunto meramente patrimonial, sino de la oportunidad para que aquéllos y sus padres procuren una imagen que corresponda con la construcción de su propia identidad y dignidad. Por su parte, el artículo [18 constitucional](#) establece que el sistema de ejecución de penas tiene como propósito lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Esto es, instituye un sistema penitenciario basado en el principio de reinserción social, consistente en un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria, fundados en los derechos humanos del sentenciado, en el que se reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de suerte que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intenta readaptar, sino regresar al reo a la vida en sociedad, a través del trabajo, su capacitación para éste, la educación, la salud y el deporte, que fungen como herramientas y motor de transformación de toda persona privada de su libertad y, en el caso del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, es más útil y

pertinente la satisfacción a los acreedores alimenticios estando el reo en libertad, que privado de ésta.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2018. 22 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos.
Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.¹¹⁰

La Declaración de Doha, adoptada en el 13º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, resalta la importancia de adoptar medidas de apoyo a la rehabilitación de reclusos y su reintegración social en la comunidad.

Dentro del marco del Programa Global para la implementación de la Declaración de Doha y su pilar de sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables, UNODC apoya a los Estados Miembros, entre ellos, México, en el establecimiento de una gestión penitenciaria más enfocada a la rehabilitación.

La inversión en los correspondientes programas para reclusos es una de las formas más efectivas y mejores de prevenir su reincidencia, con beneficios considerables no sólo para los individuos afectados, sino también para la seguridad pública a nivel más amplio.¹¹¹

El derecho internacional dispone que el encarcelamiento no debe limitarse únicamente a la privación de libertad, sino que debe dar a los reclusos la oportunidad de adquirir conocimientos y aptitudes que puedan ayudarlos a reintegrarse satisfactoriamente tras su puesta en libertad, a fin de evitar la

¹¹⁰ Tesis aislada XXII.P.A.55 P (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 3027. También disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019255>

¹¹¹ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), “Rehabilitación de reclusos”, La Declaración de Doha: promover una cultura de legalidad, recuperado de: <https://www.unodc.org/dohadeclaration/es/topics/prisoner-rehabilitation.html>, última fecha de consulta: 11 de octubre de 2021.

reincidencia en el futuro. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) son el conjunto más importante de normas internacionales que enuncian “los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria”¹¹²

En sus principios básicos, las reglas establecen muy claramente que la realización de programas de rehabilitación en las cárceles, que fomentan la voluntad y la capacidad de los reclusos de llevar una vida respetuosa de la ley y económicamente independiente tras su puesta en libertad, son cruciales para reducir la reincidencia y mejorar la seguridad pública, lo que constituye el objetivo fundamental de toda pena de prisión.

En apoyo a este objetivo, UNODC ha desarrollado una "Hoja de ruta para la elaboración de Programas de Rehabilitación en las Cárceles", que proporciona orientación práctica para las administraciones penitenciarias para ayudarles a desarrollar programas de rehabilitación sostenibles y de alta calidad que cumplan con los estándares internacionales.

La rehabilitación abarca una amplia variedad de actividades, entre ellas el tratamiento médico y psicológico, el asesoramiento y los programas cognitivo-conductuales, la hoja de ruta se centra en las tres esferas básicas, a saber, la educación, la formación profesional y el trabajo en las cárceles.¹¹³ Actividades que el Estado deberá poner en total disposición para los sentenciados, aunque, el consentimiento e intención del propio interno, es fundamental para que este proceso se lleve a cabo de la mejor manera.

¹¹² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, A/RES/70/175 (2015), en adelante “Reglas Nelson Mandela”, observación preliminar 1.

¹¹³ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), (2017), “*Hoja de ruta para la elaboración de programas de rehabilitación de las cárceles*”, La Declaración de Doha: promover una cultura de legalidad, Serie de manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Viena, recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/17-07441_eBook.pdf

Existen varias razones para ampliar las actividades en esas esferas. De entre ellas, cabe mencionar especialmente el hecho de que el aprendizaje y el trabajo son derechos humanos fundamentales de los que, al margen de las limitaciones inherentes al encarcelamiento, deberían disfrutar también las personas privadas de libertad (UNODC, 2017).

La educación, en particular la enseñanza de lectura, escritura y aritmética, es la base de la que depende prácticamente todo cambio y desarrollo personal. Por otra parte, la formación profesional y el trabajo son formas muy sencillas de lograr la participación de un gran número de reclusos en actividades constructivas, fomentar sus posibilidades de empleo tras su puesta en libertad y, por lo tanto, su capacidad para reintegrarse satisfactoriamente en la sociedad. Aunque puede ser necesario invertir en infraestructura y en personal penitenciario para realizar esas actividades, debería ser posible introducir mejoras relativamente rápidas en las tres esferas en países con distintos niveles de recursos, y lograr un efecto positivo tanto dentro de las cárceles como en los reclusos tras su puesta en libertad (UNODC, 2017).

Siguiendo estos planteamientos, reconocemos que existe una estrecha relación entre el derecho nacional y el derecho internacional. En materia de derechos humanos, y de acuerdo al artículo primero de nuestra Constitución Política, incluso son considerados derechos de régimen e importancia general en nuestro país, es decir, se encuentran al mismo nivel jerárquico en nuestro sistema normativo con la propia Carta Magna.

La Suprema Corte de Justicia de Nación reitera la importancia de conocer y considerar la normativa internacional al momento del proceso judicial (en este caso, penal), logrando armonía con el derecho nacional y procurando siempre por la mayor protección de las personas, considerando también el contexto social y de adaptación que cada Estado Nacional requiere para su aplicación:

**INDUSTRIA PENITENCIARIA. LA LIMITACIÓN ESTABLECIDA EN EL
ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA LEY QUE ESTABLECE LAS
NORMAS MÍNIMAS SOBRE READAPTACIÓN SOCIAL DE**

SENTENCIADOS, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La industria penitenciaria es entendida como un mecanismo mediante el cual se busca consolidar diversas actividades productivas e industriales, con la participación de empresas privadas, en los centros penitenciarios federales, a efecto de generar oportunidades de empleo para las personas en reclusión; por tanto, la restricción contenida en el artículo [6o., párrafo penúltimo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados](#) para el acceso a la industria penitenciaria de los reclusos sentenciados por delincuencia organizada o de quienes requieran medidas especiales de seguridad, no es contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que aquélla constituye sólo un modo de ejercer el trabajo penitenciario como forma de reinserción social.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Mayoría de diez votos; votó en contra: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 33/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.¹¹⁴

Podemos entonces, precisar la importancia e influencia de las actuaciones internacionales en nuestro sistema normativo que, en este caso, vela por el mejoramiento de los sistemas penitenciarios nacionales en pro de lograr una visión humanista de la justicia penal.

3.1.2 Readaptación social.

¹¹⁴ Jurisprudencia P./J. 33/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 47. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005104>

Del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, y *adaptación*, acción y efecto de adaptar o adaptarse, es decir, acomodar, ajustar una cosa a otra; dicho de personas significa acomodarse, avenirse a circunstancias, condiciones, etcétera.¹¹⁵ La readaptación significa, de acuerdo al diccionario Oxford Languages, volver a ser apto, “servir para determinada actividad, función o servicio”, acomodarse a las situaciones que se presentan.

Readaptarse socialmente entonces, significa volver a ser capaz de vivir en sociedad pues, si bien el confinamiento extremo hace a las prisiones más seguras, los psicólogos que estudian el tema aseguran que muchos presos sufren problemas de salud mental, entre ellos ansiedad, pánico, insomnio, paranoia, agresión y depresión, de acuerdo con la Asociación Estadounidense de Psicología (APA, por sus siglas en inglés).

Una persona con problemas de salud mental se ve afectado, no solo en su propio desarrollo como individuo, sino que además es un factor importante para su vida en sociedad, afecta su forma de pensar, de sentir y de actuar en sus relaciones sociales e incluso familiares.

Además, este tipo de encarcelamiento puede causar un síndrome psiquiátrico específico, caracterizado por alucinaciones, control de impulso disminuido, hipersensibilidad a estímulos externos y dificultades con el pensamiento, la concentración y la memoria, según Stuart Grassian, un psiquiatra consultado por la Public Broadcasting Service (PBS), una red de televisión pública en Estados Unidos.

Algunos reclusos pierden la capacidad de mantener un estado de alerta, mientras que otros desarrollan obsesiones (Grassian).

La labor psicológica investigadora parte de una premisa muy sencilla: todos los humanos tenemos una forma de comportamiento predecible ante determinadas circunstancias, todos tenemos nuestra forma de ser, peculiar y única. La

¹¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, UNAM, México, recuperado de: <https://mexico.leyderecho.org/readaptacion-social/>, última fecha de consulta: 11 de octubre de 2021.

personalidad es una forma de ser, que se refleja en un comportamiento del individuo relativamente estable y permanente, que permite inferir aspectos cognitivos y emocionales, intereses, actitudes generadas o modeladas por el aprendizaje, experiencia o situaciones vividas y que nos posibilita el prever una determinada conducta en otros ámbitos o situaciones diferentes.¹¹⁶ Si conozco psicológicamente cómo es una persona, su forma de ser y actuar, puedo saber cómo puede comportarse en circunstancias posteriores.

La utilidad del perfil psicológico en el contexto carcelario va a permitir varias posibilidades: analizar de su forma de actuar y de su conducta, posibilidad de reincidencia, de rehabilitación, su clasificación en el reclusorio, la elaboración de informes penitenciarios para distintos fines (puestos de responsabilidad, traslados penitenciarios, permisos de salida, libertad controlada, etc. (Ampudia-Rueda, Sánchez-Crespo & Jiménez, 2017).

Trabajar psicológicamente con el recluso, nos va a permitir descubrir las formas en las que puede volver a encajar dentro de una sociedad, que no pierda su esencia como persona y aprenda a convivir incluso mejor que antes de cumplir su condena pues, de alguna forma, fue justamente la falta de esa adaptación con su comunidad lo que pudo llevarlo a realizar la conducta delictiva.

Se estima que la adaptación empieza desde un proceso mental en el cual se perciben y comunican cambios, corporales y físicos, los seres humanos tienen la peculiaridad de transformar en vivencias a través de su entorno y experiencia es el cerebro. El comportamiento adaptativo promueve el desarrollo armonioso con la sociedad la cual es donde el individuo se desenvuelve, por otra parte, el ajuste psicológico se da según los intereses, estímulos y experiencias del individuo.¹¹⁷

116 Ampudia-Rueda, A., Sánchez-Crespo, G., & Jiménez-Gómez, F., (2017), "*Precisión diagnóstica del MMPI-2 con la personalidad delictiva: un análisis con la curva ROC*", Revista de Psicología (PUCP), 35(1), 167-192. Doi: <https://doi.org/10.18800/psico.201701.006>

117 Alvisurez Castillo, Joselin p., (2018), "*Adaptación emocional y conductas delictivas*", Estudio realizado en la Secretaría del Bienestar Social de la Presidencia Subsecretaría de Reinserción y Racionalización de adolescentes en conflicto con la ley de Quetzaltenango, cabecera departamental de Quetzaltenango, Estudio

Vásquez (2012) en el artículo Trastorno de la personalidad y conducta delictiva; en el boletín del Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad (Universidad Autónoma de Madrid) ICFS; busca explicar la relación que existe entre la conducta delictiva y los trastornos de la personalidad, con el propósito de lograr un acercamiento al comportamiento delictuoso y su comprensión. Explica que de acuerdo con el DSM-IV-TR (Manual Diagnóstico y estadístico de trastornos mentales), los trastornos de personalidad son patrones de relación, percepción, y de pensamiento estable acerca del medio y de sí mismo, son desadaptativos y flexibles, ocasionan un deterioro funcional significativo en casi todas las áreas o una angustia subjetiva significativa. Estos patrones se originan en la infancia, inician a despertar en la juventud y pueden empeorar o estabilizarse con los años. Los síntomas se presentan claramente al iniciar con una desadaptación social que no permite seguir normas y ello desestabiliza emocionalmente además de afectar el bienestar social, físico y psicológico de la persona (Alvisurez Castillo, 2018).

La readaptación social de las personas privadas de la libertad es un proceso individual y psicológico que va mucho más allá de un castigo y, aún más, del confinamiento en las cárceles; implica llegar a conocer al recluso, darle un seguimiento de comportamientos, estudiarlo para enseñarle las mejores maneras de adaptación y convivencia social, evitando su aislamiento total. Una tarea en la que el Estado debe de trabajar activamente.

La privación de la libertad ya es en sí una forma de aislamiento, mas no se debería de llegar al punto de “desadaptar” al recluso de su vida social. La mayoría de las personas que cumplen una condena (como ya lo hemos visto), saldrán de la cárcel e intentarán retomar sus vidas normales, sin embargo, su estancia en el centro penitenciario es y siempre será una experiencia que marca sus vidas, si esa experiencia no es tratada eficazmente “desde la raíz” puede generar conflictos

psicológicos y emocionales a futuro y que podrían ser un factor importante en la reincidencia delictiva.

3.1.3 Reintegración social.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la reintegración significa “acción y efecto de reintegrar o reintegrarse”. A su vez, la palabra *reintegrar*, de acuerdo al mismo diccionario, significa “restituir o satisfacer íntegramente algo”. Del latín *re*, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición, e *integración*, acción de integrar, hacer que alguien o algo pase a formar parte de un todo.

La integración social se refiere al proceso de integrarse social y psicológicamente en el entorno social, o sea, hacerse parte de toda una comunidad/sociedad. La reintegración, por el prefijo *re*, hace referencia a una repetición, es decir, volver a ser parte de. Sin embargo, en los campos de prevención del delito y justicia penal, en donde se la usa con frecuencia, el término se refiere más específicamente a las diversas formas de intervención y programas individuales para evitar que se vean involucrados en conductas delictivas o, para aquellos que ya están en conflicto con la ley, para reducir la probabilidad de que vuelvan a delinquir. Las intervenciones de integración social son por lo tanto intentos de los diversos componentes del sistema judicial, en asociación con organismos sociales, ONG, instituciones educativas, comunidades y familia de los delincuentes, para apoyar la integración social de individuos con riesgo de delinquir o caer en la re-delincuencia.¹¹⁸

Los programas de reintegración social se usan para referirse específicamente a intervenciones diseñadas para ayudar a los delincuentes que han sido ubicados en una institución, tales como un reformatorio, un centro de detención o una prisión, institución de salud mental o centro residencial para el tratamiento de drogas. Incluyen rehabilitación, educación y programas previos a la puesta en libertad

¹¹⁸ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), (2013), “*Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*”, Serie de manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Viena, recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

ofrecidos en la prisión, como así también las intervenciones de libertad condicional y de asistencia posterior a la liberación. El objetivo primordial de los programas de reintegración social es proporcionar a los delincuentes la asistencia y la supervisión que necesitan para aprender a vivir sin cometer delitos y evitar recaer en la delincuencia. Su propósito es ayudar a los delincuentes a desistir del delito y a reintegrarse exitosamente dentro de la comunidad (UNODC, 2013).

En general, hay dos categorías principales de programas de reintegración social: (a) programas e intervenciones ofrecidos en el medio institucional mismo, con anterioridad a la puesta en libertad de los delincuentes, para ayudarles a resolver problemas, tratar con los factores de riesgo asociados con su conducta delictiva y adquirir la destreza necesaria para vivir una vida respetuosa de la ley y autosuficiente, como así también prepararles para su liberación y reinserción dentro de la sociedad; y (b) programas de base comunitaria, que a veces son parte de un esquema de libertad condicional, para facilitar la reintegración social de los delincuentes después de ser puestos en libertad. Muchos de los programas que pertenecen a la segunda categoría descansan sobre la provisión de alguna forma de supervisión comunitaria, como así también en diversas formas de apoyo y asistencia a los delincuentes y algunas veces también a su familia (UNODC, 2013).

La reinserción típicamente se produce al terminar una sentencia penitenciaria u otra forma de privación de la libertad, pero también puede darse antes como parte de un programa de libertad condicional, a veces bajo supervisión formal y a veces sin ningún tipo de supervisión o asistencia.

En algunos países, estos programas son conocidos como “programa de reasentamiento de delincuentes”. La Asociación de Funcionarios a Cargo de la Libertad condicional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha adoptado la siguiente definición de “programa de reasentamiento”:

“Un proceso sistemático basado en pruebas, por el cual se actúa para trabajar con el delincuente, sea como prisionero o ya en libertad, de modo que las comunidades queden mejor protegidas del daño y se reduzca

significativamente la re-delinuencia. Incluye la totalidad del trabajo con los prisioneros, sus familias y convivientes, en asociación con organizaciones reglamentarias y voluntarias.”

La vasta mayoría de individuos encarcelados son eventualmente liberados de la prisión. El proceso de reinserción es una transición plena de significado emocional y dificultades prácticas para los delincuentes. Puede además presentar desafíos para las familias de los delincuentes y para la comunidad en general. Los esfuerzos para ayudar a que regresen exitosamente a la comunidad deben por lo tanto considerar tanto las necesidades de los delincuentes como el riesgo que presentan en cuanto a seguridad comunitaria. Los programas exitosos son usualmente aquellos que han logrado la concientización pública del problema y han trabajado con las comunidades locales para hacer posible la reintegración de los delincuentes (UNODC, 2013).

La reintegración social es, entonces, un proceso que requiere la participación activa no solo del sector gubernamental, sino que también necesita el apoyo social y/o no gubernamental. Se necesita de una colaboración estrecha entre ambos sectores pues, el Estado es quien deberá preparar la salida del recluso, sin embargo, es la sociedad quien deberá recibirlo, y para ello necesita estar igualmente preparado, evitar la discriminación o exclusión que comúnmente hay hacia quien fue privado de su libertad, de tal manera que sepa que ahora que cumplió con una sentencia en un centro penitenciario, es preferible y, sobre todo, posible, tener una mejor vida fuera de él.

3.1.4 Reinserción social.

En primer lugar, la palabra reinserción, de acuerdo al diccionario Oxford Languages, significa “acción de reinsertar o reinsertarse”, es decir, “hacer que se adapte a la vida social una persona que ha vivido separada de ella, proporcionándole los medios necesarios para que no le resulte difícil”, una vez más, y con la guía del prefijo *re*, nos encontramos ante un proceso que de alguna manera ya se conocía

por parte del individuo pero que por diversos factores se detiene en una pausa temporal pero significativa que genera un fuerte impacto para la vida del individuo.

La reinserción social es la obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.¹¹⁹

La reinserción social en México se define como el proceso por el cual el sistema de justicia criminal busca la reducción de la incidencia criminal al remover al agresor de la sociedad.¹²⁰ Este sistema de justicia busca también que durante el internamiento se capacite al interno para que no vuelva a delinquir en su retorno a la sociedad y con ello se prevenga la reincidencia delictiva (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 18).

La historia de la reinserción social en México se remonta al año 1917 cuando se introduce en la Constitución que la prisión debe utilizarse para la “regeneración” de los delincuentes. Anterior a esto, la prisión era concebida principalmente como un medio de castigo. Durante los años en que el sistema penitenciario en México buscó la regeneración de sus delincuentes, fue el trabajo el medio principal para lograrlo. Ideas provenientes de Europa fueron de influencia para reformar la Constitución Mexicana en 1999 y así trascender de regeneración a readaptación social.¹²¹

¹¹⁹ Transparencia Fiscal del Estado de México, “Programa: Prevención y reinserción social”, recuperado de: <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020301.pdf>

¹²⁰ Córdova Sánchez, Cynthia A., (2016), “Política de reinserción social en México: La cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”, Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, vol. 9, núm. 18, jul-dic 2016, pp. 105-141, UNAM, México, recuperado de: <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistalegislativadeestudiossocialesydeopinionpublica/2016/vol19/no18/3.pdf>

¹²¹ Cunjama, D., J. Cisneros y D. Ordaz (2012), “Prisión, reinserción social y criminalidad. Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México”, Editorial Académica Española.

Estos ideales europeos concebían a las prisiones desde una perspectiva médica¹²² donde se promovía la “reparación” de los delincuentes a partir de principios éticos, morales, trabajo, educación, enseñanza de valores y terapias psicológicas. Los ideales de readaptación en México establecieron que el trabajo por sí solo no lograría consolidar un cambio en el comportamiento de los internos, por lo que se incluyeron otras variables como la educación, el trabajo y la capacitación como herramientas para lograr ese cambio y llevar a los internos de delincuentes a no delincuentes (Córdova Sánchez, 2016).

Ahora bien, retomando la base constitucional de nuestro sistema penitenciario actual (2021), el artículo 18 de la Carta Magna a la letra dice: “El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.” Al respecto, la SCJN:

**REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD.
SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Con la reforma al indicado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se sustituyó el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungen como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a

¹²² Haney, C. (2006), *“Reforming Punishment: Psychological Limits to the Pains of Imprisonment”*, Estados Unidos, American Psychological Association.

pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo [18](#), no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 31/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.¹²³

Ya en este punto, la reinserción social como proceso en realidad parece que debería abarcar los tres procesos vistos con anterioridad: rehabilitación, readaptación y reintegración pues, de acuerdo a las definiciones anteriores, la reinserción es justamente la parte “continua” del proceso en el que el Estado debe asegurar los mecanismos y herramientas que permitan el regreso pleno del individuo que fue puesto dentro de un centro penitenciario para cumplir una pena privativa de la libertad, a su vida en sociedad.

Sin embargo, en México el trabajo de reinserción social se concentra casi de manera exclusiva durante el periodo de internamiento y poco se hace en relación a la comunidad donde se reintegran los liberados (Senado de la República, 2016). La oferta de reinserción social en la prisión se basa en cinco ejes centrales que son: trabajo, capacitación para el trabajo, educación, salud y deporte. De esta forma, el concepto propuesto por legisladores en México al haber reformado el artículo 18 constitucional se reduce a una simplista implicación donde en primera instancia los

¹²³ Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 124. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005105>

presos no están insertados en la sociedad y donde al salir de la prisión vuelven a insertarse en la misma de manera automática (Cunjama et al., 2012).

Tener un modelo de reinserción social integral, conlleva haber entendido que el recluso, desde el momento en que es puesto en custodia, eventualmente regresará a vivir dentro de una comunidad y que si bien, ha violado una norma y causado perjuicios a terceros, no dejará de vivir ser parte de esa comunidad y que es preferible prepararlo para un “mejor regreso” que hacerle creer que no es nada más que un delincuente.

Desde el punto de vista del sistema penitenciario, algunas de las razones principales para invertir en un modelo de reinserción social integral son:

- El hecho de dar a los reclusos la oportunidad de adquirir nuevas aptitudes y acumular experiencia laboral les ayudará a mantenerse al margen de la delincuencia cuando salen de la cárcel, lo que contribuye a la misión general de la administración penitenciaria de aumentar la seguridad pública.
- La realización de actividades constructivas en las cárceles ayuda a que la vida en estas sea más parecida a la vida en el exterior. Esto se conoce también como el principio de “normalización”, cuya realización se pide explícitamente en la regla 5, 1) de las Reglas Nelson Mandela. La dedicación de tiempo suficiente a la realización de actividades fructíferas de educación, de formación profesional, trabajo productivo y/o culturales y deportivas constituye lo que se denominaría “vida normal”, que las administraciones penitenciarias deben tratar de reproducir en la medida de lo posible. Llevar una vida ocupada en la cárcel puede reducir el riesgo de que los reclusos sufran de depresión, de otros problemas de salud mental o de limitaciones de su capacidad para llevar una vida autosuficiente e independiente (“institucionalización” o impotencia aprendida).
- La realización de programas de educación, formación profesional y trabajo en las cárceles puede contribuir al orden y la seguridad en los centros penitenciarios, y ayudarlos a convertirse en entornos (más) positivos. Los

reclusos que participan en actividades constructivas tienen menos probabilidades de sentirse descontentos y causar problemas, especialmente si su participación en las actividades ofrecidas está vinculada a incentivos y beneficios, como la reducción de las penas y la remuneración financiera — esto último es un requisito en el caso de los programas de trabajo. Significa que los reclusos son más fáciles de controlar y menos propensos a la violencia.

- El trabajo, en particular, puede generar recursos financieros y de otra índole tanto para los reclusos matriculados en esos programas como para el sistema penitenciario. Estos podrían ser recursos obtenidos directamente, por ejemplo, en las cárceles que cultivan sus propios alimentos, o mediante los trabajos de limpieza y mantenimiento del recinto carcelario que realicen los reclusos; también podrían ser recursos indirectos obtenidos, por ejemplo, al vender el producto del trabajo de los reclusos y reinvertir parte de las ganancias en el sistema penitenciario (UNODC, 2013).

La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado al respecto del trabajo penitenciario como medio para lograr la reinserción social del sentenciado:

TRABAJO PENITENCIARIO. LOS SENTENCIADOS POR DELITOS GRAVES NO DEBEN ENTENDERSE EXCLUIDOS DE AQUÉL, COMO MEDIO PARA LOGRAR SU REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD.

Aun cuando las personas privadas de su libertad en los centros penitenciarios de máxima seguridad deben estar sujetas a ciertas medidas específicas que garanticen su seguridad y la de los demás, por cuestiones relativas al tipo de delitos cometidos y a su peligrosidad, también deben gozar de actividades dirigidas a su reinserción a la sociedad, entre ellas, el trabajo penitenciario. En esa medida, si bien los artículos [18, párrafos penúltimo y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#) y [43 a 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada](#), restringen el acceso de los reclusos por la comisión de delitos relacionados con esta materia a determinados beneficios como la libertad preparatoria o la condena condicional, esto no debe entenderse en el sentido de que los centros de custodia que los albergan

puedan carecer de mecanismos de reinserción social, pues ello vulneraría el propio mandato constitucional. Por tanto, si el trabajo penitenciario se erige como uno de los cimientos sobre los que se construye el principio de reinserción social del sentenciado, no podría sostenerse como válido que se excluyera de aquél a los sancionados por delitos graves, como es el de delincuencia organizada, o a quienes requieran medidas especiales, pues se trata de un medio para resocializar que no tiene carácter aflictivo, sino que constituye un derecho-deber para todos los sentenciados.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 32/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.¹²⁴

Como punto primordial del trabajo penitenciario, la misma Suprema Corte establece los parámetros en los que se debe realizar:

TRABAJO PENITENCIARIO. SU DESARROLLO DEBE ESTAR ERIGIDO SOBRE LA OBSERVANCIA Y EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA.

El principio de la dignidad humana contenido en el último párrafo del artículo [1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), funge como una herramienta fundamental que contribuye a la hermenéutica constitucional, cuya importancia radica en que define la condición del ser humano en cuanto a entidad ontológica y jurídica, caracterizada por entrever condiciones que le son inherentes, de forma que lo que comporta la categoría de persona humana delimita lo que ha de entenderse por dignidad humana. Así pues, el trabajo penitenciario, que debe ser visto como un deber-derecho y no como una actividad forzosa, tiene como principio rector la reinserción social, erigida a

¹²⁴ Jurisprudencia P./J. 32/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 127. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005109>

su vez sobre la observancia y el respeto al principio de la dignidad humana, al ser condición y base de los demás derechos.

Acción de inconstitucionalidad 24/2012. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 14 de mayo de 2013. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el siete de noviembre en curso, aprobó, con el número 34/2013 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.¹²⁵

3.2 Rol de la sociedad, organizaciones no gubernamentales y la iniciativa privada.

El hecho de desistir de la delincuencia no implica siempre el logro de una vida en situación de inclusión social, es decir, uno puede haber desistido de delinquir y puede persistir en dicha idea, incluso puede demostrar no haber delinquido en un periodo superior a 5 años, tiempo que se estima concluyente en el cambio de voluntad, pero a pesar de ello puede encontrarse viviendo en la calle sin hogar, o puede permanecer a cargo de familiares por no haber conseguido un nuevo entorno laboral, medios económicos propios de subsistencia, y en consecuencia sin disponer de red social de apoyo. Así pues, podemos decir que el desistimiento de delinquir no es el único reto al que nos enfrentamos, también debemos poner esfuerzos en la reinserción post penitenciaria. Ya que si no podemos tejer un nuevo entorno social satisfactorio reducimos la intervención a la rehabilitación y el desistimiento de la delincuencia, pero fallamos en el objetivo final la inclusión social.¹²⁶

¹²⁵ Jurisprudencia P./J. 34/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 128. También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005110>

¹²⁶ Fabra Fres, N., y Heras Trías, P., (2016), “*La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social*”, Revista de Educación Social, número 22, Universidad de Barcelona (UB) y miembros del grupo de investigación, consolidado, en Pedagogía Social de la UB (GPS), recuperado de: <https://eduso.net/res/revista/22/el-tema-colaboraciones/la-reinsercion-social-postpenitenciaria-un-reto-para-la-educacion-social>

Este dato revelador nos lleva a una reivindicación, que además apela a la ética profesional de la corresponsabilidad. Todos los profesionales de la red social, ubicados en servicios de educación en el tiempo libre, de juventud, de promoción de la cultura, de participación ciudadana y democrática, de servicios sociales... TODOS debemos ser corresponsables de la reinserción social de las personas que han cumplido una condena de prisión.

Resulta necesario replantear y mejorar la manera en que se organiza un sistema penitenciario que, hasta el momento, no contribuye en la medida en que se espera a fomentar la reinserción y respeto a los Derechos Humanos. Una manera de hacerlo es a través de la participación de instituciones públicas independientes de la autoridad penitenciaria, así como de otros actores, tales como las organizaciones civiles, no gubernamentales o la iniciativa privada, pues todos ellos podrían contribuir a mejorar las condiciones en las que viven las personas privadas de la libertad y, de este modo, impulsar su reinserción y disminuir sus probabilidades de reincidencia.¹²⁷

La cooperación no implica, por supuesto, que el Estado se desentienda de sus responsabilidades ineludibles. La seguridad, la custodia y la situación jurídica de las personas privadas de la libertad, así como la administración de los establecimientos penitenciarios, siempre deben permanecer bajo la vigilancia de las autoridades correspondientes. Cooperación tampoco significa que los servicios prestados por la iniciativa privada no sean asunto del Estado. Para que esta colaboración se dé con una perspectiva de Derechos Humanos, es indispensable que la actuación del sector privado sea vigilada precisamente por el Estado y que se lleve a cabo con total transparencia a través de licitaciones, supervisiones, auditorías y rendición de cuentas (CNDH).

¹²⁷ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), *“Cooperación para la reinserción social; la participación de los diferentes sectores del Estado y la Iniciativa Privada para el cumplimiento de objetivos sociales en el sistema penitenciario”*, Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, México, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/estudio-cooperacion-reinsercion-social.pdf>

Desde un ejercicio de ética responsable debemos reconocer y explicar que la condena de prisión ya implica haber pagado por el daño infligido, que además puede haber conllevado una restauración a las víctimas del delito. Hay que considerar que la pena de prisión bien ejecutada implica un proceso de responsabilización y rehabilitación en el que se han invertido recursos y esfuerzos por parte del penado y de la red profesional, por lo que si queremos disponer de más seguridad ciudadana y reducir la reincidencia en el delito debemos facilitar la incorporación de los y las expresos/as a la sociedad con igualdad de oportunidad al resto de ciudadanos ante un lugar de trabajo, la vinculación a una entidad social o cualquier otra muestra de ciudadanía activa. En caso contrario estamos doble victimizando a quienes fueron agresores o rompieron las reglas de convivencia, negándoles la oportunidad de ser personas y convivir (Fabra Fres & Heras Trías, 2016).

La educación social es la base para contrarrestar cualquier problema o conflicto social, si educamos a las personas y entendemos que haber sido sentenciado y haber cumplido una pena, ya es en sí mismo el pago o el cumplimiento de un castigo así como (en teoría) el aislamiento necesario para reflexionar sobre nuestras acciones y aprender, no habría cabida para continuar excluyendo al individuo, no tendría una razón de ser lógica por parte de la sociedad o el gobierno, se entiende que se llevó a cabo lo necesario para hacer justicia y es el fin de una etapa como delincuente.

A su vez, para garantizar que las bases de la reinserción social estarán presentes y a disposición de las personas privadas de la libertad, es necesario que distintas instituciones se involucren y asuman sus responsabilidades en el sistema penitenciario. La Ley Nacional de Ejecución Penal así lo establece con el fin de optimizar al sistema:

Artículo 7. Coordinación interinstitucional.

Los poderes judicial y ejecutivo competentes, se organizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el cumplimiento y aplicación de esta Ley y demás normatividad aplicable, así como para la cooperación con las autoridades penitenciarias e instituciones que intervienen en la ejecución de la

prisión preventiva, de las sanciones penales y de las medidas de seguridad impuestas.

Son autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.

La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal.

La participación activa de la sociedad civil en el proceso penitenciario es de suma importancia desde el momento en que se empieza a cumplir la condena, tienen la oportunidad de “diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza post-penal”, es decir, pueden aportar ideas e implementarlas de tal manera que, como parte de una sociedad, incluso como familiar del sentenciado, aporten durante todo el proceso de reinserción un ambiente allegado y en confianza para el propio recluso, distinto a la posición que existe entre este y la autoridad (pues fue esta misma quien lo “puso” ahí en un principio).

El artículo 26 de la misma ley establece que: "...La autoridad para la supervisión de libertad podrá celebrar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro y certificadas. Para tal efecto, el Poder Ejecutivo Federal y de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán el proceso de certificación para que una organización de la sociedad civil pueda coadyuvar en la supervisión de la libertad."

Además de ser parte durante el internamiento, la legislación les permite darle seguimiento a los sentenciados aún después de haber cumplido su condena, de tal manera que funjan como vigilantes y, primordialmente, como apoyo para el individuo durante todo su proceso de reintegración a la sociedad. Esto sirve más que nada como una guía para el ex convicto, en su primer paso de reintegración podrá tener un acercamiento con quienes formarán parte de su vida cotidiana; es importante destacar que lo ideal sería que estas sociedades estuvieran especializadas en el tema así como capacitadas, ya que se debe entender la situación de quien fue privado de la libertad por un periodo de tiempo, las condiciones en las que vivía, el por qué fue condenado y lo que se busca que logre una vez que sale del centro penitenciario. En concordancia, deberán estar debidamente certificadas, identificadas y probadas según el tipo de colaboración que se propongan llevar a cabo.

La colaboración de la iniciativa privada en los sistemas penitenciarios no es nueva y se ha puesto en práctica en distintos países. En Francia, por ejemplo, el sector privado comenzó su participación en los centros penitenciarios en 1987, año en que las leyes facultaron al Estado para llevar a cabo contratos con empresas privadas para diseñar, construir y manejar servicios como el de salud y alimentación en las prisiones del país. Sin embargo, las autoridades francesas conservaron el control total de la dirección, la vigilancia o el registro judicial de dichos establecimientos.¹²⁸

¹²⁸ Tapia Mendoza, F. E. (2010), *"Hacia la privatización de las prisiones"*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, p. 76.

Desde entonces, el Estado francés ha convenido con particulares para el desarrollo de actividades tales como trabajo, cocina, transporte y atención de la salud.

Siguiendo los lineamientos expuestos, puede observarse una participación de la iniciativa privada en la planeación, diagnóstico, diseño, construcción, mantenimiento y servicios de los centros de reinserción social. Destacando, igualmente que, en cada uno de los casos es imperativo que quienes se hagan cargo de todas las formas de participación reseñadas, cuenten con los conocimientos y experiencia imprescindibles para el buen desarrollo de las acciones encomendadas.

El apoyo de diferentes sectores al sistema penitenciario es necesario por varias razones: 1) el número de sentenciados supera por mucho al personal de los centros penitenciarios; 2) los servicios y la infraestructura son insuficientes; 3) el Estado no ha logrado por sí mismo cubrir todas las necesidades/parámetros mínimos de los internos en centros de reclusión ya sea por falta de capacitación y/o una mala administración de los recursos¹²⁹; 4) existen muchas fallas en el modelo de reinserción social de nuestro país que implican, no solo el proceso burocrático, sino que también la falta de educación penitenciaria y de empatía por parte de la sociedad mexicana, dando como resultado la existencia de múltiples formas de discriminación hacia los ex convictos¹³⁰, 5) no hay recursos gubernamentales destinados específicamente a programas o herramientas que se estiman necesarios para lograr la reinserción social del sentenciado¹³¹.

¹²⁹ Léase el tema 1.2.1 Problemáticas de los centros penitenciarios en materia de derechos humanos, de este trabajo.

¹³⁰ Léase el tema 3.1.1 Rehabilitación, de este trabajo.

¹³¹ Léase el tema 1.2.1 Problemáticas de los centros penitenciarios en materia de derechos humanos, de este trabajo.

CONCLUSIONES

La base legal de nuestro sistema penitenciario se encuentra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en él se plasman los principios fundamentales bajo los cuales debe funcionar y organizarse este sistema. Este artículo ha sufrido importantes modificaciones a través de los años, siendo la más importante hasta el momento la reforma penal de 2008 e indirectamente la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Dentro del sistema normativo mexicano, la materia penitenciaria es regulada por diversas leyes entre las que destacan la Ley Nacional de Ejecución Penal y el Código Nacional de Procedimientos Penales entre otras que pueden ser aplicables como la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y los Códigos Penales de las entidades federativas. Se reconocen también con la misma importancia que la legislación nacional, los diversos instrumentos internacionales que sirven como parámetros y guías en la materia penitenciaria de nuestro país como lo son las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985); entre otros.

Los centros penitenciarios actualmente sufren de muchos problemas tanto funcionales como infraestructurales, entre los que destacan: la sobrepoblación (al menos en la mayoría de los centros distribuidos por la República Mexicana), falta de limpieza e higiene dentro de las instalaciones, son carentes de actividades deportivas y culturales y el personal penitenciario no está lo suficientemente capacitado para ejercer sus funciones debidamente o no cuenta con el material necesario para realizar su trabajo, además de no poder mantener el control dentro de los centros, principalmente, por la inequidad, debido a la mayor cantidad de internos ante el menor número de empleados de las instituciones penitenciarias.

A estos problemas les podríamos agregar aquellos que provienen de las demás instituciones de seguridad pública por los que atraviesa el individuo procesado, por ejemplo, la corrupción en el sistema de procuración de justicia o la falta de capacitación integral por parte del cuerpo de policías ya sean estatales, federales o municipales.

En el mismo sentido, podemos notar una administración de recursos muy deficiente, el presupuesto destinado a la seguridad pública y al sistema penitenciario son, en realidad, dispersos y muy poco claros, pues no contemplan rubros específicos que debieran ser parte del ejercicio presupuestal por las necesidades que implican, como lo es, sobre todo, la reinserción social en sí con la inversión material y humana que se requiere durante todo su proceso.

Como país tenemos mucho que aprender de otros sistemas penitenciarios en el mundo, en una era de globalización como la que actualmente vivimos, debemos tener la capacidad de ampliar nuestra visión sobre la materia penitenciaria y aprovechar los estudios y modelos implementados por otros países que pudieran funcionar para nosotros de igual o mejor manera que a ellos mismos, se trata de involucrarse y aprender de las sociedades que nos rodean.

La institución carcelaria en México no ocupa un lugar de importancia en el esquema social de contención y lucha frente al incremento de la criminalidad. Parece responder más a una estrategia de castigo diferencial dirigida hacia quienes no pudieron evitar ser procesados y sentenciados, que a una política articulada y consistente que enfrente la criminalidad dentro de un marco de respeto a la legalidad y a las garantías constitucionales.

A partir de la reforma de 2008, se sustituye el término "readaptación social" por el de "reinserción del sentenciado a la sociedad" el cual, a diferencia del primero, reconoce a la delincuencia como un problema social y no individual, de forma que el fin de la prisión cambia radicalmente, pues ya no se intentará readaptar sino regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungan como herramienta y motor de transformación, tanto del entorno como del hombre

privado de su libertad. Así, en tanto se asume que quien comete un acto delictivo se aparta de la sociedad porque no se encuentra integrado a ella, para su reinserción se prevé un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas condenadas a pena privativa de la libertad en los establecimientos de reclusión su regreso a la sociedad, cuestión que, como reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18, no es posible sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de habilidades y hábitos laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte.¹³²

Obtenemos entonces que, la reinserción social es la obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.

La reinserción social como proceso abarca: la rehabilitación, la readaptación y la reintegración del individuo pues, de acuerdo al análisis realizado en este trabajo, la reinserción es justamente la parte “continua” del proceso en el que el Estado debe asegurar el regreso pleno del individuo que fue puesto dentro de un centro penitenciario para cumplir una pena privativa de la libertad, a su vida en sociedad. Sin olvidar que es necesario que desde un principio el sujeto deba ser tratado individualmente a través de la rehabilitación, para que, posteriormente, mediante un proceso de readaptación en compañía de su comunidad, retome una forma de vida en la que es parte de un todo y en la que participa activamente con un rol importante y específico, facilitando su reintegración a la sociedad en general, mediante el proceso continuo y final que otorga el Estado a través de la reinserción.

Es fundamental ubicar la reinserción social como un proceso individual y social, así como el fin de la pena de prisión, el cual se busca alcanzar a través de cinco ejes

¹³² Jurisprudencia P./J. 31/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 124. (ver tema 3.1.4) También disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005105>

rectores a saber: educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud y deporte, de modo tal que la persona pueda vivir conforme a la ley, desarrollando su sentido de responsabilidad, manteniéndose con el producto de su trabajo con la debida aptitud para hacerlo.

En el 13° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal celebrado en el año 2015 en Qatar, se plasmó en el documento relativo a la Declaración de Doha, en el punto número cinco el reconocimiento del compromiso sobre “el apoyo de los sistemas de justicia penal eficaces, imparciales, humanos y responsables...”, señalando puntualmente que para ello debe de “aplicarse y mejorar las políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia, considerando la posibilidad de fortalecer políticas de apoyo a las familias, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, y someter a examen o reformar nuestros procesos de justicia restaurativa y de otro tipo, a fin de que la reinserción sea satisfactoria”.

La falta de una correcta implementación de estas herramientas y mecanismos que ayudan en el proceso de reinserción social, es la causa de que el sistema penitenciario no logre su objetivo constitucional, al contrario, es un proceso mejor conocido como “escuela del crimen” en donde prevalecen las malas conductas, el ocio y el intercambio de experiencias que perturban la mente del individuo sentenciado.

Actualmente se observan falta de oportunidades en la vida en libertad (post-encarcelamiento), ya sea para adquirir un trabajo, incorporarse a actividades culturales, deportivas o escolares y en general para contar con la aceptación que permita la reinserción social efectiva, en virtud de que al atravesar el muro de las prisiones el ser humano se encuentra ante la necesidad de intentar recuperar todo lo perdido y obtener la posibilidad de la aceptación familiar y la de la comunidad en general.

Lo anterior, como consecuencia de la falta de educación penitenciaria por parte de la sociedad mexicana, reiterando que no se le reconoce la importancia debida al proceso de ejecución penal de forma sociológica y que no hay programas que permitan a la propia comunidad conocer al respecto, sobre la reinserción social y el papel fundamental que tienen al momento en que un sujeto es procesado y aun cuando es sentenciado y puesto en libertad.

PROPUESTAS

Las propuestas originadas después de este trabajo de investigación, versan en tres categorías dependiendo del sector al que van dirigidas: jurisprudencia y legislación, gobierno y participación de la sociedad en general, y centros penitenciarios propiamente.

MATERIA JURISPRUDENCIAL Y LEGISLATIVA

1. Es necesario reconocer las implicaciones de la reinserción social en la propia definición del término, aclarar que, aún cuando se haya realizado una sustitución de la palabra “readaptación”, no significa que se deba descuidar el proceso psicológico del sentenciado, en virtud de que un proceso de tal naturaleza necesita de un seguimiento individual que permita al sujeto seguir desarrollándose integralmente (aún cumpliendo su condena) y que eso a su vez, le ayude a reponerse de todo lo que implica ser procesado y sentenciado a una pena privativa de la libertad, incluso, de lo que significó para él haber cometido un delito.

Para esta propuesta se debe de analizar la interpretación jurídica del artículo 18 de la Constitución Política, así como sus alcances, específicamente del término de “reinserción social”, de tal manera que se modifique y no se limite a responsabilizar o escoger entre la sociedad o el individuo como parte actora del proceso penitenciario, sino entender que la reinserción social como fin del sistema penitenciario implica el “tratamiento” o proceso completo, que va desde la atención psicológica del sentenciado hasta la obligación de brindarle las herramientas necesarias que le permitan hacer una vida normal después de cumplir una condena en la que es resguardado en un centro penitenciario.

2. Reconocer todo lo que verdaderamente implica la reinserción social en un sistema penitenciario, conlleva esfuerzos y mucha inversión tanto económica como humana para que se lleve a cabo de la mejor manera posible y así realmente garantizar un exitoso funcionamiento de la maquinaria jurisdiccional y gubernamental de principio a fin.

La siguiente propuesta se trata de una reforma al artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la que se adicione como requisito de sentencia condenatoria el régimen bajo el cual será tratado el sujeto procesal, es decir, que la sentencia establezca de qué manera se le dará seguimiento al individuo para apoyarlo en su futura reinserción a la sociedad, qué tipo de tratamiento necesita dependiendo del delito y la situación real que vive con su comunidad (trastorno psicológico, situación familiar, adicciones, depresión, confusión, falta de trabajo, pobreza, etc.) y que a su vez esto facilite la apertura de actividades dentro del centro penitenciario que lo rehabiliten y capaciten para una próxima readaptación y reintegración a la colectividad.

GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

3. El funcionamiento correcto de las instituciones del sistema penitenciario mexicano está bajo la responsabilidad del gobierno federal y del gobierno de las entidades federativas dentro de sus ámbitos de competencia, por lo que es fundamental el trabajo administrativo gubernamental para cumplimentar con éxito el proceso penitenciario.

Primeramente, se establece la necesidad de una mayor inversión en este sector, pero más que nada, una mejor administración del recurso que se destina para el mismo. La reinserción social debe ser un rubro específico de destinación de recursos que abarque (también muy específicamente) los costos y gastos necesarios para la implementación de actividades académicas, culturales y deportivas dentro de los centros penitenciarios, contratación de personal especializado que dé seguimiento a los sentenciados, programas de capacitación para el personal de los centros así como la contratación de más personal, adquisición de material y herramientas que se ocupen tanto en las actividades de los sentenciados como para la realización del trabajo del personal contratado (tanto especializado como aquellos que son propiamente personal de los centros), adquisición de productos de higiene personal, entre otros.

4. Otra de las principales responsabilidades de los gobiernos es la educación y, para lograr un resultado realmente exitoso en cualquier tema social, no hay nada más importante.

Para asegurar la reinserción de un individuo, que ha sido sentenciado a una pena privativa de la libertad, a la vida en sociedad, se debe preparar a la propia sociedad para su “recibimiento” por eso es que se propone la implementación de temas de materia penitenciaria dentro del programa de educación pública. La idea es que, por ejemplo, en la materia curricular de formación cívica y ética de nivel secundaria, incluso tal vez de los últimos años de primaria, se aborden temas respecto a la reinserción social como fin de nuestro sistema penitenciario, de tal manera que se nos eduque, no para rechazar a aquel que cumplió con una pena, sino para verlos como seres humanos que buscan ser mejores personas y, que el Estado, a través de nuestro pacto social, busca darles una segunda oportunidad.

5. Los seres humanos no solo aprendemos cosas cuando somos niños, siempre hay algo que aprender a lo largo de nuestra vida, incluso hay cosas que recordamos y que volvemos a aprender o que simplemente refuerzan un aprendizaje adquirido con anterioridad.

Otra propuesta, que también está dentro del eje de la educación, es sobre campañas de apoyo a ex sentenciados, campañas que permitan a la gente generar conciencia respecto a aquellos que intentan reintegrarse a su comunidad. Estas campañas contarían con dinámicas que nos acerquen como sociedad a las personas que han tenido que cumplir una pena privativa de la libertad, nos alienten a convivir con ellos, a conocerlos y escucharlos, así como programas que incentiven a la contratación laboral de estos individuos otorgando garantías de seguimiento a dicha relación y al sujeto como tal. Aquí es importante recordar que parte del proceso de reinserción social es el seguimiento del sentenciado aún después de su puesta en libertad (artículo 7 y 26 de la Ley Nacional de Ejecución Penal).

La participación social es fundamental para lograr esta propuesta y no hay más que invitar a las personas a ser parte de ella y procurar devolver su confianza al trabajo

penitenciario y a sus propios compañeros que han atravesado una situación tan compleja como lo es estar preso en un centro penitenciario.

CENTROS PENITENCIARIOS

6. Como parte de la relación directa que hay entre el gobierno y las instituciones públicas, se encuentra la cooperación y la coordinación de trabajo para lograr un mismo fin, en este caso, la reinserción social del sentenciado al haber cumplido con una pena privativa de la libertad.

En estos centros deben existir tratamientos técnicos, individuales, familiares y comunitarios, sobre un acompañamiento que hagan posible la reinserción social, para que realmente exista una prevención de nuevas conductas antisociales, minimizando posibilidades de rechazo social, en virtud de haber transitado por una prisión, de donde surgen muchas veces actos y respuestas de estigmatización. Para ello, se necesita de personal especializado y bien capacitado respecto al área en la que se está trabajando, es decir, si se necesita un psicólogo, ya por título es especialista, sin embargo, se debe tomar en cuenta que el ambiente y objeto de trabajo es también especializado: materia penitenciaria. Este personal debe ser debidamente integrado al cuerpo laboral de los centros, de tal manera que una buena organización les permita coadyuvar entre ellos y llevar un mejor y más completo seguimiento de los reclusos.

7. El personal de los centros penitenciarios se complementa necesariamente con los trabajadores propios a su cargo, es decir, guardias de seguridad, trabajadores en las cocinas, personal de limpieza, ayudantes en general, etc., son todos aquellos que no necesariamente son contratados para desarrollar un trabajo que requiera algún tipo de acreditación.

Dentro de los estándares internacionales (Reglas Nelson Mandela, por ejemplo), uno de los puntos más importantes es la capacitación del personal penitenciario que más allá de la especialización, se enfoca en el tratamiento a los reclusos. Esta capacitación debe ser para enseñar al personal a convivir con los reclusos casi

como si fueran compañeros, debe enseñarles a tratarlos y a ser parte de su proceso de readaptación y reintegración a la sociedad para evitar tratos discriminatorios, desconfianza, riñas y corrupciones. Es parte fundamental para el proceso del sentenciado saber que sigue siendo un ser humano y social, convivir respetuosamente con el personal que lo custodia le permite no desvincularse demasiado de las personas que lo rodean, crea un ambiente más relajado dentro de los centros y ayuda al propio desarrollo del individuo.

BIBLIOGRAFÍA

- ACNUDH, “*Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*” Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/treatmentofprisoners.aspx>
- Adams, W. L., (2010), *Sentenced to serving the good life in Norway*, Time Magazine, 12, recuperado de: <http://content.time.com/time/magazine/article/0,9171,2000920,00.html>
- A. Fox, (2002), “*Aftercare for drug-using prisoners: lessons from an international study*”, Probation Journal, Vol. 49, N. 2, p. 120-129
- Agudo E., (2005), “*Principio de culpabilidad y reincidencia*”, Granada, España: Universidad de Granada.
- Alvisurez Castillo, Joselin p., (2018), “*Adaptación emocional y conductas delictivas*”, Estudio realizado en la Secretaría del Bienestar Social de la Presidencia Subsecretaria de Reinserción y Racionalización de adolescentes en conflicto con la ley de Quetzaltenango, cabecera departamental de Quetzaltenango, Estudio de Grado, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjrkd/2018/05/22/Alvisurez-Joselin.pdf>
- Ampudia-Rueda, A., Sánchez-Crespo, G., & Jiménez-Gómez, F., (2017), “*Precisión diagnóstica del MMPI-2 con la personalidad delictiva: un análisis con la curva ROC*”, Revista de Psicología (PUCP), 35(1), 167-192. Doi: <https://doi.org/10.18800/psico.201701.006>
- Arce, R., Seijo, D., Fariña, F., y Mohamed-Mohand, L., (2010), “*Comportamiento antisocial en menores: Riesgo social y trayectoria natural de desarrollo*”, Revista Mexicana de Psicología, 27, 127-142.

- Barreto Ángel, Cindy C., (2020), *“Análisis de la reincidencia delictiva: una aproximación a partir de la población joven privada de la libertad en México”*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede Académica en México, FLACSO, recuperado de:
https://flacso.repositorioinstitucional.mx/jspui/bitstream/1026/268/1/Barreto_CC.pdf

- Bouchot, E., (2020), *Prisiones: la sombra del sistema penal*, México Evalúa, Justicia, Publicación, México, recuperado de:
<https://www.mexicoevalua.org/prisiones-la-sombra-del-sistema-penal/>, última consulta: 12 de agosto de 2021.

- Cabezas C, Escobar E, Esquivel M, Hermosilla M, Lagos F, Manriquez S, et al. (2013), *“La reincidencia, un desafío para la gestión del sistema penitenciario chileno y las políticas públicas”*, Cat Bibliográfico BNC.

- Campbell, K., *“Rehabilitation theory”*, en: BOSWORTH, Mary (Ed.), *Encyclopedia of prisons & correctional facilities*, Thousand Oaks, CA: SAGE Publications, Vol. 1, pp. 831-834.

- Cancela Hernández, G., (2017), *“Masculinidad y Privación de la Libertad: un estudio uruguayo acerca de las trayectorias delictivas”*, Tesis de maestría, Universidad de la República, Uruguay, recuperado de:
<https://hdl.handle.net/20.500.12008/17297>

- Capdevila M, Ferrer M. (2009), *“Tasa de reincidencia penitenciaria 2008. Ámbito Social y Criminológico.”*

- Carranza, Elías. *“Directrices de Naciones Unidas en materia de ejecución de sanciones y reinserción social”*, En: Defensor —Revista de Derechos Humanos. Número 10, año viii, octubre de 2010, p.32, recuperado de:
https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf

- Carro, José. L., (1990), *Sobre los conceptos de orden público, seguridad ciudadana y seguridad pública*. Revista Vasca de Administración Pública, Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria (27), 9-26. Recuperado de:

<https://www.euskadi.net/r61-s20001x/es/t59aWar/t59aMostrarFicheroServlet?t59aldRevista=2yR01HNoPortal=trueyt59aTipoEjemplar=Ryt59aSeccion=38yt59aContenido=1yt59aCorrelativo=1yt59aVersion=1yt59aNumEjemplar=27>

- CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Cap. VIII, párrs. 68 y 69.

- CNDH, (2010), *Recomendación General No. 18 “Sobre la situación de los derechos humanos de los internos en los centros penitenciarios de la República Mexicana”*, México, recuperado de:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_018.pdf

- CNDH, (2015), *La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la República Mexicana*, México, recuperado de:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

- CNDH, (2016), *Clasificación penitenciaria*, Pronunciamiento, México, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20160207.pdf

- CNDH, (2017), *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria*, México, disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

- CNDH, (2019) *“Estudio sobre el cumplimiento e impacto de las Recomendaciones Generales, Informes Especiales y Pronunciamentos Penitenciarios de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2001-2017”*, programa: Sistema Penitenciario,

México, recuperado de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/Estudio-Cumplimiento-Impacto-Recomendaciones-Generales.pdf>

- CNDH, *Pronunciamento sobre Supervisión Penitenciaria*, disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamento_20160316.pdf

- CNDH, “¿Qué son los derechos humanos”, México, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos>, última consulta: 03 de agosto de 2021.

- Código Nacional de Procedimientos Penales (DOF 19-02-2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_190221.pdf

- Código Penal Federal (DOF 01-06-2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_010621.pdf

- Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), “*Cooperación para la reinserción social; la participación de los diferentes sectores del Estado y la Iniciativa Privada para el cumplimiento de objetivos sociales en el sistema penitenciario*”, Criterios para un sistema orientado al respeto de los Derechos Humanos, México, recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/estudio-cooperacion-reinsercion-social.pdf>

- Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED). Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2010. Resultados generales. Segunda Edición. México. Corporación Mexicana de Impresión S. A. de C. V. 2011. p.6., recuperado de: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Enadis-2010-RGAccss-002.pdf>

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (DOF 28-05-2021), recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf

- Córdova Sánchez, Cynthia A., (2016), *“Política de reinserción social en México: La cárcel y su potencial para la reincorporación de los delincuentes a la sociedad”*, Revista Legislativa de Estudios Sociales y de Opinión Pública, vol. 9, núm. 18, julio-dic 2016, pp. 105-141, UNAM, México, recuperado de:
<https://biblat.unam.mx/hevila/Revistalegislativadeestudiossocialesydeopinionpublica/2016/vol19/no18/3.pdf>
- Cunjama, D., J. Cisneros y D. Ordaz (2012), *“Prisión, reinserción social y criminalidad Reflexiones sobre la situación carcelaria y la violencia social en México”*, Editorial Académica Española.
- Da Silva, M., Guevara, B., y Fortes, M., (2006)., *“Expectativas acerca del alcohol y su relación con el patrón de consumo de bebida”*, Revista Argentina de Clínica Psicológica, 15, 99-107.
- deChile.net, Diccionario etimológico, (2021). Recuperado de:
<http://etimologias.dechile.net/?rehabilitacio.n>
- Drapkin, I., (1967), *“Sociedad, delito y derecho”*, Anuario de derecho penal y ciencias penales, ISSN 0210-3001, Tomo 20, Fasc/Mes 1-2, Universidad de la Rioja, Fundación Dialnet, disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/2783344.pdf>
- Espejel, Alberto y Díaz, Marcela, *De violencia y privatizaciones en México: el Caso de las Asociaciones Público-Privadas en el Sector Penitenciario*, Revista Mexicana de Análisis Político y Administración Pública, Univ. de Guanajuato. Vol. IV, núm. 1, ene-jun 2015: <https://biblat.unam.mx/hevila/Revistamexicanadeanalisispoliticoyadministracionpublica/2015/vol4/no1/6.pdf>
- Espinoza, O., (2016), *“Mujeres privadas de la libertad: ¿es posible su reinserción social?”*, Caderno CRH, 29(3), 93-106.

- Estrada, C., (2017), *“Teorías implícitas sobre la estabilidad de la naturaleza humana y del entorno social, y su relación con la reincidencia delictiva en internos recluidos en el centro de cumplimiento penitenciario de la comuna de Puntas Arena”*, Magallana, Chile, 35(2), 151-157.

- Fabra Fres, N., y Heras Trías, P., (2016), *“La reinserción social postpenitenciaria: un reto para la educación social”*, Revista de Educación Social, número 22, Universidad de Barcelona (UB) y miembros del grupo de investigación, consolidado, en Pedagogía Social de la UB (GPS), recuperado de: <https://eduso.net/res/revista/22/el-tema-colaboraciones/la-reinsercion-social-postpenitenciaria-un-reto-para-la-educacion-social>

- Ferrajoli, L., (2010), *Democracia y garantismo* (2 ed.), (M. Carbonell, Ed.) Madrid: Trotta.

- Flores Salgado, Lucerito, L., y Yllanes Bautista, G., (2016), *Los principales retos de las instituciones policiales en México*, Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica, Benemérita Universidad de Puebla, México, ISSN: 187-6924/Año 10, No. 20, octubre 2016-marzo 2017/pp. 189-210, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6622332.pdf>

- Franklin E. Zimring y Gordon Hawkins, (1995), *“Incapacitation: Penal Confinement and the Restraint of Crime”*, Nueva York y Oxford: Oxford University Press, 6-9.

- Fundación Para la Paz, (2012), *“Reincidencia en el sistema penitenciario Chileno”*, Chile: Universidad Adolfo Ibáñez.

- Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. Sitio web: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

- Gallizo, M., (2007), *“Reinserción social de drogodependientes ingresados en centros penitenciarios”*, Salud y Drogas, 7(1) 57-73.

- García, O., Secades, R., Fenández-Hermida, J. R., Carballo, J. L., Errasti, J. M., & AlHalabí, S., (2005), “*Comparación de pacientes cocainómanos y heroínómanos en el EuropASI*”, *Adicciones*, 17, 33-42.
- Gervilla, E., y Palmer, A., (2010), “*Prediction of cannabis and cocaine use in adolescence using decision trees and logistic regression*”, *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 2(1), 19-35.
- G. Harper y C. Chitty, eds., (2005), *The Impact of Corrections on Re-offending: A Review of ‘What Works’*, 3rd ed., Home Office Research Study 291 (London, Home Office, Research, Development and Statistics Directorate).
- Gómez, M., (2021), *¿Qué tal han funcionado las cárceles privadas en México?*, México Evalúa, Animal Político, recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/que-tal-han-funcionado-las-carceles-privadas-en-mexico/#_ftn3, última consulta: 13 de agosto de 2021.
- Gómez, R., (2009), “*Violencia en los comportamientos humanos. Valoración de la peligrosidad en presos reincidentes*”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 19, 43-60.
- González Placencia, L. (2010) “*El nuevo paradigma de la reinserción social desde la perspectiva de los derechos humanos*”, revista de derechos humanos *dfensor*, número 10 año viii, pág. 20-30, recuperado de: https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2014/05/dfensor_10_2010.pdf
- Goodrick, D., (2014), *Estudios de caso comparativos*, Síntesis metodológicas, Sinopsis de la evaluación de impacto no. 9, Centro de investigaciones Innocenti de UNICEF, recuperado de: <https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/MB9ES.pdf>
- Griffiths, Dandurand y Murdoch, *The Social Reintegration of Offenders and Crime Prevention*, p. 4.
- Haney, C. (2006), “*Reforming Punishment: Psychological Limits to the Pains of Imprisonment*”, Estados Unidos, American Psychological Association.

- Hart, Herbert. L., (2012). *El concepto del derecho (3 ed.)*. (G. R. Carrió, Trad.) Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- INEGI, (2017), “*Estadísticas sobre el sistema penitenciario estatal en México*”, Ciudad de México, recuperado de: https://www.cdeunodc.inegi.org.mx/unodc/wp-content/uploads/2018/01/en_numeros2.pdf
- Informe Regional de Desarrollo Humano (2013-2014), *Seguridad ciudadana con rostro humano: diagnóstico y propuestas para América Latina*, recuperado de: https://www.latinamerica.undp.org/content/rblac/es/home/library/human_development/informe-regionalde-desarrollo-humano2013-2014-.html
- Isorna, M., Fernández Ríos, L., y Souto, A. (2010), “*Treatment of drug addiction and psychopathology: A field study*”, *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 2(1), 3-18
- J. Travis, A. L. Solomon y M. Waul, (2001) “*From Prison to Home: The Dimensions and Consequences of Prisoner Reentry*” (Washington, D.C., Urban Institute, Justice Policy Center).
- *La diferencia entre Escandinavia y los países nórdicos*, recuperado de: <https://www.uv.es/capelo/Norden.html#:~:text=Con%20el%20tiempo%2C%20la%20zona,tambi%C3%A9n%20a%20Islandia%20y%20Finlandia.>, última consulta: 12 de agosto de 2021.
- Ley Nacional de Ejecución Penal (DOF 16-06-2016), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- Ley Nacional de Seguridad Pública (DOF 20-05-2021), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNSP_300621.pdf
- Moreno Pérez, S., (2017), “*Los centros penitenciarios en México. ¿Centros de rehabilitación o escuelas del crimen?*”, Carpeta Informativa, Cámara de Diputados LXIII Legislatura, Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, Carpeta No. 70, México, recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros->

[de-Estudio/CESOP/Novedades/Carpeta-Informativa.-Los-centros-penitenciarios-en-Mexico.-Centros-de-rehabilitacion-o-escuelas-del-crimen](#)

- Nguyen T, Luicioni K, Pueyo A. (2011), “*Factores de riesgo de la reincidencia violenta en población penitenciaria*” Rev Der Penal Criminol; 3(6): 273-294.

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), (2013), “*Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes*”, Serie de manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Viena, recuperado de:

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), (2017), “*Hoja de ruta para la elaboración de programas de rehabilitación de las cárceles*”, La Declaración de Doha: promover una cultura de legalidad, Serie de manuales de Justicia Penal, Naciones Unidas, Viena, recuperado de:

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/17-07441_eBook.pdf

- Ortega D, Sanguinetti P., (2014), “*Por una América Latina más segura, una nueva perspectiva para prevenir y controlar el delito*”, Seguridad ciudadana y bienestar; (pp. 15-46) Bogotá: CAF.

- Peñaloza, Pedro José (coord.), Seguridad Pública Voces diversas en un enfoque multidisciplinario, México, Porrúa, 2008, pp. 78-79.

- Poder Judicial de la Ciudad de México, (2019), *Supervisión*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, recuperado de: https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/supervision/, última consulta: 06 de agosto de 2021.

- Poder Judicial de la Ciudad de México, (2019), *Preguntas frecuentes*, Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, México, recuperado de:

https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/medidas_cautelares/preguntas-frecuentes/,

última consulta: 06 de agosto de 2021.

- Pratt, J. (2007a). British Journal Criminology. Scandinavian exceptionalism in an era of penal excess. Part I: The nature and roots of Scandinavian Exceptionalism. N° 48, recuperado de:

<https://academic.oup.com/bjc/article/48/2/119/422635?login=true>

- Ramos V, Carcedo RJ., (2010), *“Factores dinámicos de la reincidencia en reclusos drogodependientes en tratamiento en comunidad terapéutica”*, Behav Psychol; 18(3): 613-627.

- Raynor, P., (2005); ROBINSON, Gwen, *“Rehabilitation, crime and justice”*, Basingstoke, UK: Palgrave Macmillan.

- Real Academia Española. Diccionario de la lengua española (23. Ed). Madrid, España: RA Española. 2014.

- Resource Material Series N. 82 (Tokyo, Asia and Far East Institute for the Prevention of Crime and the Treatment of Offenders, 2010), Work Product of the 145th International Training Course, “The Effective Resettlement of Offenders by Strengthening ‘Community Reintegration Factors’”, Visiting Experts’ Papers, S. Pitts, p. 3 ff.

- Restrepo Fontalvo, J., (2018), *“Feminizar a los hombres para prevenir criminalidad”*, Utopía y Praxis Latinoamericana, 23(supl. 1), 2-30.

- Rodríguez M., (2013), *“La reincidencia: un desafío para la gestión del sistema penitenciario chileno y las políticas públicas”*.

- Rodríguez Pérez, A., Mata, E., Murillo Paz, B., García Vargas, C., Garro Ureña, C., Villalta Morales, A., Madrigal Araya G., Elizondo Salazar, H., San Lee Chacón, L. & Porras Valverde, R., (2015), *“Consumo de drogas y relación droga/delito en el Sistema Penitenciario Nacional para hombres adultos en condición de sentenciados”*, Instituto Costarricense sobre Drogas, Costa Rica, recuperado de:

http://www.cicad.oas.org/oid/pubs/CR_Estudio-C%C3%A1rcelesVarones_2015_ICD.PDF

- Roth, E., & Zegada, A., (2016), “*La mujer frente a delito: factores asociados a la reincidencia delictiva femenina*”, *Ajayú*, 14(1), 102-120.
- Rotman, E., (1986), “*Do criminal offenders have a constitutional right to rehabilitation*”. *J. Crim. L. & Criminology*, vol. 77, n° 4, pp. 1023-1068.
- Salvador, M., Domínguez, M., Vallejos, M., & Muniello, J., (2013), “*Variables asociadas a la reincidencia delictiva*”, *Psicología Clínica, Legal y Forense*, 31(42), 47-58.
- Sarre, M., (2013), “Ejecución de sanciones y medidas penales privativas de la libertad”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer, México*, disponible en:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/25.pdf>
- SCJN, (2005), *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?*, Cuarta Edición, Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, México, recuperado de:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/material_didactico/2016-11/Que-PJF.pdf
- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (2021) *Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional febrero 2020*, Gobierno de México, disponible en:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/626744/CE_2021_02.pdf
- S. Farrall, (2002), “*Rethinking What Works with Offenders: Probation, Social Context and Distance from Crime*”, Cullompton, Devon, p. 21.
- S. Maruna y T. LeBel, (2002), “*Revisiting ex-prisoner reinsertion: a buzzword in search of a narrative*”, in *Reform and Punishment: The Future of Sentencing*, S. Rex y M. Tonry, eds. (Cullompton, Devon, Willan Publishing), p. 158-180.

- Solís, L., de Buen, N., Ley, S., (2013), *“La cárcel en México: ¿Para qué?”*, México Evalúa Centro de Análisis de Políticas Públicas, A.C., México, recuperado de: https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf

- Subsecretaría de Control Penitenciario (2021) *“Centros Penitenciarios y de Reinserción Social”*, Secretaría de Seguridad, Gobierno del Estado de México, recuperado de: https://sseguridad.edomex.gob.mx/subsecretaria_control_penitenciario, última consulta: 30 de julio de 2021.

- Támara M., (2008), *“Direccionamiento del tratamiento penitenciario en Colombia: investigación científica como fundamento”* Bogotá: Universidad Santo Tomás.

- Transparencia Fiscal del Estado de México, *“Programa: Prevención y reinserción social”*, recuperado de: <http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020301.pdf>

- Tapia Mendoza, F. E., (2010), *“Hacia la privatización de las prisiones”*, Ciudad de México, UBIJUS Editorial, p. 76.

- UNODC, (2013), *“Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes”*, Serie de Guías de Justicia Penal, Naciones Unidas, recuperado de: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_SocialReintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf

- Vicente García, José L. *“Los criterios de oportunidad, facultad discrecional del Ministerio Público”*, Centro de Investigación Jurídica, Universidad Autónoma de Chiapas, México, recuperado de: <https://www.iij-unach.mx/images/docs/RP/jlvvg.pdf>

- Wacquant, L., (2000), *“Las cárceles de la Miseria”*, Buenos Aires: Manantial.

- *“III. Mediación y justicia restaurativa”* (2013), Instituto de Investigaciones Jurídicas e Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del

Distrito Federal, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, recuperado de:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3392/6.pdf>